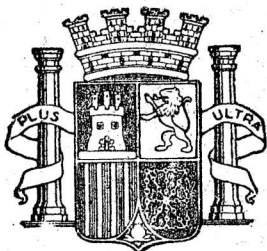


DIRECCION ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Convenio Internacional de Telecomunicación. (Véase GACETA del 28 de Junio último).—Reglamentos anexos a dicha Ley.—Reglamento general de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones. Páginas 418 a 464.

Ministerio de Marina.

Ley relativa a las sanciones que se impondrán a todo patrón de embarcación o pescador que sea sorprendido utilizando explosivos o sustancias venenosas o corrosivas en la pesca marítima.—Página 464.

Ministerio de Hacienda.

Ley (rectificada) concediendo un crédito extraordinario de 294.620 pesetas imputables a un capítulo adicional del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para pago de los gastos que origine la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual.—Páginas 464 y 465.

Ministerio de Agricultura.

Ley reconociendo el derecho de jubilación, viudedad y orfandad a los individuos del Cuerpo de Guardería forestal.—Página 465.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para que pueda adquirir, por permuta, las fincas que se mencionan. Páginas 465 y 466.

Otro promoviendo a la categoría de Magistrado, con el sueldo de 19.000 pesetas, a D. Francisco Zurbano del

Val, Presidente de la Sala segunda de la Audiencia territorial de Madrid, en cuyo cargo continuará prestando sus servicios.—Página 466.

Otro *idem id. id.* con sueldo de 18.000 pesetas a D. José González Llana y Fagoaga, que sirve el Juzgado número 1 de Madrid, donde continuará prestando sus servicios.—Páginas 466 y 467.

Otro *idem id. id.* con sueldo de 18.000 pesetas a D. Manuel Fernández Carrascosa, Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, donde continuará prestando sus servicios.—Página 467.

Otro *idem id. id.* con sueldo de 18.000 pesetas a D. Mariano Quintana Bonifaz, Presidente de Sala de la territorial de Zaragoza, en cuyo cargo continuará prestando sus servicios. Página 467.

Otro *idem id. id.* con sueldo de 17.250 pesetas a D. Julio Fournier Cuadros, funcionario excedente, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva.—Página 467.

Otro *idem id. id.* con sueldo de 17.250 pesetas a D. Vicente Martín Garrido, Magistrado de la territorial de Valladolid, donde continuará prestando sus servicios.—Página 467.

Otro *idem id. id.* con sueldo de 17.250 pesetas a D. Ignacio Infante Pérez, que sirve el Juzgado número 15 de Madrid, en el que continuará prestando sus servicios.—Página 467.

Otro *idem id. id.* con sueldo anual de 16.500 pesetas a D. Luis Casuso y Obeso, Juez de primera instancia que sirve el Juzgado de La Palma, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén.—Página 467.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de sustitución de cubiertas del edificio

principal del Palacio de Buenavista, en esta Plaza.—Página 468.

Ministerio de Marina.

Decreto creando una Delegación del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval.—Página 468.

Otro nombrando Delegado del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval a D. José Barbastro y Samper, Teniente coronel de intendencia de la Armada.—Página 468.

Ministerio de Hacienda.

Decreto confirmando en el cargo de Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Enrique Caunedo y Estrada.—Página 468.

Otro nombrando en comisión Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Francisco Zambalamberri y Barrera.—Páginas 468 y 469.

Otros *idem* en comisión Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a los señores que se mencionan.—Página 469.

Otros *idem* en ascenso de escala Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a los señores que se indican.—Página 469.

Otro *idem* Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Ramón B. Allué y Granada, que lo es de igual clase, excedente.—Página 469.

Otro declarando jubilado a D. Fernando Cos-Gayón Gómez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración

de la Hacienda pública.—Páginas 469 y 470.

Otro ídem *id.* a D. José Jenaro Jiménez García, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 470.

Otros nombrando en comisión Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado a los señores que se mencionan.—Página 470.

Otro ídem Subinspector general de Impuestos especiales a D. Francisco Serrano Bernad, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 470.

Otros autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, la cartulina y papel que se menciona.—Páginas 470 y 471.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que en la Dirección general de Seguridad en Madrid y en los Gobiernos civiles en las demás provincias, se establezcan, para los efectos de este Decreto, registros en los que se inscriban cuantos Agentes, Vigilantes y demás personal de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que sin ella realicen funciones en relación con el orden público; los Serenos y Vigilantes nocturnos; los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales del Comercio, Industria, Banca y los destinados por estas entidades al transporte de cantidades; los porteros de las fincas urbanas; los chauffeurs del servicio público y los vendedores ambulantes.—Páginas 471 y 472.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto declarando jubilado a D. José Luis Casanova Delgado, Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración de segunda clase, en

situación de supernumerario activo. Página 472.

Otro exceptuando de la prohibición consignada en el artículo 1.º del Decreto de este Ministerio de 22 de Junio de 1932, la concesión de billetes reducidos a los periodistas y gratuitos a las Colonias escolares, y concediendo a los Periodistas profesionales el beneficio del 60 por por 100 de rebaja en el importe total de los billetes de ferrocarril ordinarios.—Páginas 472 y 473.

Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos a los agricultores con garantía prendaria de trigo.—Páginas 473 a 475.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que, como interpretación complementaria y extensiva de los preceptos que regulan el intercambio entre las islas Canarias y la Península y Baleares, y como apartado c) del caso 3.º de la disposición 7.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se adicione el precepto que se publica al texto refundiendo las disposiciones preliminares para la aplicación del Arancel, dictado por Decreto de 13 de Junio último.—Páginas 475 y 476.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Mayo próximo pasado.—Página 476.

Ministerio de la Gobernación.

Orden dejando sin efecto la de 27 de Febrero del año actual (GACETA número 62) por la que se concedían premios de efectividad a varios Oficiales de la Guardia civil, en cuanto respecta al Teniente de dicho Instituto D. Agustín Barcelona López.—Página 477.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo el concurso para proveer plazas de Profesores, vacantes en las Escuelas Normales que se indican.—Páginas 477 y 478.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña María Amalia Ramírez de Dampierre y Sánchez, Auxiliar de primera clase de este Departamento.—Página 478.

Ministerio de Agricultura.

Orden relativa a la concesión de permisos de verano a los funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 478.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Enrique Rivero de Pereda, Oficial de tercera clase de este Departamento.—Página 478.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Cédula de notificación a D. Antonio Lehner Kogelbauer.—Página 478.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Anunciando para su provisión en propiedad, mediante oposición libre, las Cátedras que se indican, vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica que se mencionan.—Página 479.

Ídem *id.* la plaza de Profesor auxiliar de Máquinas y Taller de la Escuela Náutica de Bilbao.—Página 479.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Relación de los opositores declarados aptos y propuestos por el Tribunal para su ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 479.

Dirección general del Tesoro público. Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el 11 del actual.—Página 479.

ANEXO ÚNICO.

MINISTERIO DE ESTADO

(Ley aprobando el Convenio internacional de Telecomunicación). (Véase GACETA del 28 de Junio último).

REGLAMENTOS ANEXOS A DICHA LEY

REGLAMENTO

general de Radiocomunicaciones, anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO PRIMERO

Definiciones.

Las definiciones siguientes completan las que se mencionan en el Convenio.

Estación fija: Estación que no puede desplazarse y que comunica por medio de la radiocomunicación, con una o varias estaciones establecidas de la misma manera.

Estación terrestre: Una estación que no puede desplazarse y que efectúa servicio móvil.

Estación costera: Una estación terrestre que efectúa servicio con las estaciones de barco. Puede ser una estación fija utilizada también para comunicaciones con las estaciones de barco; no se la considera entonces como estación costera, sino mientras dura su servicio con las estaciones de barco.

Estación aeronáutica: Una estación terrestre que efectúa servicio con las estaciones de aeronave. Puede ser una estación fija utilizada también para co-

municaciones con las estaciones de aeronave; no se la considera entonces como estación aeronáutica, sino mientras dura su servicio con las estaciones de aeronave.

Estación móvil: Una estación que puede desplazarse y que habitualmente se desplaza.

Estación de bordo: Una estación colocada a bordo, ya de un barco que no está amarrado permanentemente, ya de una aeronave.

Estación de barco: Una estación colocada a bordo de un barco que no está amarrado permanentemente.

Estación de aeronave: Una estación colocada a bordo de cualquier vehículo aéreo.

Estación de radiofaro: Una estación especial cuyas emisiones se destinan a

permitir que una estación de bordo determine su marcación o una dirección con relación a la estación de radiofaro y también eventualmente la distancia que la separa de esta última.

Estación radiogoniométrica: Una estación provista de aparatos especiales destinados a determinar la dirección de las emisiones de otras estaciones.

Estación de radiodifusión telefónica: Una estación que efectúa servicio de radiodifusión telefónica.

Estación de radiodifusión visual: Una estación que efectúa servicio de radiodifusión visual.

Estación de aficionado: Una estación utilizada por un "aficionado", es decir, por una persona debidamente autorizada que se interesa en la técnica radioeléctrica con un fin únicamente personal y sin interés pecuniario.

Estación experimental privada: Una estación privada destinada a experiencias con miras al desarrollo de la técnica o de la ciencia radioeléctrica.

Estación privada de radiocomunicación: Una estación privada no abierta a la correspondencia pública que está autorizada únicamente para cambiar con otras "estaciones privadas de radiocomunicación", comunicaciones concernientes a los asuntos objeto de la autorización.

Frecuencia asignada a una estación: La frecuencia asignada a una estación es la frecuencia que ocupa el centro de la banda de frecuencias en la cual está la estación autorizada para trabajar. En general, esta frecuencia es la de la onda portadora.

Banda de frecuencias de una emisión: La banda de frecuencias de una emisión es la banda de frecuencia efectivamente ocupada por esta emisión para el tipo de transmisión y para la velocidad de transmisión utilizados.

Tolerancia de frecuencia: La tolerancia de frecuencia es el máximo de separación admisible entre la frecuencia asignada a una estación y la frecuencia real de emisión.

Potencia de un emisor radioeléctrico: La potencia de un emisor radioeléctrico es la potencia suministrada a la antena.

En el caso de un emisor de ondas moduladas, la potencia en la antena se caracteriza por dos números, que indican: uno el valor de la potencia de la onda portadora suministrada a la antena, y el otro, el tipo máximo real de modulación empleada.

Telegrafía: Telecomunicación por un sistema cualquiera de señales telegráficas. La palabra "telegrama" se re-

fiere también al "radiotelegrama", salvo cuando el texto excluye expresamente tal significación.

Telefonía: Telecomunicación por un sistema cualquiera de señales telefónicas.

Red general de las vías de telecomunicación: El conjunto de vías de telecomunicación existentes abiertas al servicio público, a excepción de las vías de radiocomunicación del servicio móvil.

Servicio aeronáutico: Un servicio de radiocomunicación realizado entre estaciones de aeronave y estaciones terrestres, y por las estaciones de aeronave que comuniquen entre sí. Estos términos se aplican igualmente a los servicios fijos y especiales de radiocomunicación destinados a garantizar la seguridad de la navegación aérea.

Servicio fijo: Un servicio que asegura las comunicaciones radioeléctricas de cualquier clase entre puntos fijos, a excepción de los servicios de radiodifusión y de los servicios especiales.

Servicio especial: Un servicio de telecomunicación adecuado especialmente para las necesidades de un servicio de interés general determinado y no abierto a la correspondencia pública, tal como: un servicio de radiofaro, de radiogoniometría, de señales horarias, de boletines meteorológicos regulares, de avisos a los navegantes, de mensajes de Prensa dirigidos a todos, de avisos médicos (consultas radiomédicas), de frecuencias contrastadas, de emisiones destinadas a fines científicos, etcétera.

Servicio de radiodifusión telefónica: Un servicio que efectúa la difusión de emisiones radiotelefónicas destinadas esencialmente a ser recibidas por el público en general.

Servicio de radiodifusión visual: Un servicio que efectúa la difusión de imágenes visuales, fijas o animadas, destinadas esencialmente a ser recibidas por el público en general.

ARTÍCULO 2.

Secreto de las radiocomunicaciones.

Las Administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para prohibir y reprimir:

a) La interceptación sin autorización de radiocomunicaciones que no estén destinadas al uso general del público.

b) La divulgación del contenido o simplemente de la existencia, la publicación o el uso, sin autorización, de radiocomunicaciones que hubieran

sido o no interceptadas deliberadamente.

ARTÍCULO 3.

Licencia.

§ 1. (1) Ninguna estación emisora podrá establecerse o explotarse por un particular, o por una Empresa cualquiera, sin licencia especial expedida por el Gobierno del país de que dependa la estación.

(2) Las estaciones móviles que tienen su puerto de amarre en una Colonia, un territorio bajo soberanía o mandato, un territorio de Ultramar o un Protectorado, pueden considerarse como dependientes de la Autoridad de esta Colonia, de estos territorios o de este Protectorado en lo que concierne al otorgamiento de licencias.

§ 2. El titular de una licencia está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, como está previsto en el artículo 24 del Convenio. Además, ha de constar en la licencia que le está prohibido captar correspondencias de radiocomunicación que no sean las que la estación está autorizada para recibir, y que en caso de que tales correspondencias sean recibidas involuntariamente, no deben reproducirse ni comunicarse a terceros, ni utilizarse con ningún fin, y ni siquiera revelarse su existencia.

§ 3. A fin de facilitar la verificación de licencias expedidas a estaciones móviles, se recomienda añadir, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción de este texto en un idioma cuyo uso esté muy extendido en las relaciones internacionales.

§ 4. El Gobierno que expida la licencia a una estación móvil, mencionará en ella la categoría en que está clasificada la estación desde el punto de vista de la correspondencia pública internacional.

ARTÍCULO 4.

Elección de los aparatos.

§ 1. La elección de los aparatos y sistemas radioeléctricos que hayan de emplearse en una estación, es libre, a condición de que las ondas emitidas satisfagan las estipulaciones del presente Reglamento.

§ 2. Sin embargo, en los límites compatibles con las exigencias económicas, la elección de los aparatos de emisión, de recepción y de medida se inspirará en los progresos más recientes de la técnica tal como se indican especialmente en los dictámenes del C. C. I. R.

ARTÍCULO 5.

Clasificación de emisiones.

§ 1. Las emisiones se dividen en dos clases:

A. Ondas entretenidas.

B Ondas amortiguadas, definidas como sigue:

Clase A.—Ondas cuyas oscilaciones sucesivas son idénticas en régimen permanente.

Clase B.—Ondas compuestas de series sucesivas de oscilaciones cuya amplitud después de haber alcanzado un máximo disminuye gradualmente.

§ 2. De las ondas de la clase A se derivan las ondas de los tipos siguientes:

Tipo A1.—Ondas entretenidas cuya amplitud o frecuencia varía por efecto de una manipulación telegráfica.

Tipo A2.—Ondas entretenidas cuya amplitud o frecuencia varía según una ley periódica de frecuencia audible combinada con una manipulación telegráfica.

Tipo A3.—Ondas entretenidas cuya amplitud o frecuencia varía según una ley compleja y variable de frecuencias audibles. Un ejemplo de este tipo es la radiotelefonía.

Tipo A4.—Ondas entretenidas cuya amplitud o frecuencia varía según una ley cualquiera de frecuencia mayor que las frecuencias audibles. Un ejemplo de este tipo es la televisión.

§ 3. La clasificación que precede, en ondas A1, A2, A3 y A4 no impide el empleo, en las condiciones fijadas por las Administraciones interesadas, de ondas moduladas o manipuladas por procedimientos no comprendidos en las definiciones de los tipos A1, A2, A3 y A4.

§ 4. Estas definiciones no se relacionan con los sistemas de aparatos de emisión.

§ 5. Las ondas se designarán, en primer lugar, por su frecuencia en kilociclos por segundo (Kc/s). A continuación de esta designación se indicará, entre paréntesis, la longitud aproximada de metros. En el presente Reglamento, el valor aproximado de la longitud de onda en metros es el cociente de la división del número 300.000 por la frecuencia expresada en kilociclos por segundo.

ARTÍCULO 6.

Calidad de las emisiones.

§ 1. Las ondas emitidas por una estación deben mantenerse en la frecuencia autorizada tan exactamente como lo permita el estado de la técnica, y su radiación debe estar tar

exenta como sea prácticamente posible de cualquier emisión que no sea esencialmente del tipo de la comunicación efectuada.

§ 2. (1) Las Administraciones fijarán, para los diferentes casos de explotación, las características relativas a la calidad de las emisiones, principalmente la exactitud y estabilidad de la frecuencia de la onda emitida, el nivel de los armónicos, la anchura de la banda total de frecuencia ocupada, etcétera, de manera que respondan a los progresos de la técnica.

(2) Las Administraciones están de acuerdo en considerar los cuadros (Apéndice 1: cuadro de tolerancia de frecuencias y de inestabilidad; Apéndice 2: cuadro de anchuras de bandas de frecuencia ocupadas por las emisiones) como guía que indica, para los diferentes casos, los límites que deben observarse en la medida de lo posible.

(3) En lo que concierne a la anchura de bandas de frecuencias ocupadas por las emisiones, hay que tener presente en la práctica las condiciones siguientes:

1.º Anchura de la banda dada en el Apéndice 2.

2.º Variación de la frecuencia de la onda portadora.

3.º Condiciones técnicas suplementarias, tales como las posibilidades técnicas relativas a la forma de las características de los circuitos filtran-tes, tanto para los emisores como para los receptores.

§ 3. (1) Las Administraciones comprobarán con frecuencia que las ondas emitidas por las estaciones dependientes de su autoridad responden a las prescripciones del presente Reglamento.

(2) Se procurará obtener una colaboración internacional en esta materia.

§ 4. A fin de reducir las perturbaciones en la banda de frecuencias superiores a 6.000 Kc/s (longitudes de onda inferiores a 50 metros) se recomienda emplear sistemas de antenas directivas cuando la naturaleza del servicio lo permita.

ARTÍCULO 7.

Distribución y empleo de frecuencias (longitudes de onda) y de los tipos de emisión.

§ 1. A reserva de las disposiciones del apartado 5) del § 5 siguiente, las Administraciones de los países contratantes pueden asignar una frecuencia cualquiera y un tipo de onda cualquiera a toda estación radioeléctrica

bajo su autoridad,* con la única condición de que por ello no se produzcan perturbaciones a ningún servicio de otro país.

§ 2. Sin embargo, las Administraciones están de acuerdo en asignar a las estaciones que por razón de su misma naturaleza pueden causar serias perturbaciones internacionales, frecuencias y tipos de onda de conformidad con las reglas de distribución y empleo de ondas tales como se indican a continuación.

§ 3. Las Administraciones se comprometen también a asignar frecuencias a estas estaciones, según el género de su servicio, de conformidad con el cuadro de distribución de frecuencias (véase el cuadro siguiente).

§ 4. En el caso de que las bandas de frecuencias se asignen a un servicio determinado, las estaciones de este servicio emplearán frecuencias suficientemente alejadas de los límites de estas bandas, para no producir perturbación perjudicial al trabajo de estaciones pertenecientes a servicios a los cuales estén asignadas las bandas de frecuencia inmediatas.

§ 5. (1) Las frecuencias asignadas por las Administraciones a todas las estaciones fijas, terrestres y de radiodifusión, así como el límite superior de la potencia prevista, se notificarán a la Oficina de la Unión al objeto de su publicación, cuando las estaciones de que se trata efectúen un servicio regular y puedan causar perturbaciones internacionales. Igualmente deben notificarse a la Oficina de la Unión, para su publicación, las frecuencias que una estación costera utiliza en la recepción para efectuar un servicio particular con estaciones de barco que emplean emisores estabilizados.

Las frecuencias deben elegirse de manera que eviten, tanto como sea posible, perturbar los servicios internacionales que pertenezcan a países contratantes y efectuados por estaciones existentes, cuyas frecuencias hayan sido ya notificadas a la Oficina de la Unión. La notificación precitada deberá hacerse, según las disposiciones del artículo 15, § 1, b) y del apéndice 3 antes de que se ponga en servicio la frecuencia, y con tiempo suficiente para permitir a las Administraciones que tomen cualquier medida que les parezca necesaria con el fin de asegurar una buena ejecución de sus servicios.

(2) a) Sin embargo, cuando la frecuencia que una Administración tiene intención de asignar a una estación es una frecuencia fuera de las bandas autorizadas por el presente Reglamento para el servicio de que se trata, esta

Administración hará, por aviso especial, la notificación prevista en el apartado precedente seis meses antes, por lo menos, de que se ponga en servicio esta frecuencia y, en caso de urgencia, al menos tres meses antes de esta fecha.

b) El procedimiento de notificación arriba indicado se observará igualmente cuando una Administración tenga intención de aumentar o autorizar el aumento de la potencia o un cambio en las condiciones de radiación de una estación que trabaja ya fuera de las bandas autorizadas, aun cuando la frecuencia utilizada sea la misma.

c) Por lo que respecta a las estaciones que a la entrada en vigor del presente Reglamento trabajan ya fuera de las bandas en él autorizadas, la frecuencia utilizada y la potencia empleada, se notificarán inmediatamente a la Oficina de la Unión al objeto de su publicación, siempre que tal notificación no haya sido hecha anteriormente.

(3) a) Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, en caso de necesidad, para la fijación de las ondas que hayan de asignarse a las estaciones de que se trate, así como para la determinación de las condiciones de empleo de las ondas así asignadas.

b) Las Administraciones de una región cualquiera pueden pactar, de conformidad con el artículo 13 del Convenio, acuerdos regionales concernientes a la asignación de bandas de frecuencias a los servicios de los países participantes, o de frecuencias a las estaciones de estos países, y respecto a las condiciones de empleo de las ondas así asignadas. Las disposiciones del § 1 y

las del § 5 (1) y (2) se aplicarán igualmente a todo acuerdo de esta naturaleza.

(4) Las Administraciones interesadas tomarán los acuerdos necesarios para evitar perturbaciones y, en caso de necesidad, acudirán a este efecto a organismos técnicos o técnicos y de conciliación, conforme al procedimiento que convengan entre sí por acuerdos bilaterales o regionales. Si no puede realizarse ningún acuerdo con el fin de evitar perturbaciones, pueden aplicarse las prescripciones del artículo 15 del Convenio.

(5) a) Por lo que se refiere a la radiodifusión europea y respetando cualquier derecho que resulte para las Administraciones extraeuropeas en virtud del presente Reglamento, las modalidades siguientes, que podrán derogarse o modificarse por acuerdo entre las Administraciones europeas y que no alteran en nada las disposiciones del apartado (2) precedente, se llevarán a la aplicación del principio enunciado en el § 1.

b) A falta de acuerdo previo entre las Administraciones de los países europeos contratantes, no podrá utilizarse la facultad prevista en el § 1 en los límites de la región europea, con el fin de efectuar un servicio de radiodifusión fuera de las bandas autorizadas por el presente Reglamento en frecuencias inferiores a 1.000 Kc/s (longitudes de onda superiores a 200 m.).

c) La Administración que desee establecer un servicio de esta clase u obtener una modificación de las condiciones fijadas por un acuerdo anterior re-

lativo a un tal servicio (frecuencia, potencia, posición geográfica, etc.) lo advertirá a las Administraciones europeas por medio de la Oficina de la Unión. Se considerará que todas las Administraciones que no hayan contestado en un plazo de seis semanas después de recibir la mencionada comunicación, dan su consentimiento.

d) En la inteligencia de que un acuerdo previo de esta clase será necesario igualmente siempre que en una estación de radiodifusión europea que trabaje fuera de las bandas de frecuencias autorizadas se efectúe un cambio en las características notificadas con anterioridad a la Oficina de la Unión, y que este cambio pueda modificar las condiciones de las perturbaciones internacionales.

§ 6. (1) En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión no debe exceder del valor que permita asegurar económicamente un servicio nacional eficaz y de buena calidad en los límites del país de que se trate.

(2) En principio, el emplazamiento de las estaciones de radiodifusión potentes, y más particularmente de las que trabajan cerca de los límites de las bandas de frecuencias reservadas a la radiodifusión, debe elegirse de manera que evite, tanto como sea posible, la perturbación causada a los servicios de radiodifusión de los demás países o a los demás servicios que trabajan con frecuencias próximas.

§ 7. El cuadro siguiente indica la distribución de frecuencias (longitudes de onda aproximadas) entre los diversos servicios.

Asignación de las bandas de frecuencias entre 10 y 60.000 Kc/s (30.000 y 5 m.).

FRECUENCIAS Kc/s	LONGITUD DE ONDA M	SERVICIOS		
		Asignación general.	A U E R D O S R E G I O N A L E S	
			Región europea *)	Otras regiones.
10-100	30.000-3.000	Fijos.		
100-110	3.000-2.727	a) Fijos. b) Móviles.		
110-125	2.727-2.400	Móviles.		
125-150 1)	2.400-2.000	Móviles marítimos (abiertos a la correspondencia pública exclusivamente).		
150-160	2.000-1.750	Móviles.		
160-235 4)	1.750-1.500		160-240 (1875-1250) Radiodifusión 3). 240-255 (1250-1176): a) No abiertos a la correspondencia pública. b) Radiodifusión 2) 3). 255-265 (1176-1132): a) Aeronáuticos. b) Radiodifusión 2) 3). 265-285 (1132-1053): Aeronáuticos.	160-194 (1875-1546): a) Fijos. b) Móviles. 194-285 (1546-1053): a) Aeronáuticos. b) Fijos, no abiertos a la correspondencia pública. c) Móviles, excepto las estaciones comerciales de barcos.
285-290 5)	1.053-1.034		Aeronáuticos.	Radiofaros.
290-315 5)	1.034-952	Radiofaros.	Radiofaro marítimos.	
315-320 5)	952-938		Radiofaros marítimos.	Aeronáuticos.
320-325	938-923		Aeronáuticos.	a) Aeronáuticos. b) Móviles, no abiertos a la correspondencia pública.
325-345 6)	923-870	Aeronáuticos.		
345-365	870-822		Aeronáuticos.	a) Aeronáuticos. b) Móviles, no abiertos a la correspondencia pública.
365-385	822-779	a) Radiogoniometría. b) Móviles, a condición de no perturbar la radiogoniometría. Estaciones costeras empleando ondas B excluidas.		
385-400	779-730		No abiertos a la correspondencia pública.	Móviles.
400-460	730-652	Móviles.		
460-485	652-619	Móviles, A1 y A2 solamente.		
485-515 7)	619-583	Móviles (socorro, llamada, etc.).		
515-550 8)	583-545	No abiertos a la correspondencia pública A1 y A2 solamente.		

*) Definición de la región europea.—La región europea está definida al Norte y al Oeste por los límites naturales de Europa, al Este por el meridiano 40° Este de Greenwich y al Sur por el paralelo 30° Norte, de manera que englobe la parte occidental de l'U. R. S. S. y los territorios que bordean el Mediterráneo, a excepción de las partes de Arabia y de Hedjaz, que se encuentran comprendidas en este sector.

FRECUENCIAS Kc/s	LONGITUDES DE ONDA M	S E R V I C I O S		
		Asignación general.	ACUERDOS REGIONALES	
			Región europea *)	Otras regiones.
550-1.500 9)	545-200	a) Radiodifusión. b) Onda de 1364 Kc/s (220 m.) A1, A2 y B para los servicios móviles exclusivamente 10).		
1.500-1.715 11) 14)	200-175		1500-1530 (200-196): a) Fijos. b) Móviles, A1 y A2 solamente. 1530-1630 (196-184): Móviles, A1, A2, A3. 12) 1630-1670 (184-180): Onda de llamada móvil marítima (A3 solamente). 13) 1670-1715 (180-175): Móviles marítimos (A3 solamente).	a) Fijos. b) Móviles.
1.715-2.000	175-150		1715-1925 (175-156): a) Aficionados. b) Fijos. c) Móviles. 1925-2000 (156-150): a) Aficionados. b) Móviles marítimos (A3 solamente).	a) Aficionados. b) Fijos. c) Móviles.

FRECUENCIAS Kc/s	LONGITUDES DE ONDA M	SERVICIOS ASIGNACIÓN GENERAL	FRECUENCIAS Kc/s	LONGITUDES DE ONDA M	SERVICIOS ASIGNACIÓN GENERAL
2.000-3.500	150-86	a) Fijos. b) Móviles.	12.825-13.350	23,4-22,4	a) Fijos. b) Móviles.
3.500-4.000	86-75	a) Aficionados. b) Fijos. c) Móviles.	13.350-14.000	22,4-21,4	Fijos. Aficionados.
4.000-5.500	75-54,5	a) Fijos. b) Móviles.	14.000-14.400	21,4-20,8	Fijos. Radiodifusión.
5.500-5.700	54,5-52,7	Móviles.	14.400-15.100	20,8-19,85	Fijos.
5.700-6.000	52,7-50	Fijos.	15.100-15.350	19,85-19,55	Radiodifusión.
6.000-6.150	50-48,8	Radiodifusión.	15.350-16.400	19,55-18,3	Fijos.
6.150-6.675	48,8-45	Móviles.	16.400-17.100	18,3-17,5	Móviles.
6.675-7.000	45-42,8	Fijos.	17.100-17.750	17,5-16,9	a) Fijos. b) Móviles.
7.000-7.300	42,8-41	Aficionados.	17.750-17.800	16,9-16,85	Radiodifusión.
7.300-8.200	41-36,6	Fijos.	17.800-21.450	16,85-14	Fijos.
8.200-8.550	36,6-35,1	Móviles.	21.450-21.550	14-13,9	Radiodifusión.
8.550-8.900	35,1-33,7	a) Fijos. b) Móviles.	21.550-22.300	13,9-13,45	Móviles.
8.900-9.500	33,7-31,6	Fijos.	22.300-24.600	13,45-12,2	a) Fijos. b) Móviles.
9.500-9.600	31,6-31,2	Radiodifusión.	24.600-25.600	12,2-11,7	Móviles.
9.600-11.000	31,2-27,3	Fijos.	25.600-26.600	11,7-11,27	Radiodifusión.
11.000-11.400	27,3-26,3	Móviles.	26.600-28.000	11,27-10,7	Fijos.
11.400-11.700	26,3-25,6	Fijos.	28.000-30.000	10,7-10	a) Aficionados. b) Experiencias.
11.700-11.900	25,6-25,2	Radiodifusión.	30.000-56.000	10-5,35	No reservado.
11.900-12.300	25,2-24,4	Fijos.	56.000-60.000	5,35-5	a) Aficionados. b) Experiencias.
12.300-12.825	24,4-23,4	Móviles.	»	»	»

1) La onda de 143 Kc/s (2.100 m.) es la onda de llamada de las estaciones móviles que utilizan ondas largas e intermedias.

2) Las Administraciones europeas se pondrán de acuerdo entre sí para colocar en la banda de 240 a 265 Kc/s (1.250 a 1.132 m.) estaciones de radiodifusión que por su posición geográfica no perturben los servicios no abiertos a la correspondencia pública

ni los servicios aéreos. Por otra parte estos servicios se organizarán de manera que no perturben la recepción de las estaciones de radiodifusión así instaladas, dentro de los límites de los territorios nacionales de estas estaciones.

3) Los servicios abiertos a la correspondencia pública no se admitirán en las bandas destinadas a la radiodifusión, comprendidas entre 160 y

265 Kc/s. (1.375 y 1.132 m.), ni aun aplicando lo dispuesto en el artículo 7, § 1.

4) La banda de frecuencias de 160 a 265 Kc/s. (1.875 a 1.132 m.) se asignará igualmente a Australia y a Nueva Zelanda para la radiodifusión como distribución regional. Las Administraciones de estos dos países están de acuerdo para colocar las estaciones que emitan en esta banda de manera

que eviten perturbaciones con otros servicios en las demás regiones.

5) Se adjudica en cada región para el servicio de los radiofaros una banda de 30 Kc/s. de anchura, comprendida entre los límites de 285 y 320 Kc/s. (1.053 y 938 m.) En la región europea, esta banda está reservada exclusivamente a los radiofaros marítimos.

6) La onda de 333 Kc/s. (900 m.) es una onda internacional de llamada de los servicios aéreos.

7) La onda de 500 Kc/s. (600 m.) es la onda internacional de llamada y de socorro. El empleo de esta onda se define en los artículos 19, 22 y 30.

8) Las Administraciones europeas se pondrán de acuerdo entre sí para colocar en la banda de 540 a 550 Kc/s. (556 a 545 m.) estaciones de radiodifusión que por su posición geográfica no perturben ni los servicios móviles en la banda de 485 Kc/s a 515 Kc/s (619 a 583 m.) ni los servicios no abiertos a la correspondencia pública en la banda de 515 a 530 Kc/s (583 a 545 m.).

Por otra parte, los servicios no abiertos a la correspondencia pública se organizarán de manera que no perturben la recepción de las estaciones de radiodifusión así instaladas, dentro de los límites de los territorios nacionales de estas estaciones.

9) Los servicios móviles pueden utilizar la banda de 550 a 1.300 Kc/s (545 a 321 m.), a condición de que no perturben los servicios de un país que utiliza esta misma banda exclusivamente para la radiodifusión.

10) Quedan prohibidas las ondas del tipo B en la frecuencia de 1.364 Kc/s (220 m.) entre 18,00 y 23,00 h., hora local, en todas las regiones donde su empleo pueda perturbar la radiodifusión. Sin embargo, en la región de América del Norte, están autorizadas durante estas horas las ondas del tipo A1 exclusivamente.

11) La frecuencia de 1.650 Kc/s (182 m.) es una onda de llamada para el servicio móvil de radiotelefonía con las estaciones de barco de débil potencia. Esta onda de llamada no es obligatoria, y la fecha en que se hará obligatoria para cada país se determinará por reglamentación interior.

12) En principio esta banda de frecuencias está reservada al servicio telefónico con las estaciones de barco de débil potencia. Los países de Europa cuyos barcos no utilicen este tipo de comunicación evitarán, todo lo posible, el uso de la telegrafía en esta banda en las regiones próximas de

aquellas en que este servicio telefónico está explotado.

13) No podrá realizarse ningún tráfico en la banca de 1.630 a 1.670 Kc/s (184 a 180 m.).

La llamada en la onda de 1.650 Kc/s (182 m.) no es obligatoria; su entrada en vigor para cada país se determinará por reglamentación interior.

14) En el interior de Europa, las bandas de frecuencias de 1.530 a 1.630 Kc/s y de 1.670 a 1.715 Kc/s (196 a 184 m. y 180 a 175 m.) pueden utilizarse por los servicios fijos a corta distancia, a condición de no perturbar los servicios móviles.

Observación.—Además de las excepciones previstas por las notas relativas al cuadro que precede, una Conferencia europea que tendrá lugar antes de que entre en vigor el presente Reglamento, podrá decidir excepcionalmente la adición a su protocolo de ciertas excepciones particulares que haya podido decidir en las "bandas regionales" y que estime deban figurar en él.

§ 8. (1) El uso de ondas del tipo B está prohibido para todas las frecuencias excepto las siguientes:

375 Kc/s (800 m.)

410 Kc/s (730 m.)

425 Kc/s (705 m.)

454 Kc/s (660 m.)

500 Kc/s (600 m.)

1.364 Kc/s (220 m.) (*)

(2) No puede hacerse ninguna nueva instalación de emisoras de ondas del tipo B en los barcos o en los aeronaves, excepto cuando estas emisoras, trabajando en plena potencia, gasten menos de 300 vatios, medidos a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia audible.

(3) El uso de ondas del tipo B de cualquier frecuencia estará prohibido a partir del 1.º de Enero de 1940, excepto para las emisoras que cumplan las condiciones potencia indicadas en el apartado (2) precedente.

(4) No podrá hacerse ninguna nueva instalación de emisoras de ondas del tipo B en una estación terrestre o fija. Las ondas de este tipo se prohibirán en todas las estaciones terrestres a partir del 1.º de Enero de 1935.

(5) Las Administraciones harán cuanto puedan para abandonar lo más pronto posible las ondas del tipo B, distintas de la onda de 500 Kc/s (600 metros).

§ 9. El empleo de ondas del tipo A1 está autorizado solamente entre 100 y 160 Kc/s (3.000 y 1.875 m.); la única excepción de esta regla es la relativa a las ondas del tipo A2 que pueden utilizarse en la banda de 100 a 125

(*) Véase la nota 10) del cuadro de asignación de frecuencias.

Kc/s (3.000 a 2.400 m.) para las señales horarias exclusivamente.

§ 10. No está autorizado en la banda de 460 a 550 Kc/s (650 a 545 m.), ningún tipo de emisión que pueda hacer ineficaces las señales de socorro, de alarma, de seguridad o de urgencia, emitidas en 500 Kc/s (600 m.).

§ 11. (1) No está autorizado en la banda de 325 a 345 Kc/s (923 a 870 m.) ningún tipo de emisión que pueda hacer ineficaces las señales de socorro, de seguridad o de urgencia.

(2) Esta regla no se aplica en las regiones en que acuerdos particulares dispongan otra cosa.

§ 12. (1) En principio, toda estación que asegure un servicio entre puntos fijos en una onda de frecuencia inferior a 110 Kc/s (longitud de onda superior a 2.725 m.), debe emplear una sola frecuencia escogida entre las bandas asignadas al precitado servicio (§ 7 anterior), para cada una de las emisoras que comprenda, que puedan funcionar simultáneamente.

(2) No se permitirá a una estación que haga uso, para un servicio entre puntos fijos, de una frecuencia distinta de la que tiene asignada, como se dice más arriba.

§ 13. En principio, las estaciones emplearán las mismas frecuencias y los mismos tipos de emisión para las transmisiones de mensajes por el método unilateral que para su servicio normal. Sin embargo, pueden realizarse acuerdos regionales con el fin de permitir a las estaciones interesadas no someterse a esta regla.

§ 14. Una estación fija puede efectuar, en su frecuencia normal de trabajo, como servicio secundario, emisiones destinadas a estaciones móviles en las condiciones siguientes:

a) Cuando las Administraciones interesadas juzguen necesario utilizar este método excepcional de trabajo;

b) Cuando no resulte de ello ningún aumento en las perturbaciones.

§ 15. A fin de facilitar el cambio de mensajes meteorológicos sinópticos en las regiones europeas, se asignan a este servicio las frecuencias de 41,6 Kc/s. y 89,5 Kc/s. (7.200 m. y 3.350 m.)

§ 16. Para facilitar la transmisión y la distribución rápidas de informes útiles para el descubrimiento de crímenes y para la persecución de los criminales se reservará a este fin, por arreglos regionales, una frecuencia entre 37,5 y 100 Kc/s. (longitud de onda entre 8.000 m. y 3.000 m.).

§ 17. Cada Administración puede asignar a las estaciones de aficionados bandas de frecuencias conforme al cuadro de distribución (§ 7 anterior).

§ 18. Con el fin de reducir las per-

turbaciones en las bandas de frecuencias superiores a 4.000 Kc/s. (longitudes de onda inferiores a 75 m.) utilizadas por el servicio móvil, y en particular para evitar perturbaciones a las comunicaciones telefónicas a gran distancia de este servicio, las Administraciones han acordado adoptar, en lo posible, las reglas siguientes, teniendo en cuenta el desarrollo de la técnica corriente:

(1) a) En las bandas de frecuencias superiores a 5.500 Kc/s. (longitudes de onda inferiores a 54,55 m.) asignadas exclusivamente al servicio móvil, las frecuencias (longitudes de onda) que deberán utilizarse por las estaciones de barco adscritas al servicio comercial estarán al lado de las bajas frecuencias (ondas más largas), y especialmente dentro de los límites de las bandas armónicas enumeradas a continuación:

5.500 a 5.550 Kc/s. (54,55 a 54,05 m.)
6.170 a 6.250 Kc/s. (48,62 a 48,00 m.)
8.230 a 8.330 Kc/s. (36,45 a 36,01 m.)
11.000 a 11.100 Kc/s. (27,27 a 27,03 m.)
12.340 a 12.500 Kc/s. (24,31 a 24,00 m.)
16.460 a 16.600 Kc/s. (18,23 a 18,01 m.)
22.000 a 22.200 Kc/s. (13,64 a 13,51 m.)

Nota.—Las bandas de frecuencias de 4.115 a 4.165 Kc/s. (72,90 a 72,03 metros) podrán utilizarlas igualmente las estaciones precitadas. (Véase también (2) c) siguiente).

b) Sin embargo, toda estación comercial de barco cuya emisión satisfaga las tolerancias de frecuencia exigidas para estaciones terrestres en el § 2 (2) del artículo 6, puede emitir en la misma frecuencia que la estación costera con la que comunica.

c) Cuando una comunicación para la cual no se ha hecho ningún convenio especial deba establecerse entre una estación de barco, por una parte, y otra estación de barco o una estación costera, por otra parte, la estación móvil utilizará una de las frecuencias siguientes, situadas aproximadamente en medio de las bandas:

4.140 Kc/s. (72,46 m.)
5.520 Kc/s. (54,35 m.)
6.210 Kc/s. (48,31 m.)
8.280 Kc/s. (36,23 m.)
11.040 Kc/s. (27,17 m.)
12.420 Kc/s. (24,15 m.)
16.560 Kc/s. (18,12 m.)
22.080 Kc/s. (13,59 m.)

Nota.—Las Administraciones, al notificar la frecuencia de una estación costera, acordarán en cuál de las ondas especificadas en el apartado (1), c) se hará la escucha.

(2) a) Las estaciones de barco adscritas al servicio comercial no utilizarán las bandas comunes superiores

a 4.000 Kc/s. (longitudes de onda inferiores a 75 m.) sino mientras que sus emisiones satisfagan las tolerancias de frecuencia especificadas para las estaciones terrestres en el § 2 (2) del artículo 6. En estos casos las frecuencias empleadas deberán escogerse del lado de las frecuencias más altas (ondas más cortas) de la banda común y más especialmente dentro de los límites de las bandas armónicas enumeradas a continuación:

4.400 a 4.450 Kc/s. (68,18 a 67,42 m.)
8.800 a 8.900 Kc/s. (34,09 a 33,71 m.)
13.200 a 13.350 Kc/s. (22,73 a 22,47 m.)
17.600 a 17.750 Kc/s. (17,05 a 16,90 m.)
22.900 a 23.000 Kc/s. (13,10 a 13,04 m.)

b) Pueden utilizarse igualmente frecuencias escogidas en la porción de la banda reservada a los servicios móviles de 6.500 a 6.675 Kc/s. (45,45 a 44,94 m.) en relación armónica con las bandas precedentes.

c) Las prescripciones del apartado (2) a) no se aplican a la porción de la banda común entre 4.115 y 4.165 Kc/s. (72,90 y 72,03 m.), la cual puede utilizarse por cualquier estación de barco adscrita al servicio comercial.

(3) Al elegir las frecuencias de las nuevas estaciones fijas y costeras, las Administraciones evitarán el empleo de frecuencias de las bandas especificadas en los apartados (1) a), (2) a), (2) b) y (2) c).

§ 19. (1) Se reconoce que las frecuencias entre 6.000 y 30.000 Kc/s. (50 y 10 m.) son muy eficaces para las comunicaciones a larga distancia.

(2) Las Administraciones se esforzarán todo lo posible para reservar las frecuencias de esta banda a ese fin, excepto cuando su empleo para comunicaciones a corta o a media distancia no pueda perturbar las comunicaciones a gran distancia.

§ 20. En Europa, Africa, Asia, los radiofaros directivos de débil potencia y cuyo alcance no exceda de 50 kms. aproximadamente, pueden usar cualquier frecuencia en la banda de 1.500 a 3.500 Kc/s. (longitudes de onda de 200 a 86 m.), excepto en la banda de protección de 1.630 a 1.670 Kc/s. (longitudes de onda de 184 a 180 m.), a reserva de la conformidad de los países cuyos servicios puedan ser perturbados.

ARTÍCULO 8

Estaciones de aficionado y estaciones experimentales privadas.

§ 1. El cambio de comunicaciones entre estaciones de aficionado y entre estaciones experimentales priva-

das de países diferentes está prohibido, si la Administración de uno de los países interesados ha notificado su oposición a este cambio.

§ 2. (1) Cuando esté permitido este cambio, deben efectuarse las comunicaciones en lenguaje claro y limitarse a mensajes que traten de experiencias y de observaciones de carácter personal para las que, por su escasa importancia no estaría justificado recurrir al servicio telegráfico público. Queda absolutamente prohibido a los titulares de estaciones de aficionado transmitir comunicaciones internacionales que emanen de terceras personas.

(2) Las disposiciones anteriores pueden modificarse por acuerdos particulares entre los países interesados.

§ 3. En las estaciones de aficionado o en las estaciones experimentales privadas, autorizadas para efectuar emisiones, toda persona que manipule los aparatos por su propia cuenta, o por la de terceros, debe acreditar su aptitud para transmitir los textos en señales del código Morse y para leer en la recepción radiotelegráfica audible, los textos así transmitidos. No puede hacerse reemplazar más que por personas autorizadas que posean las mismas aptitudes.

§ 4. Las Administraciones adoptarán las medidas que estimen necesarias para comprobar desde el punto de vista técnico, la capacidad de toda persona que manipule los aparatos.

§ 5. (1) La potencia máxima que pueden utilizar las estaciones de aficionado y las estaciones experimentales privadas, se fijará por las Administraciones interesadas, teniendo en cuenta las cualidades técnicas de los operadores y las condiciones en que las susodichas estaciones deben trabajar.

(2) Todas las reglas generales fijadas en el Convenio y en el presente Reglamento se aplicarán a las estaciones de aficionado y a las estaciones experimentales privadas. En particular, la frecuencia de las ondas emitidas debe ser tan constante y tan exenta de armónicos como lo permita el estado de la técnica.

(3) Durante sus emisiones, estas estaciones deben transmitir, a cortos intervalos, su distintivo de llamada o su nombre, en caso de estaciones experimentales todavía no provistas de distintivo de llamada.

ARTÍCULO 9.

Condiciones que deben cumplir las estaciones móviles.

A.—Generalidades.

§ 1. (1) Las estaciones móviles de-

ben establecerse de manera que se adapten, en cuanto a frecuencias y tipos de onda, a las disposiciones generales de que trata el artículo 7.

(2) Además, ninguna nueva instalación de emisores en ondas del tipo B podrá hacerse en estaciones móviles, excepto cuando estas emisoras, trabajando a plena potencia, gasten menos de 300 vatios medidos a la entrada del transformador de alimentación en frecuencia audible.

(3) Finalmente, el empleo de ondas del tipo B para todas las frecuencias queda prohibido a partir de 1.º de Enero de 1940, excepto para emisoras que cumplan las mismas condiciones de potencia indicadas anteriormente.

§ 2. La frecuencia de emisión de las estaciones móviles se comprobará lo más a menudo posible por el servicio de inspección de que dependan.

§ 3. Los aparatos receptores deben ser tales que la corriente que induzcan en la antena sea lo más reducida posible y no perturbe las estaciones próximas.

§ 4. Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de toda estación móvil deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible. Todas las instalaciones estarán dispuestas de modo que, establecida la comunicación, el tiempo necesario para el paso de la emisión a la recepción y viceversa sea lo más reducido posible.

B.—Estaciones de barco.

§ 5. (1) Los aparatos de emisión utilizados en las estaciones de barco que trabajen en ondas del tipo A2 o B en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s. (822 y 583 m.) deben estar dotados de elementos que permitan reducir sensiblemente su potencia de manera fácil.

(2) No es aplicable esta disposición a los emisores cuya potencia medida en plena carga no exceda de 300 vatios en la placa de las lámparas emisoras (emisión del tipo A2) o en la entrada de los transformadores de alimentación en frecuencia audible (emisión del tipo B).

(3) Todas las estaciones de barco que emitan en frecuencias de las bandas de 100 a 160 Kc/s. (3.000 a 1.875 m.) y en frecuencias superiores a 4.000 Kc/s (longitudes de onda inferiores a 75 m.) deben estar provistas de un ondametro que tenga una precisión, por lo menos, igual a 5/1.000 o de un elemento equivalente.

§ 6. Toda estación instalada a bordo de un barco provista obligatoriamente de aparatos radioeléctricos como consecuencia de un Acuerdo internacional,

debe poder emitir y recibir en la onda de 500 Kc/s. (600 m.) del tipo A2 o B y, además, en otra onda, cuando menos, del tipo A2 o B en las bandas autorizadas entre 365 y 485 Kc/s. (822 y 619 m.).

§ 7. (1) Además de las ondas antes señaladas, pueden emplear las ondas autorizadas en el artículo 7 las estaciones de barco equipadas para emitir ondas de las tipos A1, A2 o A3.

(2) El uso de ondas del tipo B queda prohibido para todas las frecuencias, excepto las siguientes:

375 Kc/s.	(800 m.)
410 Kc/s.	(730 m.)
425 Kc/s.	(705 m.)
454 Kc/s.	(660 m.)
500 Kc/s.	(600 m.)
1.364 Kc/s.	(220 m.) (*)

§ 8. Todos los aparatos de estaciones de barco establecidos para la transmisión de ondas del tipo A1 de las bandas autorizadas entre 100 y 160 Kc/s. (3.000 y 1.875 m.) deben permitir el empleo, además de la frecuencia de 143 Kc/s. (2.100 m.), de dos frecuencias como mínimo, escogidas en estas bandas.

§ 9. (1) Todas las estaciones a bordo de barcos provistos obligatoriamente de aparatos radiotelegráficos deben estar en condiciones de recibir la onda de 500 Kc/s. (600 m.), y además todas las ondas necesarias para el cumplimiento del servicio que efectúen.

(2) Estas estaciones deben estar en condiciones de recibir fácil y eficazmente en las mismas frecuencias las ondas de los tipos A1 y A2.

C.—Estaciones de aeronave.

§ 10. (1) a) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo, provista obligatoriamente de aparatos radioeléctricos como consecuencia de un acuerdo internacional, debe poder emitir y recibir en la onda de 500 Kc/s. (600 m.) del tipo A2 o B.

b) Respecto a la restricción en el uso de ondas del tipo B, véase el título B, § 7 (2) anterior.

(2) a) Toda estación de aeronave debe poder emitir y recibir la onda de 333 Kc/s. (900 m.) del tipo A2 o A3.

b) Esta regla no se aplica a las estaciones de aeronave que vuelen sobre las regiones donde estén vigentes acuerdos locales que dispongan otra cosa.

(*) Véase la nota 10) del cuadro de distribución de frecuencias.

ARTÍCULO 10.

Certificados de Operadores.

A.—Disposiciones generales.

§ 1. (1) El servicio de toda estación móvil, radiotelegráfica o radiotelefónica, estará desempeñado por un Operador radiotelegrafista titular de un certificado expedido por el Gobierno del que dependa dicha estación. Sin embargo, en las estaciones móviles provistas de una instalación radioeléctrica de débil potencia (una potencia de onda portadora en la antena que no exceda de 100 vatios, salvo en el caso de acuerdos regionales previstos en el § 7 (4), y cuando esta instalación sea utilizada solamente para la telefonía el servicio puede ser desempeñado por un Operador titular de un certificado de radiotelefonista.

(2) En el caso de no disponer en absoluto de Operador en el curso de una travesía, de un vuelo o de un viaje, el Capitán o persona responsable de la estación móvil puede autorizar, pero solamente con carácter temporal, a un operador titular de un certificado expedido por otro Gobierno contratante, para desempeñar el servicio radioeléctrico. Cuando sea preciso recurrir, como Operador interino, a una persona que no posea certificado suficiente, deberá limitarse su intervención a los casos de urgencia. De todas maneras, el Operador o la persona mencionados deberán reemplazarse, tan pronto como sea posible, por un Operador titular del certificado previsto en el § 1 (1) anterior.

§ 2. Cada Administración tomará las medidas necesarias para someter a los Operadores a la obligación del secreto de las correspondencias, y para evitar lo más posible el empleo fraudulento de los certificados.

§ 3. (1) Hay dos clases de certificados y un certificado especial para los Operadores radiotelegrafistas, y dos certificados para los Operadores radiotelefonistas (general y restringido).

(2) Las condiciones que deben imponerse para obtener estos certificados están contenidas en los párrafos siguientes; estas condiciones son mínimas.

(3) Cada Gobierno queda en libertad de fijar el número de exámenes que estime necesarios para conceder dichos certificados.

(4) El titular de un certificado de Radiotelegrafista de primera clase, así como el titular de un certificado de Radiotelegrafista de segunda clase provisto del certificado general de Radiotele-

fonista, pueden desempeñar el servicio radiotelefónico en toda estación móvil. En este último caso, los dos certificados de Operador radiotelegrafista de segunda clase y de Operador radiotelefonista pueden reunirse en un solo certificado.

B.—Certificado de Radiotelegrafista de primera clase.

§ 4. El certificado de primera clase se expedirá a los Operadores que hayan aprobado los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales enumerados a continuación:

a) Conocimiento de los principios generales de Electricidad y de la teoría de la Radiotelegrafía y de la Radiotelefonía, así como el conocimiento de la regulación y funcionamiento práctico de los tipos de aparatos utilizados en el servicio móvil.

b) Conocimiento teórico y práctico del funcionamiento de aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., utilizados para el trabajo y ajuste de los aparatos indicados en la letra a).

c) Conocimientos prácticos necesarios para efectuar, con los medios de a bordo, las reparaciones de averías que puedan presentarse en los aparatos durante el transcurso del viaje.

d) La aptitud en la transmisión correcta y en la recepción auditiva correcta de grupos del código (mezcla de letras, de cifras y de signos de puntuación) a una velocidad de 20 (veinte) grupos por minuto, y de un texto de lenguaje claro a una velocidad de 25 (veinticinco) palabras por minuto. Cada grupo del código debe comprender cinco caracteres, contándose cada cifra o signo de puntuación por dos caracteres. La palabra media del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres.

e) La aptitud en la transmisión correcta y en la recepción correcta telefónicas.

f) Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables al cambio de radiocomunicaciones; conocimiento de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones; conocimiento de la parte del Convenio para la protección de la vida humana en el mar que se relaciona con la Radiotelegrafía, y para la navegación aérea, el conocimiento de las disposiciones especiales que regulan el servicio radiotelefónico de la navegación aérea. En este caso el certificado estipulará que el titular ha sufrido con éxito las pruebas contenidas en dichas disposiciones.

g) Conocimiento de la Geografía general del mundo, especialmente de las principales líneas de navegación (ma-

rítimas o aéreas, según la categoría del certificado) y de las vías de telecomunicación más importantes.

C.—Certificado de Radiotelegrafista de segunda clase.

§ 5. El certificado de segunda clase se expedirá a los Operadores que hayan aprobado los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales enumerados a continuación:

a) Conocimiento teórico y práctico elemental de Electricidad y de la Radiotelegrafía, así como el conocimiento de la regulación y funcionamiento práctico de los tipos de aparatos utilizados en el servicio móvil radiotelegráfico.

b) Conocimiento teórico y práctico elemental del funcionamiento de aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., utilizados para el trabajo y ajuste de los aparatos mencionados en la letra a).

c) Conocimientos prácticos suficientes para poder efectuar reparaciones pequeñas en caso de averías que puedan presentarse en los aparatos.

d) La aptitud en la transmisión correcta y en la recepción auditiva correcta de grupos del Código (mezcla de letras, de cifras y de signos de puntuación) a una velocidad de 16 (dieciséis) grupos por minuto. Cada grupo del Código debe comprender cinco caracteres, contándose cada cifra o signo de puntuación por dos caracteres.

e) Conocimiento de los Reglamentos que se aplican al cambio de las radiocomunicaciones; conocimiento de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones; conocimiento de la parte del Convenio para la protección de la vida humana en el mar que se relaciona con la radiotelegrafía, y para la navegación aérea, el conocimiento de las disposiciones especiales que regulan el servicio radioeléctrico en la navegación aérea. En este caso, el certificado estipulará que el titular ha sufrido con éxito las pruebas contenidas en dichas disposiciones.

f) Conocimiento de la Geografía general del mundo, especialmente de las principales líneas de navegación (marítimas o aéreas, según la categoría del certificado) y las vías de telecomunicación más importantes.

D.—Certificado especial de Radiotelegrafista.

§ 6. (1) a) El servicio radiotelegráfico de barcos, aeronaves y de cualquier otro vehículo que no tengan la

obligación por acuerdos internacionales de llevar instalación radiotelegráfica, puede ser efectuado por Operadores titulares de un certificado especial de Radiotelegrafista. Este certificado se expedirá a Operadores capaces de asegurar las radiocomunicaciones a las velocidades de transmisión y recepción previstas para la obtención del certificado de Radiotelegrafista de segunda clase.

b) A cada Gobierno interesado corresponde fijar las demás condiciones para la obtención de este certificado.

(2) A título excepcional, se concede al Gobierno de Nueva Zelanda, provisionalmente, la facultad de otorgar un certificado especial, cuyas condiciones de obtención fijará a Operadores de barcos pequeños de su misma nacionalidad que no se alejen de las costas de dicho país y no tomen parte en el servicio internacional de la correspondencia pública y en el trabajo general de estaciones móviles más que de una manera restringida.

E.—Certificados de Radiotelefonista.

§ 7. (1) El certificado general de Radiotelefonista se expedirá a los Operadores que hayan aprobado los conocimientos y aptitudes profesionales enumerados a continuación. (Véase § 3 (4).)

a) El conocimiento práctico de la Radiotelefonía, sobre todo para poder evitar perturbaciones.

b) Conocimiento de la regulación y funcionamiento de los aparatos de radiotelefonía.

c) La aptitud en la transmisión correcta y en la recepción correcta telefónicas.

d) Conocimiento de los Reglamentos que se aplican al cambio de comunicaciones radiotelefónicas y la parte de los Reglamentos de radiocomunicaciones concernientes a la seguridad de la vida humana.

(2) Para las estaciones radiotelefónicas cuya potencia de onda portadora en la antena no exceda de 50 vatios, se admite que cada Gobierno interesado fije las condiciones de obtención del certificado de Radiotelefonista (certificado restringido de Radiotelefonista).

(3) En los certificados de Radiotelefonista se indicará en cada uno si se trata de un certificado general o de un certificado restringido.

(4) Para satisfacer a necesidades especiales, pueden fijarse, por acuerdos regionales las condiciones exigibles para la obtención de un certificado de Radiotelefonista destinado a utilizarse en estaciones radiotelefónicas

que cumplan ciertas condiciones técnicas y ciertas condiciones de explotación. Debe hacerse mención de estas condiciones y de estos acuerdos en los títulos expedidos a estos Operadores. Se admiten estos acuerdos bajo reserva de que no se perturbarán los servicios internacionales.

(5) Los certificados de radiotelefonista ya expedidos a los operadores y que responden a las condiciones fijadas por el Reglamento general de Washington (1927) quedan vigentes y son considerados como certificados generales de Radiotelefonista.

F.—Situaciones o grados profesionales.

§ 8. (1) Antes de llegar a Jefe de estación en una instalación de barco de la primera categoría (artículo 23, § 3), un Operador de primera clase debe tener, por lo menos, un año de experiencia como Operador a bordo de un barco o de una estación costera.

(2) Para llegar a Jefe de estación en un barco de la segunda categoría (artículo 23, § 3) un Operador de primera clase debe tener seis meses de experiencia, por lo menos, como Operador a bordo de un barco o en una estación costera.

(3) a) Los operadores provistos de un certificado de segunda clase están autorizados para embarcar como Jefe de estación en barcos de la tercera categoría (artículo 23, § 3).

b) Después de justificar un servicio de seis meses a bordo de un barco, pueden embarcar como Jefe de estación en barcos de la segunda categoría.

(4) El Gobierno que expida un certificado podrá no autorizar a un Operador para desempeñar el servicio a bordo de una aeronave más que cuando este Operador haya llenado otras condiciones (por ejemplo: haber cumplido cierto número de horas de vuelo en el servicio móvil aéreo, etc.).

ARTÍCULO 11.

Autoridad del Capitán.

§ 1. El servicio radioeléctrico de una estación móvil está colocado bajo la autoridad superior del Capitán o persona responsable del barco, de la aeronave o de cualquier otro vehículo que lleve la estación móvil.

§ 2. El Capitán o una persona res-

ponsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier informe obtenido por medio del servicio radioeléctrico, están sometidos a la obligación de guardar y asegurar el secreto de la correspondencia.

ARTÍCULO 12.

Inspección de estaciones.

§ 1. (1) Los Gobiernos o Administraciones competentes de los países donde haga escala una estación móvil pueden exigir la exhibición de la licencia. El Operador de la estación móvil o la persona responsable de la estación debe prestarse a esta comprobación. La licencia debe conservarse de manera que pueda presentarse sin tardanza. Sin embargo, puede reemplazarse la exhibición de la licencia fijando en la pared de la estación una copia de la misma, debidamente autorizada por la autoridad que la ha expedido.

(2) Cuando la licencia no pueda exhibirse o se comprueben anomalías manifiestas, los Gobiernos o Administraciones pueden proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas a fin de asegurarse de que responden a las estipulaciones del presente Reglamento.

(3) Además, los Inspectores tienen el derecho de exigir la exhibición de los certificados de los Operadores, sin que pueda pedirle ninguna otra justificación de conocimientos profesionales.

§ 2. (1) Cuando un Gobierno o una Administración se encuentra en la obligación de recurrir a la medida prevista en el § 1 anterior, o cuando no han podido exhibirse los certificados de Operador, procederá a informar inmediatamente al Gobierno o Administración de que dependa la estación móvil de que se trate. Por lo demás, se procede en caso necesario, como prescribe el artículo 13.

(2) El Delegado del Gobierno o de la Administración que ha inspeccionado la estación, antes de abandonar ésta, debe dar cuenta de sus comprobaciones al Capitán o persona responsable (artículo 11) o a su substituto.

§ 3. En lo que concierne a condiciones técnicas y de explotación que deben satisfacer, para el servicio de radiocomunicación internacional, las es-

taciones móviles titulares de una licencia, los Gobiernos contratantes se comprometen a no imponer a las estaciones móviles extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio, condiciones más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento. Estas prescripciones no afectan en nada a las disposiciones que siendo incumbencia de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima o aérea, no están determinados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.

Informes sobre las infracciones.

§ 1. Las infracciones al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones se señalarán a su Administración por las estaciones que las comprueben, por medio de estados, conforme al modelo reproducido en el Apéndice 13.

§ 2. En el caso de infracciones importantes cometidas por una estación, debe recurrirse a la Administración del país de que depende dicha estación.

§ 3. Si una Administración tiene conocimiento de una infracción al Convenio o a los Reglamentos, cometida en una de las estaciones que ella misma ha autorizado, comprobará los hechos, fijará las responsabilidades y adoptará las medidas necesarias.

ARTÍCULO 14.

Distintivos de llamada.

§ 1. (1) Todas las estaciones abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública, así como las estaciones experimentales privadas, las estaciones de aficionado y las estaciones privadas de radiocomunicación, deben poseer distintivos de llamada de la serie internacional asignadas a cada país en el cuadro de reparto que va a continuación. En este cuadro la primera letra o dos primeras letras previstas para señales distintivas distinguen la nacionalidad de las estaciones.

(2) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, se designará cada frecuencia por un grupo de iniciales de llamada distinto, utilizado únicamente por esta frecuencia.

CUADRO DE REPARTO DE DISTINTIVOS DE LLAMADA

P A I S	DISTINTIVO	P A I S	DISTINTIVO
Chile	CAA-CEZ	Países Bajos.....	PAA-PIZ
Canadá	CFA-CKZ	Curaçao	PJA-PJZ
Cuba	CLA-CMZ	Indias Neerlandesas.....	PKA-POZ
Marruecos	CNA-CNZ	Brasil	PPA-PYZ
Cuba	COA-COZ	Surinam	PZA-PZZ
Bolivia	CPA-CPZ	(Abreviaturas)	Q
Colonias portuguesas.....	CQA-CRZ	Unión de Repúblicas Soviéticas So-	R
Portugal	CSA-CUZ	cialistas	SAA-SMZ
Uruguay	CVA-CXZ	Suecia	SOA-SRZ
Canadá	CYA-CZZ	Polonia	STA-SUZ
Alemania	D	Egipto	SVA-SZZ
España	EAA-EHZ	Grecia	TAA-TCZ
Estado libre de Irlanda.....	EIA-EIZ	Turquía	TFA-TFZ
República de Liberia.....	ELA-ELZ	Islandia	TGA-TGZ
Persia	EPA-EQZ	Guatemala	TIA-TIZ
Estonia	ESA-ESZ	Costa Rica.....	TKA-TZZ
Etiopía	ETA-ETZ	Francia, Colonias y Protectorados.	U
Territorio del Sarre.....	EZA-EZZ	Unión de Repúblicas Soviéticas So-	VAA-VGZ
Francia, Colonias y Protectorados.	F	cialistas	VHA-VMZ
Gran Bretaña.....	G	Canadá	VOA-VOZ
Hungría	HAA-HAZ	Federación australiana.....	VPA-VSZ
Confederación Suiza.....	HBA-HBZ	Terranova	VTA-VWZ
Ecuador	HCA-HCZ	Colonias y Protectorados británi-	VXA-VYZ
República de Haití.....	HHA-HHZ	cos	W
República Dominicana.....	HIA-HIZ	Indias británicas.....	XAA-XFZ
República de Colombia.....	HJA-HKZ	Canadá	XGA-XUZ
República de Panamá.....	HPA-HPZ	Estados Unidos de América.....	XYA-XZZ
República de Honduras.....	HRA-HRZ	Méjico	YAA-YAZ
Siam	HSA-HSZ	China	YBA-YHZ
Estado de la Ciudad del Vaticano.	HVA-HVZ	Indias británicas.....	YIA-YIZ
Hedjaz	HZA-HZZ	Afganistán	YJA-YJZ
Italia y Colonias.....	I	Indias Neerlandesas.....	YLA-YLZ
Japón	J	Irak	YMA-YMZ
Estados Unidos de América.....	K	Nuevas Hébridas.....	YNA-YNZ
Noruega	LAA-LNZ	Letonia	YOA-YRZ
República Argentina.....	LOA-LWZ	Ciudad libre de Dantzig.....	YSA-YSZ
Luxemburgo	LXA-LXZ	Nicaragua	ITA-YUZ
Lituania	LYA-LYZ	Rumanía	YVA-YWZ
Bulgaria	LZA-LZZ	República de El Salvador.....	ZAA-ZAZ
Gran Bretaña.....	M	Yugoeslavia	ZBA-ZJZ
Estados Unidos de América.....	N	Venezuela	ZKA-ZMZ
Perú	OAA-OCZ	Albania	ZPA-ZPZ
Austria	OEA-OEZ	Colonias y Protectorados británi-	ZSA-ZUZ
Finlandia	OFA-OHZ	cos	
Checoslovaquia	OKA-OKZ	Nueva Zelanda.....	
Bélgica y Colonias.....	ONA-OTZ	Paraguay	
Dinamarca	OUA-OZZ	Unión del Africa del Sur.....	

§ 2. Los distintivos de llamada se forman de:

- a) Tres letras, en el caso de estaciones terrestres.
- b) Tres letras, o tres letras seguidas de una sola cifra (distinta de 0 ó de 1), en el caso de estaciones fijas.
- c) Cuatro letras, en el caso de estaciones de barco.
- d) Cinco letras, en el caso de estaciones de aeronave.
- e) Cinco letras, precedidas y seguidas del signo del código Morse correspondiente al "subrayado"

(. . — — . —),

en el caso de estaciones de aeronave que efectúen transporte que interese al funcionamiento de la Sociedad de Naciones.

- f) Cuatro letras, seguidas de una

sola cifra (distinta de 0 ó de 1), en el caso de otras estaciones móviles.

g) Una o dos letras y una sola cifra (distinta de 0 ó de 1), seguidó de un grupo de tres letras todo lo más, en el caso de estaciones experimentales privadas, de estaciones de aficionado y de estaciones privadas de radiocomunicación; sin embargo, no se aplica a las estaciones de aficionado la prohibición de emplear las cifras 0 y 1.

§ 3. (1) En el servicio radioaéreo, después de que ha sido establecida la comunicación por medio del distintivo de llamada completo (véase § 2, d) y e)), la estación de aeronave puede emplear un distintivo abreviado constituido:

- a) En radiotelegrafía, por la primera y última letras del distintivo de

llamada completo de cinco letras.

b) En radiotelefonía, por todo o parte del nombre del propietario de la aeronave (Compañía o particular), seguido de las dos últimas letras de la marca de matrícula.

(2) Para una aeronave que efectúa un servicio que interese al funcionamiento de la Sociedad de Naciones, las palabras "Société des Nations" reemplazarán al nombre del propietario de la aeronave.

§ 4. (1) Las 26 letras del alfabeto, así como las cifras, en los casos previstos en el § 2, pueden ser empleadas para formar los distintivos de llamada; se excluyen las letras acentuadas.

(2) Sin embargo, las combinaciones de letras indicadas a continuación no pueden emplearse como distintivos de llamada,

a) Combinaciones que empiecen por A o por B, por estar reservadas estas dos letras para la parte geográfica del Código Internacional de Señales;

b) Combinaciones empleadas en la segunda parte del Código Internacional de Señales;

c) Combinaciones que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras señales de la misma naturaleza.

d) Combinaciones reservadas para las abreviaturas que se empleen en los servicios de radiocomunicación.

§ 5. (1) Cada país elige los distintivos de llamada de sus estaciones en la serie internacional que le ha sido adjudicada y notifica a la Oficina de la Unión los distintivos de llamada que asigna a sus estaciones.

(2) La Oficina de la Unión cuida de que no sea asignado más de una vez un mismo distintivo de llamada y de que no se asignen los distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras señales de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 15.

Documentos de servicio.

§ 1. La Oficina de la Unión redacta y publica los documentos de servicio siguientes:

a) Nomenclátors de todas las estaciones terrestres móviles, fijas que tengan un distintivo de llamada de la serie internacional y abiertas o no a la correspondencia pública; nomenclátors de estaciones que efectúan servicios especiales, radiodifusión, radiocomunicación entre puntos fijos;

b) La lista de frecuencias. Esta lista indica todas las frecuencias asignadas a las estaciones destinadas a efectuar un servicio regular y que pueden causar perturbaciones internacionales.

c) Un nomenclátor de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres abiertas al servicio internacional;

d) Una carta de estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública;

e) Un cuadro y una carta destinados a ser anejos del nomenclátor de estaciones costeras y de barco y que indiquen las zonas y las horas de servicio a bordo de barcos clasificados en la segunda categoría (Véase Apéndices 8 y 9.);

f) Una lista alfabética de distintivos de llamada de las estaciones mencionadas en a) y provistas de un distintivo de llamada de la serie internacional. Esta lista se redacta sin considerar la nacionalidad. Estará precedida del cuadro de reparto de distintivos de llamada que figuran en el artículo 14.

g) Una estadística general de radiocomunicaciones.

§ 2. (1) Los nomenclátors de estaciones (§ 1, a) se publicarán en fascículos separados, como sigue:

I. Nomenclátor de estaciones costeras y de barco.

II. Nomenclátor de estaciones aeronáuticas y de aeronave.

III. Nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales.

IV. Nomenclátor de estaciones fijas (Índice de la lista de frecuencias para estaciones fijas en servicio).

V. Nomenclátor de estaciones de radiodifusión.

(2) En los nomenclátors I, II y III, cada categoría de estación se coloque en una sección especial.

§ 3. La forma que ha de darse a los diferentes nomenclátors y a la lista de frecuencias se indica en el Apéndice 5. Los informes detallados sobre la redacción de estos documentos se dan en los prefacios, en la cabeza de las columnas y en las notas de dichos documentos.

§ 4. Las Administraciones notificarán, una vez al mes, a la Oficina de la Unión, por medio de fórmulas idénticas a las dadas en el apéndice 5, las adiciones, modificaciones y supresiones que haya que llevar a los documentos antes citados.

§ 5. (1) El Nomenclátor de estaciones costeras y de barco, así como el Nomenclátor de estaciones aeronáuticas y de aeronave se editan nuevamente cada seis meses, sin suplemento entre dos nuevas ediciones. En lo que concierne al Nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales y el Nomenclátor de Estaciones de Radiodifusión, la Oficina de la Unión decide a qué intervalos deben ser nuevamente editados.

(2) Cada tres meses se publicará un suplemento recapitulativo para el Nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales y cada seis meses para el Nomenclátor de estaciones de radiodifusión.

(3) La lista de frecuencias y el Nomenclátor de estaciones fijas que constituye un índice de la lista de frecuencias, para las estaciones fijas en servicio, se editarán nuevamente por separado cada año. Se llevan al día por medio de suplementos mensuales editados igualmente por separado.

§ 6. (1) Los nombres de estaciones costeras y aeronáuticas van seguidos respectivamente de las palabras "Radio" y "Aeradio".

(2) Los nombres de estaciones radiogoniométricas y de radiofaros van seguidos respectivamente de las palabras "Gonio" y "Phare".

§ 7. El apéndice 6 contiene las notaciones empleadas en los documentos para indicar la naturaleza y extensión del servicio de las estaciones.

§ 8. Los documentos de servicio que deben estar provistas las estaciones móviles se enumeran en el apéndice 7.

ARTÍCULO 16.

Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil, (1) (2)

§ 1. (1) En el servicio móvil es obligatorio el procedimiento detallado a continuación, salvo en el caso de llamada o de tráfico de socorro, al que son aplicables las disposiciones del artículo 22.

(2) Para el cambio de radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil utilizarán las abreviaturas contenidas en el apéndice 3.

§ 2. (1) Antes de emitir debe asegurarse toda estación de que no producirá una perturbación perjudicial a las transmisiones que se efectúen en su radio de acción; si tal perturbación fuese probable, la estación espera la primera parada de la transmisión que podría perturbar.

(2) Sin embargo, si aun operando así la emisión de esta estación perturba una transmisión radioeléctrica, ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

a) En la zona de comunicación de una estación terrestre abierta al servicio de la correspondencia pública o de una estación aeronáutica cualquiera, la estación cuya emisión produce la perturbación debe cesar de emitir al primer requerimiento de la estación terrestre o aeronáutica precitada.

b) En el caso en que una transmisión radioeléctrica ya en curso entre dos barcos sea perturbada por una emisión de otro barco, debe cesar este último de emitir a la primera petición de uno cualquiera de los otros dos.

c) La estación que solicita este cese debe indicar la duración aproximada de la espera impuesta a la estación cuya emisión suspende.

§ 3. Los radiotelegramas de cualquier naturaleza transmitidos por las estaciones de barcos son numerados por series cotidianas, dando el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación terrestre diferente.

(1) Este procedimiento es aplicable a las ondas cortas en la medida de lo posible.

(2) Las disposiciones de los §§ 2 y 8 son aplicables a las transmisiones radiotelefónicas del servicio móvil.

§ 4. Llamada de una estación y señales preparatorias del tráfico.

(1) *Fórmula de llamada.*

La llamada está constituida como sigue:

Tres veces, a lo sumo, el distintivo de llamada de la estación llamada;

La palabra DE; tres veces, a lo sumo, el distintivo de llamada de la estación que llama.

(2) *Onda que debe utilizarse para la llamada y las señales preparatorias.*

Para hacer la llamada así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará la onda en la que escucha la estación llamada.

(3) *Indicación de la onda que se ha de utilizar para el tráfico.*

La llamada, tal como se ha indicado en el apartado (1) anterior, debe ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indica la frecuencia y/o el tipo de onda que la estación que llama se propone utilizar para transmitir su tráfico.

Cuando, por excepción de esta regla, la llamada no va seguida de la indicación de la onda que se debe utilizar para el tráfico:

a) *Si la estación que llama es una estación terrestre:* es que esta estación se propone utilizar para el tráfico su onda normal de trabajo indicada en el nomenclátor.

b) *Si la estación que llama es una estación móvil:* es que la onda utilizable para el tráfico queda a elección de la estación llamada.

(4) *Indicación eventual del número de telegramas o de la transmisión por serie.*

Cuando la estación que llama tiene más de un telegrama que transmitir a la estación llamada, las señales preparatorias precedentes irán seguidas de la abreviatura reglamentaria y de la cifra que especifique el número de estos telegramas.

Además, cuando la estación que llama desea transmitir estos telegramas por serie, lo indicará añadiendo la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

§ 5. Respuesta a las llamadas y señales preparatorias del tráfico.

(1) *Fórmula de respuesta a las llamadas.*

La respuesta a las llamadas está constituida como sigue: tres veces, a

lo sumo, el distintivo de llamada de la estación que llama; la palabra "De"; el distintivo de llamada de la estación llamada.

(2) *Onda de respuesta.*

Para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada emplea la onda en la que debe escuchar la estación que llama.

Por excepción de esta regla, cuando una estación móvil llama a una estación costera en la onda de 143 kilociclos (2.100 m.), la estación costera transmite la respuesta a las llamadas en su onda normal de trabajo en las bandas de 100 a 160 Kc/s. (3.000 a 1.875 m.), tal como se indica en el Nomenclátor.

(3) *Acuerdo sobre la onda que ha de utilizarse para el tráfico.*

A. Si la estación llamada está de acuerdo con la estación que llama, transmite:

a) La respuesta a la llamada.

b) La abreviatura reglamentaria indicando que a partir de ese momento escucha en la frecuencia y/o el tipo de onda anunciados por la estación que llama.

c) Eventualmente las indicaciones previstas en el apartado (4).

d) La letra K, si la estación llamada está dispuesta para recibir el tráfico de la estación que llama.

e) Eventualmente, si es útil, la abreviatura reglamentaria y la cifra que indique la fuerza de las señales recibidas.

B. Si la estación no está conforme o si debe elegir la onda que ha de utilizarse para el tráfico, transmite:

a) La respuesta a la llamada.

b) La abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia y/o el tipo de onda pedidos (*).

c) Eventualmente las indicaciones previstas en el apartado (4).

Cuando el acuerdo se haya realizado en la onda que debe emplear la estación que llama, para su tráfico, la estación llamada transmite la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

(*) En el caso de que la elección de la onda que ha de utilizarse para el tráfico corresponda a la estación llamada, y si excepcionalmente esta última estación no da la indicación correspondiente, el tráfico tendrá lugar con la onda utilizada para la llamada.

(4) *Respuesta a la petición de transmisión por serie.*

La estación llamada, respondiendo a una estación que llama y que interesa transmitir sus radiogramas por serie (§ 4 (4)), indicará, por medio de la abreviatura reglamentaria, su negativa o su aceptación y en este último caso, si ha lugar, especificará el número de radioteogramas que está dispuesta a recibir en una serie.

(5) *Dificultades de recepción.*

a) Si la estación llamada tiene impedimento para recibir, responderá a la llamada como se ha indicado en el apartado (3) anterior, pero reemplazará la letra K por la señal . — . . . (espera), seguida de un número que indica en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración probable excede de diez minutos (cinco minutos en el Servicio móvil de la Aeronáutica), la espera debe ser motivada.

b) Cuando una estación reciba una llamada sin estar segura de que le está destinada, no debe responder antes de que la llamada haya sido repetida y comprendida. Cuando, por otra parte, una estación recibe una llamada que le está destinada, pero tiene duda sobre el distintivo de llamada de la estación que ha llamado, debe responder inmediatamente utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar y sustitución del distintivo de llamada de esta última estación.

§ 6. Dirección del tráfico.

(1) *Onda de tráfico.*

a) Cada estación del servicio móvil transmitirá su tráfico, empleando, en principio, una de sus ondas de trabajo, tal como están indicadas en el nomenclátor, para la banda en la que ha tenido lugar la llamada.

b) Fuera de la onda normal de trabajo, impresa en caracteres gruesos en el nomenclátor, cada estación puede emplear ondas suplementarias de la misma banda, conforme a las disposiciones del artículo 19, § 1, (10).

c) El empleo de ondas de llamada para el tráfico está reglamentado por el artículo 19.

(2) *Radioteogramas largos.*

a) En principio, todo radioteograma que contenga más de 100 palabras se considera como formando una serie o dando fin a la serie en curso.

b) Por regla general, los radioteogramas largos, tanto los de lenguaje

claro, como los de lenguaje convenido o cifrado, se transmitirán por trozos, conteniendo cada trozo 50 palabras en el caso de lenguaje claro y 20 palabras o grupos cuando se trate del lenguaje convenido o cifrado.

c) Al fin de cada trozo se transmitirá la señal . . . — . . . (?), que significa: "¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta aquí?" Si el trozo ha sido correctamente recibido, responderá la estación receptora con la letra K, y se prosigue la transmisión del radiotelegrama.

(3) Suspensión del tráfico.

Cuando una estación de servicio móvil transmita con una onda de trabajo de una estación terrestre y cause por ello perturbación a dicha estación terrestre, debe suspender su trabajo a petición de esta última.

§ 7. Fin del tráfico y del trabajo.

(1) Señal de fin de transmisión.

a) La transmisión de un radiotelegrama se termina con la señal . — . — . — . (fin de transmisión), seguida del distintivo de llamada de la estación transmisora y de la letra K.

b) En el caso de transmisión por serie, el fin de cada radiotelegrama se indicará por la señal de . — . — . y el fin de la serie por el distintivo de llamada de la estación transmisora y la letra K.

(2) Acuse de recibo.

a) El acuse de recibo de un radiotelegrama se dará transmitiendo la letra R, seguida del número del radiotelegrama; este acuse de recibo va precedido de la fórmula que sigue: distintivo de llamada de la estación que ha transmitido, palabra DE, distintivo de llamada de la estación que ha recibido.

b) El acuse de recibo de una serie de radiotelegramas se dará transmitiendo la letra R seguida del número del último radiotelegrama recibido. Este acuse de recibo irá precedido de la fórmula antes citada.

c) El acuse de recibo se hará por la estación receptora con la misma onda que se emplee para la respuesta a la llamada. (Véase § 5 (2) anterior.)

(3) Fin de trabajo.

a) El fin de trabajo entre dos estaciones, lo indicará cada una de ellas por medio de la señal . . . — . — .

(fin de trabajo), seguida de su propio distintivo de llamada.

b) Para estas señales, la estación emisora continuará utilizando la onda de tráfico, y la estación receptora la onda de respuesta a la llamada.

c) La señal . . . — . — . (fin de trabajo) se utilizará también cuando se termine la transmisión de radiotelegramas de información general, de informaciones meteorológicas y de avisos generales de seguridad, y cuando se termine la transmisión en el servicio de radiocomunicación a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

§ 8. Duración del trabajo.

(1) a) En ningún caso en el servicio móvil marítimo debe pasar de diez minutos el trabajo sobre 500 Kc/s. (600 m.).

b) En ningún caso, en el servicio móvil aéreo debe pasar de cinco minutos el trabajo sobre 333 Kc/s. (900 m.).

(2) En otras frecuencias distintas de las de 500 Kc/s. (600 m.) y 333 Kc/s. (900 m.) la duración de los períodos de trabajo se determinará:

a) Entre estación terrestre y estación móvil, por la estación terrestre.

b) Entre estaciones móviles, por la estación receptora.

§ 9. Ensayos.

Cuando sea necesario hacer señales de ensayo, sea para la regulación de un emisor antes de transmitir la llamada, sea para la regulación de un receptor, estas señales no deben durar más de diez segundos y deben estar constituidas por una serie de V V V seguida del distintivo de llamada de la estación que ensaya.

ARTÍCULO 17.

Llamada general "a todos".

§ 1. Se reconocen dos tipos de señales de llamadas "a todos":

1.º Llamada CQ seguida de la letra K (véanse § 2 y 3).

2.º Llamada CQ no seguida de la letra K (véase § 4).

§ 2. Las estaciones que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil sin conocer, sin embargo, el nombre de las que estén en su radio de acción, pueden emplear la señal de busca CQ, que reemplaza a la señal distintiva de la estación llamada, en la fórmula de llamada, y seguida esta fórmula de la letra K (llamada general a todas las estaciones

del servicio móvil con petición de respuesta).

§ 3. En las regiones donde el tráfico es intenso se prohíbe el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, salvo en combinación con señales de urgencia.

§ 4. La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta) se empleará antes de la transmisión de informaciones de toda clase destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

ARTÍCULO 18.

Llamadas.

§ 1. (1) Por regla general, incumbe a la estación móvil establecer la comunicación con la estación terrestre. No puede llamar a la estación terrestre con este objeto sino después de haber entrado en el radio de acción de ésta.

(2) Sin embargo, una estación terrestre que tenga tráfico para una estación móvil que no le ha señalado su presencia puede llamarla si tiene razón de suponer que dicha estación móvil se halla a su alcance y está en escucha.

§ 2. (1) Por otra parte, las estaciones terrestres pueden transmitir sus llamadas bajo forma de "lista de llamadas", constituidas por distintivos de llamada de todas las estaciones móviles para las cuales tenga tráfico pendiente o intervalos determinados, espaciados por lo menos dos horas, y que hayan sido convenidos entre los Gobiernos interesados.

Las estaciones terrestres que emitan sus llamadas con onda de 500 Kc/s (600 m.) las transmitirán bajo forma de "lista de llamadas" por orden alfabético, incluyendo solamente los distintivos de llamada de las estaciones móviles para las cuales tengan tráfico en depósito y que se encuentren en su radio de acción. Añadirán a su propio distintivo de llamada las abreviaturas que indiquen la onda de trabajo que desean utilizar para la transmisión. Las estaciones terrestres que utilicen ondas entretenidas fuera de la banda de 365 a 515 Kc/s (822 a 583 m.) transmitirán los distintivos de llamada en el orden que más les convenga.

(2) La hora a que transmitan las estaciones terrestres sus listas de llamada, así como las frecuencias y tipos de ondas que han de utilizar a este fin, deben mencionarse en el nomenclátor.

(3) Las estaciones móviles, que en esta transmisión perciban su distintivo de llamada, deben responder tan pronto como puedan, observando entre sí, en

lo posible, el orden en que fueron llamadas.

(4) Cuando el tráfico no pueda ser cursado inmediatamente, la estación terrestre hará conocer a cada estación móvil interesada la hora probable a que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuese necesario, la frecuencia y tipo de onda que se utilizarán para trabajar con ella.

§ 3. Cuando una estación terrestre recibe, prácticamente al mismo tiempo, llamadas de varias estaciones móviles, decide el orden en que estas estaciones podrán transmitir su tráfico, inspirándose su decisión únicamente en la necesidad de permitir a cada una de las estaciones que llaman cambiar con ella el mayor número posible de radiotelegramas.

§ 4. (1) Al realizar el primer establecimiento de comunicación con una estación terrestre, cualquier estación móvil puede, si lo juzga útil porque tema confusiones, transmitir con todas las letras su nombre, tal como figura en el nomenclátor.

(2) La estación terrestre puede pedir por medio de la abreviatura P T R a la estación móvil que le proporcione las indicaciones siguientes:

a) Distancia aproximada en millas marinas y marcación con relación a la estación terrestre, o bien posición determinada por la latitud y la longitud.

b) Próximo lugar de escala.

(3) Las indicaciones comprendidas en el apartado (2) se proporcionarán previa autorización del Capitán o persona responsable del vehículo provisto de estación móvil y solamente en el caso de que sean pedidas por la estación terrestre.

§ 5. En las comunicaciones entre estaciones terrestres y estaciones móviles, la estación móvil se conformará con las instrucciones dadas por la estación terrestre, en todas las cuestiones relativas al orden y a la hora de transmisión, a la elección de la frecuencia (longitud de onda y/o al tipo de onda, y a la suspensión del trabajo. Esta prescripción no se aplica al caso de socorro.

§ 6. En los cambios entre estaciones móviles, y salvo el caso de socorro, la estación llamada tendrá el control del trabajo, como se indica en el § 5 anterior.

§ 7. (1) Cuando una estación a la que se llama no responde a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, debe cesar la llamada y no puede repetirse hasta quince minutos más tarde (cinco minutos en el servicio móvil de la Aeronáutica). La estación que llama, antes de reanudar la llamada, debe asegurarse de que la estación

llamada no está en ese momento en comunicación con otra estación.

(2) La llamada puede repetirse a intervalos menos largos si no hay temor a perturbar comunicaciones en curso.

§ 8. Cuando el nombre y dirección del explotante de una estación móvil no figuren en el nomenclátor o no estén de acuerdo con las indicaciones de éste, corresponde a la estación móvil dar de oficio a la estación terrestre a la que transmite el tráfico todos los datos necesarios bajo este aspecto, utilizando para ello las abreviaturas apropiadas.

ARTÍCULO 19.

Empleo de ondas en el servicio móvil.

§ 1. (1) En las bandas comprendidas entre 365 y 515 Kc/s (822 y 583 metros), sólo se admiten las siguientes ondas tipo B: 375, 410, 425, 454 y 500 Ks/s. (800, 730, 705, 660 y 600 m.).

(2) La onda general de llamada que debe emplearse por toda estación de barco y toda estación costera que trabajen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s (822 y 583 m.), así como por las aeronaves que deseen ponerse en comunicación con una estación costera o una estación de barco, es la onda de 500 Kc/s (600 m.) (A1, A2 ó B).

(3) La onda de 333 Kc/s (900 m.) es la onda internacional de llamada para los servicios aéreos, salvo los casos indicados en el artículo 9, § 10 (2).

(4) La onda de 14 Kc/s (2.100 m.) (del tipo A1 solamente) es la onda de llamada internacional empleada en las comunicaciones del servicio móvil a gran distancia en las bandas de 100 a 160 Kc/s (3.000 a 1.875 m.).

(5) La onda de 500 Kc/s (600 m.) es la onda internacional de socorro; se utiliza con este fin por las estaciones de barco y por las estaciones de aeronave que piden asistencia de servicios marítimos. No puede ser utilizada de una manera general más que para la llamada y la respuesta, así como para el tráfico de socorro, las señales y mensajes de urgencia y de seguridad.

(6) Sin embargo, a condición de no perturbar las señales de socorro, de urgencia, de seguridad, de llamada y de respuesta, puede utilizarse la onda de 500 Kc/s (600 m.);

a) En las regiones de tráfico intenso, para la transmisión de un radiograma único y corto); (1)

(1) Las regiones de tráfico intenso se indican en el Nomenclátor de estaciones costeras; estas regiones están constituidas por zonas de acción de estaciones costeras donde no se acepta el tráfico en 500 Kc/s (600 m.).

b) En las demás regiones, para otros fines, pero con discreción.

(7) Aparte de la onda de 500 Kc/s (600 m.), queda prohibido el uso de ondas de todos los tipos comprendidos entre 485 y 515 Kc/s (620 y 583 m.).

(8) Aparte de la onda de 143 Kc/s (2.100 m.), queda prohibido el uso de todas las ondas comprendidas entre 140 y 146 Kc/s (2.143 y 2.055 m.).

(9) Las estaciones costeras y de barcos que trabajen en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s (822 y 583 m.), deben estar dispuestas para utilizar, por lo menos, una onda además de la de 500 Kc/s (600 m.); cuando en el nomenclátor se imprima en caracteres gruesos una onda adicional, es que ésta es la onda normal de trabajo de la estación. Las ondas adicionales así elegidas por las estaciones costeras pueden ser las mismas que las de estaciones de a bordo o pueden ser diferentes. En todo caso, las ondas de trabajo de estaciones costeras deben elegirse de manera que se eviten las perturbaciones a estaciones próximas.

(10) Fuera de su onda normal de trabajo, impresa en caracteres gruesos en el nomenclátor, las estaciones terrestres y de a bordo pueden emplear, en las bandas autorizadas, ondas suplementarias que se mencionan con caracteres ordinarios en el nomenclátor. Sin embargo, la banda de frecuencias de 365 a 385 Kc/s (822 a 779 m.) queda reservada para el servicio de la radiogoniometría; no puede ser utilizada por el servicio móvil en la correspondencia radiotelegráfica más que bajo las reservas indicadas en el artículo 7.

(11) a) La onda de respuesta a una llamada emitida en la onda general de llamada (véase § 1, (2), es la onda de 500 Kc/s (600 m.), la misma que la de llamada.

b) La onda de respuesta a una llamada, para las estaciones de aeronave y las estaciones aeronáuticas que trabajan en la banda de 315 Kc/s a 365 Kc/s (952 a 822 m.), es la onda de 333 Kc/s (900 m.), la misma que la de llamada.

c) La onda de respuesta a una llamada emitida en la onda internacional de llamada de 143 Kc/s (2.100 m.) (véase § 1) (4), es:

Para una estación móvil, la onda de 143 Kc/s. (2.100 m.).

Para una estación costera, su onda normal de trabajo.

§ 2. (1) Con el fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar (barcos) y por encima del mar (aeronaves), todas las estaciones del servi-

ció móvil marítimo que escuchan normalmente en las ondas de las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s. (822 y 583 m.), deben tomar las medidas útiles, durante las horas de su servicio, para asegurar la escucha en la onda de socorro 500 Kc/s. (600 m.) dos veces por hora, durante tres minutos, comenzando a x h 15 y a x h 45, tiempo medio de Greenwich.

(2) Durante los intervalos que se acaban de indicar y aparte de las emisiones comprendidas en el artículo 22 (§§ 22 a 28):

A. Deben cesar las emisiones en las bandas de 460 a 550 Kc/s. (652 a 545 metros).

B. Fuera de estas bandas:

a) Las emisiones de las ondas del tipo B quedan prohibidas.

b) Pueden seguir las otras emisiones de estaciones del servicio móvil; las estaciones del servicio móvil marítimas pueden escuchar estas emisiones, a reserva expresa de que estas estaciones aseguren, desde luego, la vigilancia de la onda de socorro como está previsto en el apartado (1) de este párrafo.

§ 3. Puesto que las llamadas en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s. (822 y 583 m.) y de 315 a 365 Kc/s. (952 a 822 m.) se hacen normalmente en ondas internacionales de llamada § 1 (2) y (3) anteriores, las estaciones del servicio móvil abiertas al de la correspondencia pública y que utilizan para su trabajo ondas de estas bandas, deben, durante sus horas de vigilancia, permanecer en escucha en la onda de llamada de su servicio. Estas estaciones, aun observando las prescripciones del artículo 19, § 2, (1) y (2), y § 4, D, no están autorizadas para abandonar esta escucha más que cuando están ocupadas en una comunicación con otras ondas.

§ 4. Deben observarse las reglas siguientes en la explotación de estaciones del servicio móvil que empleen ondas del tipo A1 en las bandas de 100 a 160 Kc/s. (3.000 a 1.875 m.):

A. a) Toda estación costera que asegure una comunicación en una de estas ondas hará la escucha en la onda de 143 Kc/s. (2.100 m.), a menos que se haya indicado otra cosa en el nomenclátor.

b) La estación costera transmitirá todo su tráfico en la onda u ondas que le estén especialmente asignadas.

c) Una estación costera a la que se han asignado una o varias ondas comprendidas en la banda de 125 a 150 Kc/s. (2.400 a 2.000 m.), posee derecho de preferencia sobre esta o estas ondas.

d) Cualquier otra estación del servicio móvil que transmita tráfico público con esta o estas ondas y cause de

este modo perturbación a la estación costera, debe suspender su trabajo a petición de esta última.

B. a) Cuando una estación móvil desea establecer comunicación en una de estas ondas con otra estación del servicio móvil, debe utilizar la onda de 143 Kc/s. (2.100 m.), a menos que esté indicada otra cosa en el nomenclátor.

b) Esta onda, designada como onda general de llamada, debe ser empleada exclusivamente en el Atlántico Norte:

1.º Para la producción de llamadas individuales y las respuestas a estas llamadas.

2.º Para la transmisión de señales previas a la transmisión del tráfico.

C. Una estación móvil, después de haber establecido la comunicación con otra estación del servicio móvil en la onda general de llamada de 143 Kc/s. (2.100 m.), debe transmitir, en lo posible, su tráfico en otra onda cualquiera de las bandas autorizadas, a condición de no interrumpir el trabajo en curso de otra estación.

D. Por regla general, toda estación móvil equipada para el servicio en ondas del tipo A1 de las bandas de 100 a 160 Kc/s. (3.000 a 1.875 m.) y que no esté comprometida en otra comunicación con otra onda, y a fin de permitir el cambio de tráfico con otras estaciones del servicio móvil, debe volver cada hora a la onda de 143 Kc/s. (2.100 metros) durante cinco minutos a partir de x h 35, tiempo medio de Greenwich, durante las horas previstas según la categoría a que pertenezca la estación de que se trate.

E. a) Las estaciones terrestres, siempre que sea posible, deben transmitir las llamadas en la forma de listas de llamada; en este caso las estaciones transmiten sus listas a horas determinadas publicadas en el nomenclátor, en la onda u ondas que le están asignadas, en las bandas de 100 a 160 Kc/s. (3.000 a 1.875 m.), pero no en la onda de 143 Kc/s. (2.100 m.).

b) Sin embargo, las estaciones terrestres pueden llamar individualmente a las estaciones móviles a cualquier hora, excepto las fijadas para la emisión de listas de llamada, según las circunstancias o el trabajo que hayan de efectuar.

c) Puede emplearse la onda de 143 Kc/s. (2.100 m.) para las llamadas individuales, y será utilizada preferentemente con este objeto durante el período indicado en el § 4, D.

§ 5. Las radiocomunicaciones de estaciones aeronáuticas y de estaciones de aeronave se cambiarán, en principio, de la manera siguiente:

1. Para las estaciones de aeronave:

a) En radiotelefonía (llamada y

trabajo), para las aeronaves cuya tripulación no lleve operador radiotelegrafista.

b) En radiotelegrafía, en ondas entretenidas para las aeronaves cuya tripulación lleve un operador radiotelegrafista.

Llamada: ondas del tipo A2.

Trabajo: ondas del tipo A1 (el tipo A2 se admite en el caso de trabajo con ondas cortas).

2. Para estaciones aeronáuticas:

a) En radiotelefonía (llamada y trabajo), cuando la estación debe comunicar con una aeronave en cuya tripulación no va operador radiotelegrafista.

b) En radiotelegrafía, cuando la estación debe comunicar con una aeronave en cuya tripulación va un operador radiotelegrafista.

Ondas del tipo A1 (llamada y trabajo).

Las ondas del tipo A2 se admiten (llamada y trabajo) en el caso de ondas cortas.

ARTÍCULO 20.

Perturbaciones.

§ 1. (1) Está prohibido a todas las estaciones el cambio de señales o correspondencias superfluas.

(2) Se toleran ensayos y experiencias en las estaciones móviles si no perturban en absoluto el servicio de otras estaciones. En cuanto a otras estaciones distintas de las estaciones móviles, cada Administración aprecia, antes de autorizarlas, si los ensayos o experiencias propuestos pueden perturbar o no el servicio de otras estaciones.

§ 2. Se recomienda transmitir el tráfico relacionado con la correspondencia pública con ondas del tipo A1 mejor que con ondas del tipo A2, y con ondas del tipo A2 mejor que con ondas del tipo B.

§ 3. Todas las estaciones del servicio móvil están obligadas a cambiar el tráfico con el mínimo de energía radiada necesario para asegurar una buena comunicación.

§ 4. Salvo el caso de peligro, las comunicaciones entre estaciones a bordo no deben perturbar el trabajo de estaciones terrestres. Cuando este trabajo es perturbado así, las estaciones a bordo que son motivo de ello deben cesar en sus transmisiones o cambiar de onda a la primera petición de la estación terrestre interesada.

§ 5. Las señales de ensayo y regulación deben elegirse de tal manera que no pueda producirse ninguna confusión con un signo, una abreviatura, etcétera, de una significación particu-

lar definida por el presente Reglamento o por el Código Internacional de Señales.

§ 6. (1) Cuando sea necesario emitir señales de ensayo o de regulación y exista riesgo de perturbar el servicio de la estación terrestre próxima, debe obtenerse el consentimiento de esta estación terrestre antes de efectuar tales emisiones.

(2) Una estación cualquiera que efectúe emisiones de ensayo, de regulación o de experiencias, debe transmitir su distintivo de llamada, o, en caso necesario, su nombre, a intervalos frecuentes en el transcurso de esas emisiones.

§ 7. La Administración o Empresa que formule una queja en materia de perturbación, para apoyarla y justificarla debe:

a) Precisar las características de la perturbación comprobada (frecuencia, variaciones de ajuste, distintivo de llamada de la estación perturbadora, etc.).

b) Declarar que la estación perturbada utiliza realmente la frecuencia que le está asignada.

c) Manifestar que emplea regularmente aparatos de recepción de un tipo equivalente al mejor tipo utilizado en la práctica corriente del servicio de que se trate.

§ 8. Las Administraciones tomarán las medidas que juzguen útiles y que sean compatibles con su legislación interior, para que los aparatos eléctricos que puedan perturbar seriamente un servicio de radiocomunicación autorizado sean empleados de manera que eviten tales perturbaciones.

ARTÍCULO 21.

Instalaciones de socorro.

§ 1. El Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar determina cuáles son los barcos que deben estar provistos de una instalación de socorro y define las condiciones que deben llenar las instalaciones de esta categoría.

§ 2. Para la utilización de las instalaciones de socorro deben observarse todas las prescripciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.

Señal y Tráfico de socorros, señales de alarma, de urgencia y de Seguridad.

A.—Generalidades.

§ 1. Ninguna disposición del presente Reglamento puede ser obstáculo para el empleo, por una estación móvil

en situación de peligro, de todos los medios de que disponga para atraer la atención, señalar su situación y obtener socorros.

§ 2. (1) La velocidad de transmisión telegráfica en el caso de socorro, urgencia o de seguridad no debe, en general, exceder de 16 palabras por minuto.

(2) La velocidad de transmisión de la señal de alarma se indica en el § 21 (1).

B.—Ondas que han de emplearse en caso de socorro.

§ 3. (1) Barcos.—En caso de socorro, la onda que ha de emplearse es la onda internacional de socorro, es decir, 500 Kc/s. (600 m.) (véase artículo 19); preferentemente debe utilizarse en tipo A2 o B. Las embarcaciones que no pueden emitir con la onda internacional de socorro utilizarán su onda normal de llamada.

(2) Aeronaves.— Toda aeronave en situación de peligro debe transmitir la llamada de socorro con la onda de escucha de las estaciones fijas o móviles que puedan prestarle socorro: 500 Kc/s. (600 m.) para las estaciones del servicio marítimo, 333 Kc/s. (900 m.) para las estaciones del servicio de Aeronáutica (salvo, como se indica en el artículo 9, § 10 (2). Las ondas que se empleen serán del tipo A2 o A3.

C.—Señal de socorro.

§ 4. (1) En radiotelegrafía la señal de socorro consiste en el grupo . . . — — — . . . ; en radiotelefonía, la señal de socorro consiste en la expresión hablada "Mayday" (correspondiente a la pronunciación francesa de la expresión "m'aider").

(2) Estas señales de socorro anuncian que el barco, la aeronave o cualquier otro vehículo que emite la señal de socorro está bajo la amenaza de un peligro grave e inminente y pide una asistencia inmediata.

D.—Llamada de socorro.

§ 5. (1) La llamada de socorro se emite radiotelegráficamente en 500 kilociclos (600 m.) va, por regla general, precedida inmediatamente de la señal de alarma tal como se define ésta en el § 21 (1).

(2) Cuando lo permitan las circunstancias, se separará la emisión de la llamada de la señal de alarma por un silencio de dos minutos.

(3) La llamada de socorro comprende:

La señal de socorro transmitida tres veces;

La palabra DE, y

El distintivo de llamada de la estación móvil en peligro, transmitida tres veces.

(4) Esta llamada tiene prioridad absoluta sobre las demás transmisiones. Todas las estaciones que la oigan deben cesar inmediatamente toda transmisión capaz de perturbar el tráfico de socorro y escuchar en la onda de emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no debe dirigirse a una estación determinada y no da lugar a acuse de recibo.

E.—Mensaje de socorro.

§ 6. (1) La llamada de socorro debe ir seguida tan pronto como sea posible del mensaje de socorro. Este mensaje comprende la llamada de socorro, seguida del nombre del barco, de la aeronave o del vehículo en peligro, de indicaciones relativas a su petición, a la naturaleza del siniestro y a la clase de socorro solicitado, y, eventualmente, de cualquier otro dato que pueda facilitar el socorro.

(2) Cuando después de haber transmitido su mensaje de socorro no pueda una aeronave señalar su posición, se esforzará en emitir su distintivo de llamada el tiempo suficientemente largo para permitir a las estaciones radiogoniométricas determinar su posición.

§ 7. (1) Por regla general, un barco o una aeronave en el mar señalará su posición en latitud y longitud (Greenwich), empleando cifras para los grados y minutos acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y de una de las palabras EAST o WEST; un punto separa los grados de los minutos. Eventualmente pueden darse la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

(2) Por regla general, una aeronave volando sobre tierra señalará su posición por el nombre de la localidad más próxima y su distancia aproximada a ella, acompañando, según el caso, una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST o eventualmente, palabras que indiquen direcciones intermedias.

§ 8. No se emitirán la llamada y mensaje de socorro más que por orden del Capitán o persona responsable del barco, aeronave o cualquier otro vehículo que transporte la estación móvil.

§ 9. (1) En mensaje de socorro debe ser repetido, a intervalos, hasta que se reciba una respuesta y especialmente durante los periodos de silencio previstos en el artículo 19, § 2.

(2) La señal de alarma puede igualmente repetirse si fuese necesario.

(3) Sin embargo, los intervalos deben ser suficientemente largos para que las estaciones que se dispongan a responder tengan tiempo de poner en marcha sus aparatos emisores.

(4) En el caso en que la estación de a bordo que se halla en peligro no reciba contestación a un mensaje de socorro transmitido con onda de 500 Kc/s (600 m.), puede repetir el mensaje con cualquier otra onda disponible por medio de la cual pueda llamar la atención.

§ 10. Además, una estación móvil que sabe que otra estación móvil está en peligro, puede transmitir el mensaje de socorro en uno de los casos siguientes:

a) La estación en peligro no puede transmitirlo por sí misma;

b) El Capitán (o quien le reemplace) del barco, aeronave u otro vehículo portador de la estación que inter venga, juzgue que son necesarios otros socorros.

§ 11. (1) Las estaciones que reciben un mensaje de socorro de una estación móvil que se encuentra, sin género de duda, en sus inmediaciones, deben acusar recibo inmediatamente (véase §§ 18 y 19 a continuación), cuidando de no perturbar la transmisión del acuse de recibo de dicho mensaje que efectúen otras estaciones.

(2) Las estaciones que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin género de duda, no está en sus inmediaciones, deben dejar transcurrir un corto lapso de tiempo antes de acusar recibo, a fin de permitir responder y acusar recibo sin perturbar a otras estaciones más próximas de la estación móvil en peligro.

F.—Tráfico de socorro.

§ 12. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al socorro inmediato necesario a la estación móvil en peligro.

§ 13. Todo radiotelegrama de un tráfico de socorro debe comprender la señal de socorro transmitida al principio del preámbulo.

§ 14. La dirección del tráfico de socorro pertenece a la estación móvil en peligro o a la estación móvil que por aplicación de las disposiciones del § 1, letra a), ha emitido la llamada de socorro. Estas estaciones pueden ceder la dirección del tráfico de socorro a otra estación.

§ 15. (1) Cuando lo juzgue indispensable, toda estación del servicio móvil que esté próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro puede imponer silencio, ya a todas las esta-

ciones del servicio móvil en la zona, ya a una estación que perturbe el tráfico de socorro. En los dos casos hará uso de la abreviatura reglamentaria (QRT) seguida de la palabra Détresse; según el caso, las indicaciones se dirigen "a todos" o solamente a una estación.

(2) Cuando la estación en peligro quiere imponer silencio emplea el procedimiento que acaba de indicarse, sustituyendo las señales de socorro . . . — — — . . . por la palabra "Détresse".

§ 16. (1) Toda estación que oye una llamada de socorro debe ajustarse a las prescripciones del § 5 (4).

(2) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro debe seguir este tráfico aunque no paarticipe de él.

(3) Mientras dure todo el tráfico de socorro se prohíbe a todas las estaciones que tengan conocimiento de ese tráfico y que no toman parte en él:

a) El empleo de la onda de socorro (500 Kc/s.) (600 m.) o la onda en que se haga el tráfico de socorro;

b) El empleo de ondas del tipo B.

(4) Una estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro del que tiene conocimiento, es capaz de continuar su servicio normal, puede hacerlo cuando el tráfico de socorro está bien establecido, en las condiciones siguientes:

a) Se prohíbe el empleo de las ondas indicadas en el (3);

b) Se permite el empleo de ondas del tipo A1, a excepción de las que pueden perturbar el tráfico de socorro;

c) No se permite el empleo de ondas de los tipos A2 o A3 más que en la banda o bandas asignadas al servicio móvil y que no comprendan la frecuencia utilizada para el tráfico de socorro (la banda alrededor de los 500 kilociclos (600 m.) se extiende de 385 a 550 Kc/s. (779 a 545 m.).

§ 17. Cuando la observancia del silencio no es ya necesaria o el tráfico de socorro ha terminado, la estación que ha llevado la dirección de este tráfico transmitirá en la onda de socorro, y si ha lugar, en la onda utilizada para este tráfico de socorro un mensaje dirigido "a todos" indicando que el tráfico de socorro ha terminado. Este mensaje tendrá la forma siguiente:

La llamada a todos CQ (tres veces);

La palabra DE;

El distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;

La señal de socorro;

La hora de depósito del mensaje;

El nombre y distintivo de llamada de la estación móvil que estaba en peligro;

Las palabras "tráfico détresse terminé".

G.—Acuse de recibo de un mensaje de socorro.

§ 18. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará de la forma siguiente:

Distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (tres veces);

Palabra DE;

Distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (tres veces);

Grupo RRR;

Señal de socorro;

§ 19. (1) Toda estación móvil que da acuse de recibo a un mensaje de socorro debe, de orden del capitán o de su sustituto, hacer conocer tan pronto como sea posible los datos siguientes, en el orden indicado:

Su nombre;

Su posición en la forma indicada en el § 7;

La velocidad máxima con que se dirige hacia el barco (aeronave u otro vehículo) en peligro.

(2) Antes de emitir este mensaje debe asegurarse la estación de que no perturba las emisiones de otras estaciones mejor situadas para llevar un socorro inmediato a la estación en peligro,

H.—Repetición de una llamada o de un mensaje de socorro.

§ 20. (1) Toda estación del servicio móvil que no esté en disposición de proporcionar socorro y que ha oído un mensaje de socorro al que no se da acuse de recibo inmediatamente, debe adoptar todas las disposiciones posibles para llamar la atención de las estaciones del servicio móvil que estén en condiciones de poder prestar socorro.

(2) A este fin, con autorización de la autoridad responsable de la estación, puede repetirse la llamada de socorro o el mensaje de socorro; esta repetición se hace a toda potencia con la onda de socorro o con una de las que pueden emplearse en caso de socorro (§ 3 del presente artículo), al mismo tiempo se tomarán todas las disposiciones necesarias para avisar a las autoridades que puedan intervenir útilmente.

(3) Una estación que repite una llamada de socorro o un mensaje de socorro lo hace seguir de la palabra DE y de su propio distintivo de llamada transmitido tres veces.

I.—Señal de alarma automática.

§ 21. (1) La señal de alarma se compone de una serie de doce rayas transmitidas en un minuto, durante cuatro segundos cada raya y un segundo el intervalo entre dos rayas. Puede transmitirse a mano o por un aparato automático.

(2) Esta señal especial tiene el sólo objeto de hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma. Debe ser empleada únicamente para anunciar que una llamada o mensaje de socorro va a seguir, o para anunciar una emisión de aviso urgente de ciclón; en este último caso no puede ser empleada más que por las estaciones costeras debidamente autorizadas por su Gobierno.

(3) En el caso de socorro está indicada la señal de alarma como dice el § 5. (1); en el caso de aviso urgente de ciclón, no debe empezar la transmisión de este aviso hasta dos minutos después de terminar la señal de alarma.

(4) Los aparatos automáticos destinados a recibir la señal de alarma deben satisfacer las condiciones siguientes:

1.º Responder a la señal de alarma, aun cuando trabajen numerosas estaciones, y también cuando haya perturbaciones atmosféricas;

2.º No ser puesto en movimientos por "atmosféricos" ni por señales potentes distintas de la señal de alarma;

3.º Poseer una sensibilidad igual a la de un receptor con detector de cristal unido a la misma antena;

4.º Avisar cuando su funcionamiento cesa de ser normal.

(5) Antes de que un receptor automático de alarma sea aprobado para el uso de barcos, deben asegurarse las Administraciones de que dependen, por experiencias prácticas hechas en condiciones de perturbación convenientes, que el aparato satisface a las prescripciones del presente Reglamento.

(6) La adopción del tipo de señal de alarma mencionado en (1) no impedirá a una Administración autorizar el empleo de un aparato automático que, correspondiendo a las condiciones fijadas anteriormente, sea puesto en movimiento por la señal de socorro . . . —

J.—Señal de urgencia.

§ 22. (1) En radiotelegrafía la señal de urgencia consiste en tres repeticiones del grupo XXX, transmitido separando bien las letras de cada grupo

y los grupos sucesivos; se emite antes de la llamada.

(2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consiste en tres repeticiones de la expresión PAN (correspondiente a la pronunciación francesa de la palabra "PANNE"); se emite antes de la llamada. (1)

(3) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene un mensaje muy urgente que transmitir concerniente a la seguridad de un barco, de una aeronave, de otro vehículo o a la de una persona cualquiera que se encuentre a bordo o a la vista.

(4) En particular, una aeronave que envíe un mensaje para indicar que está en situación difícil y a punto de aterrizar (o de amarrar) obligatoriamente, pero que no tiene necesidad de socorro inmediato, hace preceder su mensaje de la señal de urgencia.

(5) La señal de urgencia transmitida por una aeronave y no seguida de un mensaje significa que la aeronave se ve obligada a aterrizar (o a amarrar), que no puede transmitir el mensaje, pero que no tiene necesidad de socorro inmediato.

(6) La señal de urgencia tiene prioridad sobre todas las demás comunicaciones, salvo las de socorro, y todas las estaciones móviles o terrestres que la oigan deben cuidarse de no perturbar la transmisión del mensaje que sigue a la señal de urgencia.

(7) En el caso de que una estación móvil emplee la señal de urgencia, debe dirigirse, por regla general, a una estación determinada.

§ 23. Cuando se emplee la señal de urgencia, los mensajes que siguen a esta señal deben estar redactados, por regla general, en lenguaje claro, salvo el caso de mensajes médicos cambiados entre barcos o entre un barco y una estación costera.

§ 24. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deben quedar en escucha durante tres minutos, por lo menos. Pasado este plazo, y si no se ha oído ningún otro mensaje de urgencia, pueden reanudar el servicio normal.

(2) Sin embargo, las estaciones terrestres y de a bordo que están en comunicación en otras ondas que la utilizada para la transmisión de la señal de urgencia y de la de llamada que le sigue, pueden continuar sin detener su trabajo normal.

(1) En el servicio aeronáutico la señal PAN se utiliza actualmente lo mismo que la señal radiotelegráfica de urgencia; en este caso, las tres letras deben estar bien separadas a fin de que las letras AN no se transformen en la letra P.

§ 25. (1) La señal de urgencia no puede transmitirse más que con la autorización del Capitán o persona responsable del barco, aeronave o cualquier vehículo portador de la estación móvil.

(2) En el caso de una estación terrestre, la señal de urgencia no puede transmitirse sino con la aprobación de la Autoridad responsable.

K.—Señal de seguridad.

§ 26. (1) En radiotelegrafía la señal de seguridad consiste en tres repeticiones del grupo TTT, transmitido separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. Esta señal irá seguida de la palabra DE y tres veces del distintivo de llamada de la estación que la emite. Anuncia que esta estación va a transmitir un mensaje concerniente a la seguridad de la navegación o a dar avisos meteorológicos importantes.

(2) En radiotelefonía se utiliza como señal de seguridad la palabra SEGURITE (correspondiente a la pronunciación, francesa de la palabra "sécurité") repetida tres veces.

§ 27. La señal de seguridad y el mensaje que le sigue se transmiten con la onda de socorro o con una de las ondas que pueden eventualmente ser empleadas en caso de socorro (véase § 3 del presente artículo).

§ 28. (1) En el servicio móvil marítimo, aparte de los mensajes cuya transmisión se hace a hora fija, debe transmitirse la señal de seguridad hacia el fin del primer período de silencio que se presente (artículo 19, párrafo 2), y el mensaje se transmite inmediatamente después del período de silencio; en los casos previstos en el artículo 30 A, § 4, (3) y § 5 (1) D, 7, deben transmitirse la señal de seguridad y el mensaje que le sigue, como se acaba de indicar, en el primer período de silencio siguiente.

(2) Todas las estaciones que perciban la señal de seguridad deben permanecer escuchando en la onda con que ha sido emitida aquella señal hasta que el mensaje así anunciado haya terminado; deben observar silencio en toda onda que pueda perturbar el mensaje.

(3) Las reglas que preceden son aplicables al servicio aéreo hasta el límite en que no se opongan a los acuerdos regionales que aseguren a la navegación aérea una protección equivalente por lo menos.

ARTÍCULO 23.**Tiempo de trabajo de las estaciones del servicio móvil.**

§ 1. Para facilitar la aplicación de las reglas indicadas a continuación

con relación a las horas de escucha, debe tener toda estación móvil un reloj de precisión y tomar las disposiciones adecuadas para que esté correctamente ajustado al tiempo medio de Greenwich.

A.—Estaciones terrestres.

§ 2. (1) En cuanto sea posible, será permanente el servicio de las estaciones terrestres (de día y de noche). Sin embargo, ciertas estaciones terrestres pueden tener un servicio de duración limitada. Cada Administración o explotación privada debidamente autorizada a este efecto, fijará las horas de servicio de las estaciones terrestres colocadas bajo su autoridad.

(2) Las estaciones terrestres cuyo servicio no sea permanente, no pueden cerrar la estación antes de tener:

1.º Terminadas todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro.

2.º Cursados todos los radiotelegramas con origen o destino a estaciones móviles que se encuentren en su radio de acción y hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

(3) El servicio de las estaciones aeronáuticas será continuo durante todo el tiempo del vuelo en el sector o sectores del recorrido o recorridos para los que la estación de que se trate realice el servicio de las Radiocomunicaciones.

B.—Estaciones de barco.

§ 3. (1) Para el servicio internacional de la correspondencia pública se clasifican las estaciones de barco según la reglamentación interior de las Administraciones de que dependen, en tres categorías:

Estaciones de primera categoría: estaciones que efectúan un servicio permanente.

Estaciones de segunda categoría: estaciones que efectúan un servicio de duración limitada tal y como se indica en el apartado (2) que se inserta a continuación.

Estaciones de tercera categoría: estaciones que efectúan un servicio de duración más limitada que el de las estaciones de segunda categoría o un servicio cuya duración no se fija en el presente Reglamento.

(2) a) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría deben prestar el servicio por lo menos durante el tiempo que le está asignado en el apéndice 8. Se hará mención de este tiempo en la licencia.

b) En el caso de travesías cortas, prestarán servicio durante las horas fijadas por la Administración de que dependan.

(3) Si se estima oportuno, pueden mencionarse en el Nomenclátor las horas de servicio de las estaciones de barco de la tercera categoría.

(4) Por regla general, cuando una estación costera tiene tráfico en depósito para una estación de barco de la tercera categoría que no tiene horas fijas de escucha y se la supone dentro del radio de acción de la costera, llamará ésta a la estación de barco en el curso de la primera media hora de los primero y tercer periodos de escucha de barcos de la segunda categoría que efectúan un servicio de ocho horas, conforme a las disposiciones del apéndice 8.

§ 4. (1) Las disposiciones del § 2, apartado (2) del presente artículo, se aplicarán a las estaciones de barco estrictamente en lo que refiere al servicio de socorro y, en lo posible de conformidad con el espíritu de lo que se dice en la restricción segunda de dicho apartado.

(2) Corresponde a cada uno de los Gobiernos contratantes asegurar la eficacia del servicio en las estaciones de barco de su nacionalidad, exigiendo la presencia del número de operadores necesarios, habida cuenta de su reglamentación interior en esta materia.

C.—Estaciones de aeronave.

§ 5. Para el servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave se clasifican, según la reglamentación interior de las Administraciones de que dependan en dos categorías:

Estaciones de primera categoría: estaciones que efectúan un servicio permanente.

Estaciones de segunda categoría: Estaciones que efectúan un servicio limitado cuya duración no está fijada en el presente Reglamento.

D.—Disposiciones comunes.

§ 6. (1) Una estación móvil que no tenga determinada su duración de servicio, debe comunicar a la estación terrestre con la cual ha entrado en relación, la hora de cese y la hora de reapertura de su servicio.

(2) a) Toda estación móvil cuyo servicio esté a punto de cerrar a causa de su arribada, debe advertirlo a la estación terrestre más próxima, y si fuera útil a otras estaciones terres-

tres con las cuales comunique generalmente. No debe dar cese hasta después de liquidar todo el tráfico en depósito.

b) En el momento de su partida, debe avisar su reapertura a la estación o estaciones terrestres precisadas.

E.—Clase y número mínimo de operadores.

§ 7. En lo que concierne al servicio internacional de la correspondencia pública, el personal que las estaciones móviles habrá de llevar será por lo menos:

1.º Para las estaciones de barco de la primera categoría, un operador titulado con certificado de primera clase.

2.º Para las estaciones de barco de segunda categoría, un operador titulado con certificado de primera o de segunda clase.

3.º a) Para las estaciones de barco de la tercera categoría, salvo en los casos previstos en las letras b) y c) que siguen, un operador que haya sufrido con éxito el examen para la obtención del certificado de segunda clase.

b) Para las estaciones de barco a los que no se haya impuesto por acuerdos internacionales la instalación radiotelegráfica, un operador titulado con un certificado especial que responda a las condiciones del artículo 10 D, § 6 (1).

c) Para las estaciones de barco provistos de una instalación radiotelefónica de débil potencia, un operador titulado con un certificado de radiotelefonista que responda a las condiciones del artículo 10 E, § 7.

4.º a) Para las estaciones de aeronave, salvo los casos previstos en los apartados b) y c) que siguen, un operador titulado con certificado de primera o de segunda clase, según las disposiciones de orden interior dictadas por los Gobiernos de que dependen estas estaciones.

b) Para las estaciones de aeronave a las que no esté impuesta por acuerdos internacionales la instalación radiotelegráfica, un operador titulado con un certificado especial que responda a las condiciones del artículo 10 D, § 6 (1).

c) Para las estaciones de aeronave provistas de una instalación radiotelefónica de débil potencia, un operador titulado con un certificado de radiotelefonista que responda a las condiciones del artículo 10 E, § 7.

ARTÍCULO 24.

Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil.

El orden de prioridad de las radiocomunicaciones en el servicio móvil es el siguiente:

- 1.º Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.
- 2.º Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
- 3.º Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.
- 4.º Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.
- 5.º Radiotelegramas de Estado para los que no se haya abandonado el derecho de prioridad.
- 6.º Todas las demás comunicaciones.

ARTÍCULO 25.

Indicación de la estación de origen en los radiotelegramas.

§ 1. Cuando por razón de homonimia el nombre de una estación va seguido del distintivo de esta estación, se separará este distintivo del nombre de la estación por una raya de fracción. Ejemplo: Oregon/OZOC (y no Oregonozoc); Rose/DDOR (y no Roseddor).

§ 2. En el momento de reexpedir sobre las vías de comunicación de la red general un radiotelegrama recibido de una estación móvil, la estación terrestre transmitirá como origen el nombre de la estación móvil de donde procede el radiotelegrama, tal y como figure en el nomenclator, seguido del nombre de dicha estación terrestre.

§ 3. La estación terrestre puede, si lo juzga útil, completar la indicación del nombre de la estación móvil de origen por la palabra "navire" o "avion" o "dirigeable", colocada delante del nombre de dicha estación de origen, a fin de evitar toda confusión con una oficina telegráfica o una estación fija del mismo nombre.

ARTÍCULO 26.

Dirección que debe darse a los radiotelegramas.

§ 1. (1) Por regla general la estación móvil que hace uso de la onda del tipo A2, A3 ó B, comprendida en la banda de 365 a 515 Kc/s (822 a 580 m.), transmitirá sus radiotelegramas a la estación terrestre más próxima. Sin embargo, a fin de acelerar o facilitar la transmisión de los radiotelegramas, puede transmitirlos a otra estación móvil. Esta última tratará a

los radiotelegramas así recibidos como si fueran depositados en su propia estación (véase igualmente artículo 7 del Reglamento adicional).

(2) Sin embargo, cuando la estación móvil puede elegir entre varias estaciones terrestres que se encuentran aproximadamente a la misma distancia, dará la preferencia a la que esté situada sobre el territorio del país de destino o de tránsito normal de los radiotelegramas. Cuando la estación elegida no sea la más próxima, debe cesar el trabajo de la estación móvil o cambiar de tipo o de frecuencia de emisión a la primera petición hecha por la estación terrestre del servicio interesado que sea realmente la más próxima, motivada la petición por la perturbación que dicho trabajo le causa.

§ 2. Las estaciones móviles que utilicen ondas del tipo A1 u ondas del tipo A2 ó A3, fuera de la banda de 365 a 515 Kc/s (822 a 580 m.), deben, por regla general, dar preferencia a la estación terrestre establecida sobre el país de destino o del país que parecezca debe asegurar más racionalmente el tránsito de los radiotelegramas.

§ 3. Si el expedidor de un radiotelegrama depositado en una estación móvil ha designado la estación terrestre a la cual desea que sea transmitido su radiotelegrama, la estación móvil debe esperar eventualmente a que se cumplan las condiciones previstas en los párrafos precedentes para efectuar esta transmisión a la estación terrestre indicada.

ARTÍCULO 27.

Contabilidad de radiotelegramas.

A.—Establecimiento de cuentas.

§ 1. En principio, las tasas terrestres y de bordo no entran en las cuentas telegráficas internacionales.

§ 2. Los Gobiernos se reservan la facultad de tomar entre sí, y con las explotaciones privadas interesadas, acuerdos diferentes para la adopción de otras disposiciones concernientes a la contabilidad, especialmente para la adopción, en cuanto sea posible, del sistema con el cual las tasas terrestres y de bordo sigan a los radiotelegramas, de país a país, por la vía de las cuentas telegráficas.

§ 3. Salvo acuerdo contrario, según las disposiciones del § 2 anteriormente inscrito, las cuentas concernientes a estas tasas se establecerán mensualmente por las Administraciones de que dependen las estaciones terrestres y se comunicarán por éstas a las Administraciones interesadas.

§ 4. En el caso de que el explotador de las estaciones terrestres no sea la Administración del país, este explotador puede sustituir, en lo que concierne a las cuentas, a la Administración de dicho país.

§ 5. Para los radiotelegramas procedentes de estaciones de bordo, la Administración de que depende la estación terrestre cargará en cuenta a la Administración de que depende la estación de bordo de origen las tasas terrestres, las tasas referentes al recorrido sobre la red general de las vías de telecomunicación—que desde ahora llamaremos *tasas telegráficas*—, las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, las tasas terrestres y telegráficas percibidas por los cotejos, las tasas percibidas por el envío por propio, por correo o por correo-avión y las tasas percibidas por las copias de los telegramas múltiples. Para la transmisión por las vías de comunicación telegráfica, los radiotelegramas son tratados, desde el punto de las cuentas, conforme al Reglamento teleográfico.

§ 6. Para los radiotelegramas destinados a un país situado más allá de aquel a que pertenezca la estación terrestre, las tasas telegráficas por liquidar, conforme a las disposiciones anteriores, son las que resulten ya de los cuadros de tarifas relativos a la correspondencia telegráfica internacional, ya de acuerdos especiales establecidos entre las Administraciones de los países limítrofes y publicados por estas Administraciones, y no las tasas que podrían percibirse aplicando un mínimo por telegrama o métodos de redondeo de los precios por telegrama por cualquier manera que sea.

§ 7. Para los radiotelegramas con destino a estaciones de a bordo, a la Administración de que depende la oficina de origen se le adeudarán directamente por aquella de que depende la estación terrestre las tasas terrestres y de bordo, más las tasas terrestres y de bordo aplicables al cotejo; pero solamente en el caso de que el radiotelegrama haya sido transmitido a la estación de bordo. Sin embargo, en el caso comprendido en el § 4 del artículo 9 del Reglamento adicional, la tasa terrestre es adeudada a la Administración de que depende la oficina de origen por la Administración de que dependa la estación terrestre. A la Administración de que depende la oficina de origen se le adeudarán siempre, de país a país si ha lugar, por la vía de las cuentas telegráficas y por la Administración de que depende la estación terrestre, las tasas totales referentes a las respuestas pagadas y las tasas telegráficas referen-

tes al cotejo. En lo que concierne a las tasas telegráficas y tasas relativas al envío por correo o por correo-avión y de las copias de los telegramas múltiples, se procede por lo que se refiere a las cuentas telegráficas, conforme al sistema telegráfico normal. La Administración de que depende la estación terrestre acredita, cuando el radiotelegrama ha sido transmitido, a aquella de que depende la estación de bordo destinataria: a), la tasa de bordo; b), si hubiera lugar, las tasas pertenecientes a las estaciones de bordo intermedias, la tasa total percibida por las respuestas pagadas, la tasa de bordo relativa al cotejo, las tasas percibidas por las copias de los telegramas múltiples y las tasas percibidas por el envío por correo o por correo-avión.

§ 8. Los avisos de servicio tasados y las respuestas a los radiotelegramas con respuesta pagada son tratados por todos conceptos, como los demás radiotelegramas, en las cuentas del servicio móvil.

§ 9. Para los radiotelegramas cambiados entre las estaciones de a bordo:

a) Por conducto de una sola estación terrestre:

La Administración de que depende la estación terrestre cargará en cuenta a aquella de que depende la estación de bordo de origen: la tasa terrestre, la tasa telegráfica territorial, si ha lugar, y la tasa de la estación de a bordo de destino. Acreditará a la Administración de que dependa la estación de a bordo de destino la tasa de a bordo correspondiente a esta estación.

b) Por medio de dos estaciones terrestres:

La Administración de que depende la primera estación terrestre cargará en cuenta a aquella de que dependa la estación de a bordo de origen todas las tasas percibidas, hecha deducción de las tasas correspondientes a esta estación de a bordo. La Administración de que depende la segunda estación terrestre cargará en cuenta directamente a la Administración de que dependa la primera estación terrestre las tasas correspondientes a la transmisión a la estación móvil de destino, pero solamente en el caso de que esta transmisión haya sido efectuada.

§ 10. Para los radiotelegramas que se cursen a petición del expedidor recorriendo una o dos estaciones de a bordo intermedias, cada una de éstas cargará en cuenta a la estación de a bordo de destino (si se trata de un radiotelegrama destinado a una estación de a bordo, o a la estación de a bordo de origen cuando el radiotelegrama proviene de una estación de a bordo) la

tasa de a bordo que le corresponda por el tránsito.

B.—Cambio, verificación y liquidación de cuentas.

§ 11. En principio, la liquidación de cuentas relativas al servicio cambiado entre estaciones de a bordo, se hace directamente entre los explotadores de estas estaciones, cargando en cuenta el explotador de que dependa la estación de destino, dicha liquidación a aquel de que dependa la estación de origen.

§ 12. En principio, las cuentas mensuales que sirven de base a la contabilidad de los radiotelegramas, comprendidos en el presente artículo, se formarán utilizando, en cuanto sea posible, el estado cuyo modelo figura en el apéndice 10, por estación de a bordo y según el número mensual de palabras de radiotelegramas del mismo origen para un mismo destino, cursados por una misma estación terrestre. Las cuentas se envían en un plazo de tres meses, a partir del mes a que se refieren.

§ 13. La notificación de la aceptación de una cuenta u observaciones que en ella se hagan, tendrá lugar en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío.

§ 14. Los plazos mencionados en los dos párrafos precedentes pueden exceder de los periodos fijados cuando se presenten dificultades excepcionales de transporte postal de documentos entre las estaciones terrestres y las Administraciones de que dependen. No obstante, la liquidación y arreglo de las cuentas presentadas con un retraso mayor de diez y ocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas a que se refieren las cuentas, pueden ser rechazadas por la Administración deudora.

§ 15. Salvo acuerdo contrario, las disposiciones que siguen son aplicables a las cuentas radiotelegráficas comprendidas en el presente artículo.

§ 16. (1) Las cuentas mensuales se admiten sin revisión cuando la diferencia entre las cuentas redactadas por las dos Administraciones interesadas no excede del uno por ciento (1 por 100) de la cuenta de la Administración acreedora, siempre que el importe de esta cuenta no sea superior a cien mil francos (100.000 fr.); cuando el importe de la cuenta redactada por la Administración acreedora es superior a cien mil francos (100.000 fr.), la diferencia no debe exceder de una suma total que comprenda:

1.º 1 por 100 de los primeros cien mil francos (100.000 fr.).

2.º 0,5 por 100 del exceso del importe de la cuenta.

Sin embargo, si la diferencia no es superior a veinticinco francos (25 fr.), debe aceptarse el descuento.

(2) Debe suspenderse una revisión comenzada cuando a continuación de un cambio de observaciones entre las dos Administraciones interesadas, ha sido reducida la diferencia a un valor que no exceda del máximo fijado en el primer apartado de este párrafo.

§ 17. (1) Inmediatamente después de la aceptación de las cuentas correspondientes al último mes de un trimestre, y salvo acuerdo contrario entre las dos Administraciones interesadas, debe redactarse una cuenta trimestral haciendo constar el saldo para el conjunto de los tres meses del trimestre por la Administración acreedora y transmitirla en dos ejemplares a la Administración deudora que después de la comprobación devuelve uno de los dos ejemplares formalizado con su aceptación.

(2) A falta de aceptación de una u otra parte de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de la expiración del sexto mes que sigue al trimestre al que se refieren las cuentas, puede sin embargo formalizarse por la Administración acreedora la cuenta trimestral para una liquidación provisional que es obligatoria para la Administración deudora en las condiciones fijadas en el § 18 que sigue. Las rectificaciones reconocidas ulteriormente como necesarias se incluirán en una liquidación trimestral subsiguiente.

§ 18. Debe comprobarse la cuenta trimestral y su importe debe pagarse en un plazo de seis semanas, a contar del día en que la Administración deudora la recibió. Pasado este plazo, las sumas debidas por una Administración a otra producirán interés a razón de 6 por 100 anual, a contar desde el día siguiente al de expiración de dicho plazo.

§ 19. (1) Salvo acuerdo contrario, el saldo de la cuenta trimestral lo paga la Administración deudora a la Administración acreedora en oro o por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista y libradas por un importe equivalente al valor del saldo expresado en francos oro.

(2) En caso de pagar por medio de cheques o de letras se librarán estos títulos en moneda de un país donde la Banca central de emisión u otra institución oficial de emisión compre y venda oro o divisas oro contra la moneda nacional a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el

Gobierno. Si las monedas de varios países responden a estas condiciones, pertenece a la Administración acreedora designar la moneda que le conviene. La conversión se hace a la par en monedas de oro.

(3) En el caso en que la moneda de un país acreedor no responda a las condiciones previstas anteriormente en el apartado (2), y si los dos países se ponen de acuerdo para este asunto, los cheques o letras pueden también expresarse en moneda del país acreedor. En este caso, el saldo se convierte a la par de monedas de oro en moneda del país que responde a las condiciones citadas. El resultado obtenido se convierte posteriormente en moneda del país deudor y éste en la moneda del país acreedor, a la cotización de la Bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor el día de la remisión de la orden de compra del cheque o de la letra.

§ 20. Los gastos de pago son sufragados por la Administración deudora.

§ 21. Los originales de los radiotelegramas y los documentos de contabilidad a ellos relativos se conservan hasta la liquidación de las cuentas a que se refieren, y en todos los casos, durante diez meses, por lo menos, a contar desde el mes que sigue al de depósito del radiotelegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

ARTÍCULO 28.

Servicio radioaéreo de correspondencia pública.

Salvo arreglos especiales (artículo 13 del Convenio), las disposiciones del presente Reglamento que señalan el procedimiento de cambio y de contabilidad de las radiocomunicaciones son aplicables de una manera general al servicio radioaéreo de la correspondencia pública.

ARTÍCULO 29.

Servicio de las estaciones radiotelefónicas móviles de débil potencia. ()*

§ 1. Las disposiciones siguientes no conciernen más que al servicio de las estaciones radiotelefónicas móviles cuya potencia de onda portadora en antena no exceda de 100 vatios (salvo acuerdos regionales previstos en el artículo 10, § 7 (4) del Reglamento general) en el interior de la banda de 1.530 a 2.000 Kc/s. (196 a 150 m.).

§ 2. El servicio de una estación de

esa clase debe desempeñarse por un Operador titular de un certificado de Radiotelefonista (artículo 10, § 7 del Reglamento general).

§ 3. (1) Puede emplearse como distintivo de llamada radiotelefónica para llamar a las estaciones costeras el distintivo de llamada o nombre geográfico del lugar tal como figure en el nomenclátor de estaciones costeras y de estaciones móviles o en el nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales.

(2) Para llamar a las estaciones de barco se puede emplear como distintivo de llamada radiotelefónica, ya el nombre del buque, ya un distintivo de llamada establecido conforme al artículo 14 del Reglamento general.

(3) En el caso en que el nombre y la nacionalidad del barco no puedan fijarse con exactitud, el distintivo de llamada o el nombre deberá ir precedido del nombre del propietario.

§ 4. (1) La onda de 1.650 Kc/s. (182 m.) es una onda de llamada para el servicio móvil de Radiotelefonía. Puede ser utilizada en las condiciones tratadas en el artículo 7.

§ 7 (Cuadros, notas 11) y 13) Esta disposición no excluye el empleo de otras frecuencias que pueden fijarse por las Administraciones para el servicio radiotelefónico con estaciones costeras o estaciones de barco que ellas designen.

(2) Las estaciones costeras y de barco que utilicen la onda de llamada de 1.650 Kc/s. (182 m.), deberán disponer, por lo menos, de otra onda en la banda de 1.530 a 2.000 Kc/s. (196 a 150 m.). Esta segunda onda se imprimirá en caracteres gruesos en el nomenclátor de estaciones, para indicar que es la onda normal de trabajo de la estación. Las ondas de trabajo de estas estaciones deberán elegirse de manera que se eviten perturbaciones con otras estaciones de radiocomunicación.

(3) Fuera de la onda normal de trabajo, las estaciones costeras y de barco pueden emplear, en la banda mencionada, ondas suplementarias. Estas ondas se indicarán en el nomenclátor con caracteres ordinarios.

§ 5. (1) En caso de socorro, si no es posible utilizar para radiotelefonía la onda general de socorro de 500 Kc/s. (600 m.), puede emplearse para la llamada y el tráfico de socorro la onda de 1.650 Kc/s. (182 m.). Puede la estación igualmente emplear cualquier otra onda para atraer la atención, señalar su situación y obtener socorros.

(2) La señal de socorro radiotelefónica consiste en la expresión MAY-

DAY (correspondiente a la pronunciación francesa "m'aider").

§ 6. En la medida de lo práctico y razonable, serán de aplicación al servicio radiotelefónico móvil las disposiciones concernientes al servicio radiotelefónico, y en particular las disposiciones relativas a las perturbaciones, a los servicios de socorro, de urgencia, de seguridad, a la clausura de servicio y a las llamadas (artículos 16, 20, 22, 23 y 18 del Reglamento general).

§ 7. En el servicio de estaciones radiotelefónicas móviles de débil potencia, será aplicado el procedimiento que se indica en el apéndice 11 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.

Servicios especiales

A.—Meteorología.

§ 1. Los mensajes meteorológicos comprenden:

a) Mensajes destinados a los servicios de Meteorología, encargados oficialmente de la previsión del tiempo y de la protección de las navegaciones marítima y aérea.

b) Mensajes de estos servicios meteorológicos destinados especialmente:

- 1.º A las estaciones móviles del servicio marítimo;
- 2.º A la protección del servicio aéreo;
- 3.º Al público.

Los datos contenidos en estos mensajes podrán ser:

1. Observaciones a hora fija;
2. Avisos de fenómenos peligrosos;
3. Previsiones y avisos;
4. Exposiciones de la situación meteorológica general.

§ 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se entenderán entre sí para el establecimiento de programas comunes de emisiones de manera que utilicen las estaciones emisoras mejor colocados en beneficio de las regiones extensas que puedan servir.

(2) Las observaciones meteorológicas contenidas en las categorías a) y b), 1.º y 2.º del § 1 anterior, se redactarán, en principio, en un Código meteorológico internacional, ya sean transmitidas o recibidas por estaciones móviles.

§ 3. Los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial harán uso de las facilidades que resultan de la asignación de ondas exclusivas a la meteorología sinóptica y a la meteorología aeronáutica, conforme a los acuerdos regiona-

(*) En su caso, estas disposiciones pueden aplicarse a las estaciones de aeronave.

les establecidos entre los servicios interesados para el empleo de estas ondas.

§ 4. (1) Los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de estaciones móviles del servicio marítimo, se emitirán, en principio, según un horario determinado y a ser posible en horas en que su recepción pueda realizarse por aquellas estaciones que sólo tengan un operador, eligiéndose la velocidad de transmisión de manera que la lectura de los signos pueda hacerse por un operador que no posea más que el certificado de segunda clase.

(2) Durante las transmisiones "a todos" de mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil, todas las estaciones de este servicio cuyas transmisiones puedan perturbar la recepción de los mensajes de que se trata deben observar silencio a fin de permitir la recepción de tales mensajes a todas las estaciones que lo deseen.

(3) Los mensajes de avisos meteorológicos serán transmitidos inmediatamente y deben repetirse después de terminar el primer período de silencio que se presente (véase artículo 19, § 2). Estos mensajes deben transmitirse en ondas asignadas al servicio móvil marítimo. Su transmisión debe ir precedida de la señal de seguridad.

(4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para que ciertas estaciones estén encargadas de comunicar, si se lo piden, mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil.

(5) Las reglas precedentes son aplicables al servicio aéreo, hasta el límite en que no se opongan a acuerdos regionales más precisos que aseguren a la navegación aérea una protección por lo menos igual.

§ 5. (1) Los mensajes procedentes de estaciones móviles y que contengan datos sobre la presencia de ciclones tropicales, deben transmitirse en el más breve plazo posible a las demás estaciones móviles próximas y a las autoridades competentes del primer punto de la costa, con la que pueda establecerse contacto. Su transmisión irá precedida de la señal de seguridad.

(2) Toda estación móvil puede escuchar, para su propio uso, las observaciones meteorológicas emitidas por otras estaciones móviles aun cuando estén dirigidas a un servicio meteorológico nacional. Las estaciones del servicio móvil que transmiten observaciones meteorológicas, dirigidas a

un servicio meteorológico nacional no están obligadas a repetir estas observaciones; pero se autoriza, previa petición, el cambio entre estaciones móviles, de datos relativos al estado del tiempo.

B.—Señales horarias. Avisos a los navegantes.

§ 6. Las prescripciones del § 4 anterior son aplicables a las señales horarias y a los avisos a los navegantes, con excepción, en lo que concierne a las señales horarias, de las prescripciones del § 4 (3) del título A.

§ 7. Los mensajes que contengan datos sobre la presencia de hielos peligrosos, restos flotantes peligrosos o cualquier otro peligro inminente para la navegación, deben transmitirse en el más breve plazo posible a las demás estaciones móviles inmediatas y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con la que pueda establecerse contacto. Estas transmisiones deben ir precedidas de la señal de seguridad.

§ 8. Cuando lo juzguen útil y a condición de que el expedidor lo permita, las Administraciones pueden autorizar a sus estaciones terrestres para comunicar informes relativos a averías y siniestros marítimos o que presenten interés general para la navegación, a las Agencias de información marítima, admitidas por ellas y con arreglo a las condiciones que hayan señalado.

C.—Servicios de estaciones radiogoniométricas.

§ 9. Las Administraciones bajo cuya autoridad están colocadas las estaciones radiogoniométricas no aceptan ninguna responsabilidad en cuanto a las consecuencias de una marcación inexacta.

§ 10. Estas Administraciones notificarán, para ser insertadas en el Nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales, las características de cada estación radiogoniométrica indicando para cada una de ellas los sectores en los cuales son seguras normalmente las marcaciones. Todo cambio en lo que concierne a estos datos debe ser publicado sin retraso; si el cambio es de carácter permanente se comunicará a la Oficina de la Unión.

§ 11. (1) La onda normal de radiogoniometría es la onda de 375 Kc/s. (800 m.). Todas las estaciones radiogoniométricas costeras deben, en principio, poder utilizarla 1). Deben, a de-

más, estar en condiciones de señalar la marcación de emisiones hechas en 500 Kc/s. (600 m.), en particular para hacer la marcación de las señales de socorro, de alarma y de urgencia.

(2) Una estación de aeronave que desee tener una marcación, debe pedirla llamando con la onda de 333 kilociclos (900 m.), o en una onda asignada a la ruta aérea sobre la que vuela la aeronave. En todos los casos en que una estación de aeronave, hallándose próxima a estaciones costeras, solicite de éstas una marcación, deberá hacer uso de la frecuencia de escucha de esas estaciones costeras.

§ 12. En el apéndice 12 se indica el procedimiento que debe seguirse en el servicio radiogoniométrico.

D.—Servicio de radiofaros.

§ 13. (1) Cuando una Administración juzgue útil, en interés de la navegación marítima y aérea, organizar un servicio de radiofaros, puede emplear a este fin:

a) Radiofaros propiamente dichos, instalados sobre tierra firme o sobre barcos amarrados de manera permanente; estos radiofaros serán de emisión circular o de emisión directiva;

b) Estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas, destinadas para funcionar también como radiofaros a petición de estaciones móviles.

(2) Los radiofaros propiamente dichos emplearán las ondas siguientes:

a) Para los radiofaros marítimos, en la región europea, las ondas de la banda de 290 a 320 Kc/s. (1.034 a 938 metros), y para los radiofaros aéreos las ondas de la banda de 350 a 365 kilociclos (857 a 822 m.), así como ciertas ondas de la banda de 255 a 290 Kc/s. (1.176 a 1.034 m.), elegidas por organismos aeronáuticos internacionales.

b) En las otras regiones, para los radiofaros marítimos, las ondas de la banda de 285 a 315 Kc/s. (1.053 a 952 metros), y para los radiofaros aéreos, ondas elegidas en la banda de 194 a 365 Kc/s. (1.546 a 822 m.).

c) Además, en Europa, Africa, Asia, los radiofaros de emisión directiva (marítimos o aéreos) pueden emplear ondas de las bandas de 1.500 a 1.630 kilociclos (200 a 184 m.) y de 1.670 a 3.500 Kc/s. (180 a 86 m.), en las condiciones fijadas en el § 20 del artículo 7.

d) A los radiofaros propiamente

1) Se reconoce que ciertas estaciones existentes no están en condiciones de poder utilizar esta onda, pero

toda nueva estación deberá poder hacer marcaciones en 375 Kc/s. (800 m.) y en 500 Kc/s. (600 m.).

dichos les está prohibido el empleo de ondas tipo B.

(3) Las demás estaciones que estén notificadas como radiofaros utilizarán su frecuencia normal y su tipo normal de emisión.

§ 14. Las señales emitidas por los radiofaros deben permitir el señalamiento de posiciones exactas y precisas; deben elegirse de manera que eviten toda duda cuando se trata de distinguir las emisiones de dos o más radiofaros.

§ 15. Las Administraciones que han organizado un servicio de radiofaros no aceptan responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de marcaciones inexactas obtenidas por los radiofaros de este servicio.

§ 16. (1) Las Administraciones notificarán, para insertar en el nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales, las características de cada radiofaro propiamente dicho y de cada estación designada para funcionar como radiofaro, comprendiendo, si fuera necesario, la indicación de los sectores en los que son seguras normalmente las marcaciones.

(2) Toda modificación o toda irregularidad de funcionamiento que sobrevenga en el servicio de radiofaros debe publicarse sin retraso; si la modificación o la irregularidad de funcionamiento fuesen de carácter permanente, debe notificarse a la Oficina de la Unión.

ARTÍCULO 31.

Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.)

§ 1. Un Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.) queda encargado de estudiar las cuestiones radioeléctricas técnicas y aquellas cuya solución depende principalmente de consideraciones de orden técnico y que le sean sometidas por las Administraciones y las Compañías de explotación radioeléctricas.

§ 2. (1) Estará constituido por expertos de las Administraciones y de las Compañías o grupos de Compañías de explotación radioeléctrica, reconocidos por los respectivos Gobiernos que declaren su deseo de participar en los trabajos y que se comprometan a contribuir, por partes iguales a los gastos comunes de sus reuniones. La declaración se dirigirá a la Administración del país donde haya tenido lugar la última Conferencia administrativa.

(2) Se admitirán también a organismos internacionales que se intere-

sen en los estudios radioeléctricos y que fueren designados por la última Conferencia de Plenipotenciarios o administrativa y se comprometan a contribuir a los gastos de las reuniones como se ha indicado en el apartado precedente.

(3) Los gastos personales de los expertos de cada Administración, Compañía o grupo de Compañías u organismo internacional serán de su cuenta.

§ 3. En principio, las reuniones del C. C. I. R. tendrán lugar de cinco en cinco años; sin embargo, fijada una reunión, puede adelantarse o aplazarse por la Administración que la ha convocado a petición de diez Administraciones participantes, si lo justifican el número y clase de las cuestiones puestas a examen.

§ 4. (1) Las lenguas que han de emplearse, así como el sistema de votación en las Asambleas plenarias, Comisiones y Subcomisiones serán los que se hayan adoptado en la última Conferencia de Plenipotenciarios o administrativa.

(2) Sin embargo, cuando un país no está representado por una Administración, los expertos de Compañías de explotación reconocidos por ese país dispondrán, para su conjunto, cualquiera que sea su número, de un solo voto.

§ 5. El Director de la Oficina de la Unión o su representante y los representantes de los demás Comités Consultivos Internacionales, C. C. I. F. y C. C. I. T., tienen el derecho de participar con voz, pero sin voto, en las reuniones del C. C. I. R.

§ 6. La organización interior del C. C. I. R. se regirá por las disposiciones del apéndice 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32

Gastos de la Oficina de la Unión.

§ 1. Los gastos ordinarios de la Oficina de la Unión para el servicio de radiocomunicaciones no deben exceder de la suma de 200.000 francos oro al año.

§ 2. Sin embargo, si en el curso de un año se presentase un gasto excepcionalmente elevado en impresos y documentos diversos, sin que los ingresos correspondientes hayan entrado en caja durante el mismo año, la Oficina queda autorizada, exclusivamente en este caso, a rebasar el crédito máximo previsto, a condición de que el máximo del crédito se reduzca al año siguiente en un importe igual al exceso.

§ 3. La suma de 200.000 francos oro podrá modificarse ulteriormente con el consentimiento de todas las partes contratantes.

ARTÍCULO 33

Vigencia del Reglamento general.

El presente Reglamento general entrará en vigor el primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Reglamento general en un ejemplar que quedar depositado en los Archivos del Gobierno de España y del cual será enviada una copia a cada Gobierno.

Hecho en Madrid a 9 de Diciembre de 1932.

Por la Unión del Africa del Sur:

H. J. Lenton.

A. R. Mc Lachlan.

Por Alemania:

Hermann Giess.

Dr. Hans Steidle.

Dr. Paul Jäger.

Dr. Hans Harbich.

Paul Münch.

Martin Feuehrhahn.

Dr. Siegfried Mey.

Dr. Friedrich Herath.

Cl. Rudolph Salzmänn.

Erhard Friedrich Maertens.

Curt Wagner.

Por la República Argentina:

D. García-Mansilla.

R. Correa Luna.

Luis S. Castiñeiras.

M. Sáenz Briones.

Por Federación Australiana:

J. Murray Crawford.

Por Austria:

Dr. Rudolf Gestreicher.

Hans Pfeuffer.

Por Bélgica:

B. Maus.

R. Corteil.

Por Bolivia:

Jorge Sáenz.

Por Brasil:

Luis Guimaraes.

Por Canadá:

Alfred Duranleau.

Lt-Cl W. Arthur Steer.

Jean Desy.

Por Chile:

Enrique Bermunez.

Por China:

Lingoh Wang.

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:

Giuseppi Gianfranceschi.

Por la República de Colombia:

J. Joaquín Casas.

Alberto Sánchez de Iriarte.

W. Mac Lellan.

Por las Colonias Francesas, protectorados y territorios bajo mandato franceses:

Lt-Cl. Carour,
 Por Colonias portuguesas:
 Ernesto Julio Navarro.
 Arnaldo de Paiva Carvalho.
 José Méndez de Vasconcellos y Guimaraes.
 Mario Correa Barata da Cruz.
 Por la Confederación Suiza:
 G. Keller.
 E. Metzler.
 Por Congo belga:
 Félix G. Tondeur.
 Por Costa Rica:
 Adriano Martín Lanuza.
 Por Cuba:
 Manuel S. Pichardo.
 Por Curaçao y Surinam:
 G. Schotel.
 J. J. Hoogewoening.
 Por la Cirenaica:
 G. Gneme.
 Por Dinamarca:
 Kay Christiansen.
 C. D. Lesrche.
 J. C. Gredsted.
 Por la Ciudad Libre de Dantzig:
 H. Kowalski.
 Víctor Zander.
 Por la República Dominicana:
 Brache Hijo.
 Juan de Olózaga.
 Por Egipto:
 R. Murray.
 Mchamed Said.
 Por la República de El Salvador:
 Raul Contreras.
 Por El Ecuador:
 Hipólito de Mozoncillo.
 Dr. Abel Romeo Castillo.
 Por Eritrea:
 G. Gneme.
 Francesco della Porta.
 Por España:
 Miguel Sastre.
 Ramón Miguel Nieto.
 Gabriel Hombre.
 Francisco Vidal.
 Jesús Encío.
 T. Fernández Quintana.
 Leopoldo Cal.
 Trinidad Matres.
 Por los Estados Unidos de América:
 Eugene O. Sykes.
 Dr. Charles B. Jolliffe.
 Dr. Walter Lichtenstein.
 Dr. Irvin Stewart.
 Por Finlandia:
 Niilo Orasnaa.
 Viljo Ylöstalo.
 Por Francia:
 Jules Gautier.
 Por el Reino Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda del Norte:
 F. W. Phillips.
 J. Louden.
 Lt-Cl. F. W. Home.
 C. H. Boyd.

Cl. J. P. G. Worlledge.
 Por Grecia:
 Th. Pentheroudakis.
 St. Nicolis.
 Por Guatemala:
 Virgilio Rodríguez Beteta.
 Enrique Traumann.
 Ricardo Castañeda Paganini.
 Por la República de Honduras:
 Antonio Graiño.
 Por Hungría:
 Jules Erdöss.
 Por las Islas italianas del Egeo:
 G. Gneme.
 Dr. Erminio Mariani.
 Por las Indias británicas:
 M. L. Pasricha.
 P. J. Edmunds.
 Por las Indias neerlandesas:
 A. J. H. van Leeuwen.
 A. van Dooren.
 G. Schotel.
 J. J. Hoogewoening.
 Por el Estado libre de Irlanda:
 P. S. Oheigeartaigh.
 E. Cuisin.
 Por Islandia:
 G. J. Hliddal.
 Por Italia:
 G. Gneme.
 Gino Montefinale.
 Por el Japón, por Chosen, Taiwan, Karafuto, Territorio arrendado del Kwantung y las islas de los mares del Sur bajo mandato japonés:
 Saichiro Koshida.
 Yososhichi Yonezawa.
 Toyokichi Nakagami.
 Takeo Iino.
 Por la Letonia:
 Bernhard Einberg.
 Por Liberia:
 Luis María Soler.
 Por la Lituania:
 K. Gaigalis.
 Por Marruecos:
 Dubeauclard.
 Por Nicaragua:
 José García Plaza.
 Por Noruega:
 T. Engset.
 Hermod Peterson.
 Andr. Hadland.
 Por Nueva Zelanda:
 M. Brown Esson.
 Por la República de Panamá:
 M. Lasso de la Vega.
 Por Países Bajos:
 H. J. Boetje.
 C. H. de Vos.
 J. A. Bland van den Berg.
 W. Dogterom.
 Por Perú:
 Juan de Osma.
 Por Polonia:
 H. Kowalski.
 Lt-Cl. K. Goebel.

K. Krulisz.
 K. Szymansky.
 Por Portugal:
 Miguel Vaz Duarte Bacelar.
 J. de Liz Ferreira Junier.
 David de Sousa Pires.
 Joaquim Rodrigues Gonçalves.
 Por Rumania:
 Theodor Tanasescu.
 Por la Somalia Italiana:
 G. Gneme.
 Umberto Gelmetti.
 Por Suecia:
 S. G. Wold.
 Por la Siria y el Líbano:
 Morillon.
 Por la Checoslovaquia:
 Joseph Strnad.
 Dr. Otto Kucera.
 Jaromir Svoboda.
 Por la Tripolitania:
 G. Gneme.
 Donato Crety.
 Por Túnez:
 Crouzet.
 Por Turquía:
 Fahri.
 Ihsan Cemal.
 Mazhar.
 Por la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas:
 Eugène Hirschfeld.
 Alexandre Kokadeev.
 Por el Uruguay (Ad referendum du Gouvernement de l'Uruguay):
 Daniel Castellanos.
 Por Venezuela:
 César Mármol Cuervo.
 Antonio Reyes.
 Por Yugoslavia:
 Dimitriev Zlatanovitch.

APENDICE 1

Cuadro de tolerancias de frecuencias y de inestabilidades.

(Véase artículo 6.)

- 1.º La *tolerancia* de frecuencia es el máximo de separación admisible entre la frecuencia asignada a una estación y la frecuencia real de emisión.
- 2.º Esta separación resulta de la combinación de tres errores:
 - a) El error del radiofrecuencímetro o del indicador de frecuencia empleado.
 - b) El error cometido al regular la estación.
 - c) Las variaciones lentas de la frecuencia del emisor.
- 3.º En la tolerancia de la frecuencia no se tiene en cuenta la modulación.
- 4.º La *inestabilidad* de la frecuencia es el máximo de separación admisible considerando solamente el error comprendido en c) anterior.

CUADRO DE TOLERANCIAS DE FRECUENCIA Y DE INESTABILIDADES

	Tolerancias admisibles in- mediatamente.	Tolerancias admisibles pa- ra nuevos emi- sores después de 1933 sola- mente.	Inestabilidades admisibles in- mediatamente.	Inestabilidades admisibles pa- ra nuevos emi- sores después de 1933 sola- mente.
	+ —	+ —	+ —	+ —
A. De 10 a 550 Kc/s.				
(30.000 a 545 m.) :				
a) Estaciones fijas.....	0,1 %	0,1 %		
b) Estaciones terrestres.....	0,1 %	0,1 %		
c) Estaciones móviles que utilicen las frecuencias in- dicadas.....	0,5 % (1)	0,5 % (1)		
d) Estaciones móviles que utilicen una onda cualquie- ra en el interior de la banda.....	»	»	0,5 %	0,5 %
e) Estaciones de radiodifusión.....	0,3 Kc/s.	0,05 Kc/s.		
B. De 550 a 1.500 Kc/s.				
(545 a 200 m.) :				
a) Estaciones de radiodifusión.....	0,3 Kc/s.	0,05 Kc/s.		
b) Estaciones terrestres.....	0,1 %	0,1 %		
c) Estaciones móviles que utilizan una onda cualquie- ra en el interior de la banda.....	»	»	0,5 %	0,5 %
C. De 1.500 a 6.000 Kc/s.				
(200 a 50 m.) :				
a) Estaciones fijas.....	0,05 %	0,03 %		
b) Estaciones terrestres.....	0,1 %	0,04 %		
c) Estaciones móviles que utilizan las frecuencias in- dicadas.....	0,1 %	0,1 %		
d) Estaciones móviles que utilizan una onda cualquie- ra en el interior de la banda.....	»	»	5 Kc/s.	3 Kc/s.
e) Estaciones fijas y terrestres de débil potencia (hasta 250 vatios en antena) que trabajan en ondas comunes a servicios fijos y móviles.....	(2)	(2)	5 Kc/s.	3 Kc/s.
D. De 6.000 a 30.000 Kc/s.				
(50 a 10 m.) :				
a) Estaciones fijas.....	0,05 %	0,02 %		
b) Estaciones terrestres.....	0,1 %	0,04 %		
c) Estaciones móviles que utilizan las frecuencias in- dicadas.....	0,1 %	0,1 % (0,04 % para las frecuencias en las bandas comunes).		
d) Estaciones móviles que utilizan una onda cualquie- ra en el interior de la banda.....	»	»	0,1 %	0,05 %
e) Estaciones de radiodifusión.....	0,03 %	0,01 %		
f) Estaciones fijas y terrestres de débil potencia (hasta 250 vatios en antena) que trabajan en bandas comu- nes a servicios fijos y móviles.....	(2)	(2)	0,1 %	0,05 %

NOTA. Se esforzarán las Administraciones en aprovechar los progresos de la técnica para reducir progresivamente las tolerancias de frecuencia y los límites de inestabilidad.

(1) Se reconoce que existe en este servicio un gran número de emisores de chispa y de emisores sencillos auto-osciladores que no cumplen esta condición.

(2) No dándose las tolerancias admisibles, las Administraciones fijarán tolerancias tan reducidas como se pueda.

APENDICE 2

CUADRO DE ANCHURA DE BANDA DE FRECUENCIAS OCUPADA POR LAS EMISIONES

(Véase artículo 6.º)

Las bandas de frecuencia efectivamente utilizadas en principio por los diferentes tipos de transmisión en el actual estado de la técnica se indican a continuación:

TIPO DE TRANSMISION	ANCHURA DE LA BANDA Ciclos por segundo (comprendiendo las dos bandas laterales).
Telegrafía, velocidad de cien palabras por minuto, código Morse (40 puntos por segundo): En onda entretenida no modulada.....	De 80 a 240 (correspondiente a la frecuencia fundamental de manipulación y a su tercer armónico).
En onda entretenida modulada.....	El mismo valor que el anterior, más dos veces la frecuencia de modulación.
Transmisión de imágenes fijas.....	La relación aproximada del número de elementos (1) de imágenes que se han de transmitir al número de segundos necesarios para la transmisión. Ejemplo: 100.000 : 100 = 1.000.
Televisión	El producto aproximado del número de elementos (1) de una imagen por el número de imágenes transmitidas por segundo. Ejemplo: 10.000 × 20 = 200.000. Alrededor de 6.000.
Radiotelefonía comercial.....	Alrededor de 10.000 a 20.000.
Radiotelefonía de gran calidad, como, por ejemplo, en radiodifusión.....	

(1) Un ciclo se compone de dos elementos: un blanco y un negro. La frecuencia de modulación es, por consiguiente, la mitad del número de elementos transmitidos por segundo.

APENDICE 3

Informe sobre una infracción del Convenio de Telecomunicación o de los Reglamentos de Radiocomunicaciones.

(Véase el artículo 13.)

<p>Detalles relativos a la estación que ha faltado a los Reglamentos.</p>	
1. Nombre, si se conoce (en caracteres de imprenta)	
<i>(Observación a)</i>	
2. Señal distintiva (en caracteres de imprenta).....	
3. Nacionalidad, si se conoce.....	
4. Onda empleada (kc/s. o m.).....	
5. Sistema <i>(Observación b)</i>	
<p>Detalles relativos a la estación que ha denunciado la irregularidad.</p>	
6. Nombre (en caracteres de imprenta).....	
7. Señal distintiva (en caracteres de imprenta).....	
8. Nacionalidad	
9. Posición aproximada <i>(Observación c)</i>	
<p>Detalles de la irregularidad.</p>	
10. Nombre <i>(Observación d)</i> de la estación con cuya comunicación comete la irregularidad.....	
11. Señal distintiva de la estación en comunicación con la que comete la irregularidad.....	
12. Hora <i>(Observación e)</i> y fecha.....	
13. Naturaleza de la irregularidad <i>(Observación f)</i>	
14. Extracto del diario de a bordo y otros documentos de justificación del informe (continúa al dorso si necesario) Hora.	

15. *Certificado.*

Certifico: Que el informe anterior da cuenta completa y exacta, en cuanto yo conozco, de lo ocurrido.

Fecha de de 19... (*)

(*) Este informe debe ir firmado por el operador que ha denunciado la infracción y visado por el Capitán del buque o de la aeronave o por el jefe de la estación terrestre.

INDICACIONES PARA LLENAR ESTE MODELO

- Observación *a.* Cada informe no se referirá más que a un solo buque o a una sola estación. Véase Observación *d.*
 Observación *b.* Tipo A 1, A 2, A 3 ó B.
 Observación *c.* Aplicable solamente a los buques y aeronaves, debe expresarse en latitud y longitud (Greenwich), o por una marcación verdadera y distancia en millas marinas o en kilómetros a cualquier punto bien conocido.
 Observación *d.* Si las dos estaciones en comunicación infringen los Reeglamentos, se hará un informe separado para cada una de dichas estaciones.
 Observación *e.* Debe expresarse por un grupo de cuatro cifras (0001 a 2400), tiempo medio de Greenwich. Si la infracción alcanza un período considerable, deberán indicarse las horas al margen del núm. 14.
 Observación *f.* Se requiere un informe separado para cada una de las irregularidades, a menos que los errores hayan sido evidentemente cometidos por la misma persona y hayan ocurrido en un corto período de tiempo. Todos los informes deben enviarse por duplicado y escribirse, a ser posible, a máquina.

(Se autoriza el empleo del lápiz indeleble y del papel carbón.)

PARA USO EXCLUSIVO DE LA ADMINISTRACION

1. Compañía que tiene la intervención de la instalación de la estación contra la que se dirige la reclamación.
2. Nombre del operador de la estación considerado responsable de la infracción de los Reglamentos.....
3. Resolución adoptada.....

APENDICE 4

Horas de servicio de estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría.

(Véase el gráfico y mapa del Apéndice 9 y los artículos 15 y 23.)

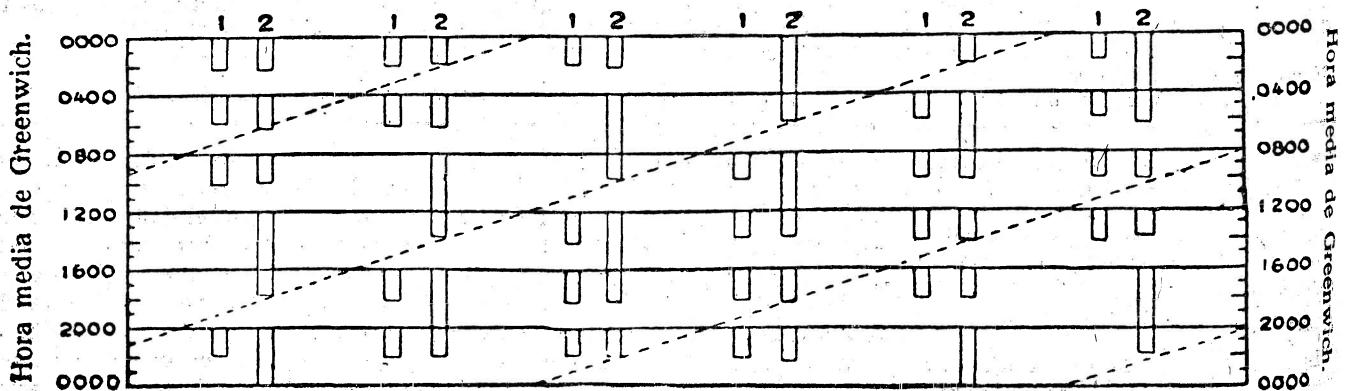
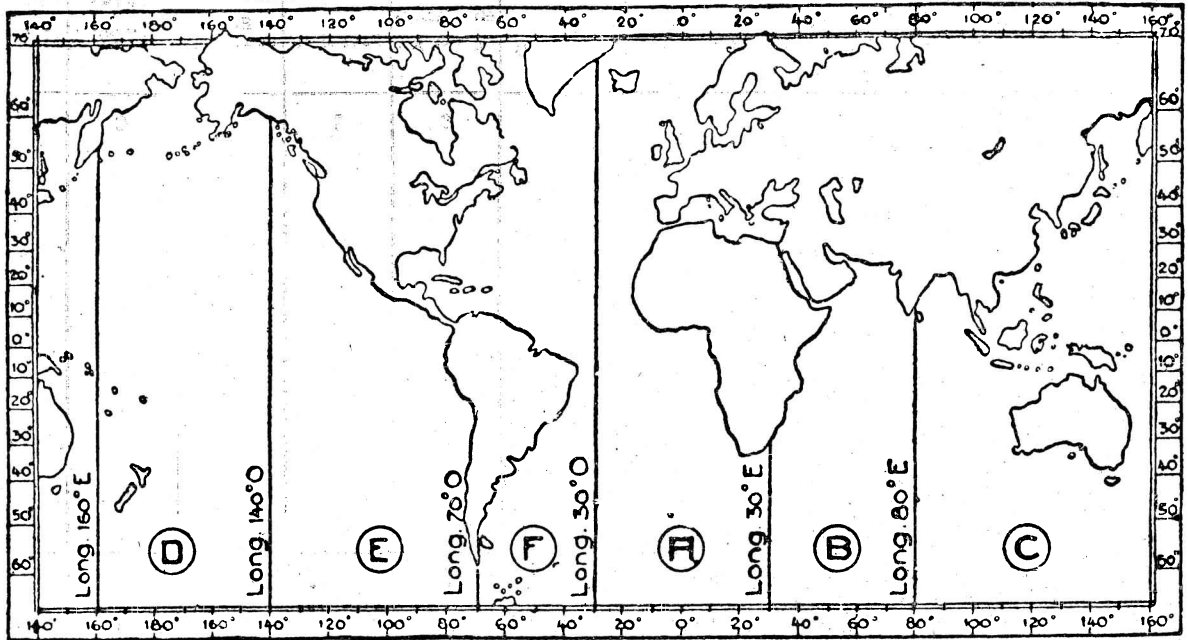
ZONAS	LIMITES OESTE	LIMITES ESTE	DURACION DE LAS HORAS DE SERVICIO (TIEMPO MEDIO DE GREENWICH)	
			8 horas.	16 horas.
A Océano Atlántico Este, Mediterráneo, Mar del Norte, Báltico.	Meridiano 30° W. costa de Groenlandia.	Meridiano 30° E. al Sur de la costa de Africa, límites Este del Mediterráneo, del Mar Negro y del Báltico, Meridiano 30° Este al Norte de Noruega.	de 8 h a 10 h de 12 h a 14 h de 16 h a 18 h de 20 h a 22 h	de 0 h a 6 h de 8 h a 14 h de 16 h a 18 h de 20 h a 22 h
B Océano Indico Oeste, Océano Artico Este.	Límite Este de la Zona A.	Meridiano 80° E., costa O. de Ceilán al Puente de Adán, de allí al O., a lo largo de las costas de la India.	de 4 h a 6 h de 8 h a 10 h de 12 h a 14 h de 16 h a 18 h	de 0 h a 2 h de 4 h a 10 h de 12 h a 14 h de 16 h a 18 h de 20 h a 24 h
C Océano Indico, Mar de la China, Océano Pacífico Oeste.	Límite Este de la Zona B.	Meridiano 160° E.	de 0 h a 2 h de 4 h a 6 h de 8 h a 10 h de 12 h a 14 h	de 0 h a 6 h de 8 h a 10 h de 12 h a 14 h de 16 h a 22 h

ZONAS	LIMITES OESTE	LIMITES ESTE	DURACION DE LAS HORAS DE SERVICIO (TIEMPO MEDIO DE GREENWICH)	
			8 horas.	16 horas.
D Océano Pacífico Central.	Límite Este de la Zona C.	Meridiano 140° W.	de 0 h a 2 h de 4 h a 6 h de 8 h a 10 h de 20 h a 22 h	de 0 h a 2 h de 4 h a 6 h de 8 h a 10 h de 12 h a 18 h de 20 h a 24 h
E Océano Pacífico Este.	Límite Este de la Zona D.	Meridiano 70° W. al Sur de la costa americana, costa O. de América.	de 0 h a 2 h de 4 h a 6 h de 16 h a 18 h de 20 h a 22 h	de 0 h a 2 h de 4 h a 6 h de 8 h a 14 h de 16 h a 22 h
F Océano Atlántico Oeste y Golfo de Méjico.	Meridiano 70° W. al Sur de la costa americana, costa Este de América.	Meridiano 30° W. costa de Groenlandia.	de 0 h a 2 h de 12 h a 14 h de 16 h a 18 h de 20 h a 22 h	de 0 h a 2 h de 4 h a 10 h de 20 h a 22 h de 12 h a 18 h

APENDICE 9.

Horas de servicio de estaciones de barco clasificados en la segunda categoría.

(Véase el Apéndice 8 y los artículos 15 y 23.)



APENDICE 5

Documentos de servicio.

(Véase el artículo 15.)

Tomo I.—Nomenclátor de estaciones costeras y de barco.

Parte A.—Índice alfabético de las estaciones costeras.

NOMBRE DE LA ESTACION	Distintivo de llamada.	Véase parte B página 430
1	2	3

Parte B.—Estado sinóptico de las estaciones costeras.

Nombre del país..... }
 Nombre de las estaciones. } por orden alfabético.

NOMBRE DE LA ESTACION	Distintivo de llamada.	ONDAS		Posición geográfica exacta de la antena emisora	Potencia en la antena (3) kw	SERVICIO		Tasas (5) (6)	OBSERVACIONES (7)
		Frecuencias (longitudes) (1) kc/s (m)	Tipo			Naturaleza.	Horas de apertura (4)		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

- (1) La onda normal de trabajo está impresa en caracteres gruesos.
 (2) Meridiano de Greenwich.
 (3) En el caso de antenas dirigidas, se indicará la dirección y el azimut.
 (4) Tiempo medio de Greenwich.
 (5) La tasa telegráfica interior del país del cual depende la estación costera y la tasa aplicada por este país a los telegramas con destino a países limítrofes, están indicados en un anexo del presente nomenclátor.
 (6) Si las cuentas de las tasas están liquidadas por una Empresa, se indicará, en tal caso, el nombre y la dirección de esta Empresa.
 (7) Informes particulares relativos a las horas de llamada para la transmisión de las listas de tráfico, etc.

PARTE C.—CUADRO DE SEÑALES DE LAS ESTACIONES DE BARCO

Los informes relativos a estas estaciones se publicarán en dos o tres líneas en el orden siguiente:

Primera línea.

Distintivo de llamada, debajo del cual figurará la tasa del barco, segui-

da de una nota para designar la Administración o la Empresa a la cual deban ser dirigidas las cuentas de las tasas. En caso de cambio de dirección de la Empresa explotadora, una segunda nota, después de la tasa, indicará la nueva dirección y la fecha a partir de la cual el cambio entrará en vigor.

Nombre del barco, colocado por orden alfabético, sin considerar nacionalidad, seguido del distintivo de llamada en caso de homonimia; en este caso, el nombre y el distintivo estarán separados por una raya de fracción; después de las notaciones ' Δ, etc. Cuando dos o varias estaciones de barco de la misma nacio-

nalidad lleven el mismo nombre, así como en los casos en que las cuentas de tasas deben ser dirigidas directamente al propietario del barco, es preciso, en una nota, mencionar el nombre de la Compañía de navegación o el armador al cual pertenece el barco.

Potencia en la antena, en kilowatios. Metros-amperios, entre paréntesis.

Para obtener el producto "metros-amperios" se multiplica la altura real

de la antena en metros a partir de la línea de carga por la intensidad eficaz en amperios en la base de la antena.

Naturaleza del servicio.

Horas de apertura bajo forma de notación de servicio o de llamada.

Las horas indicadas de otro modo que bajo forma de notación de servicio deben estar indicadas en tiempo medio de Greenwich.

Segunda línea.

País de que depende la estación (indicación abreviada).

Tipos; y

Frecuencias (longitudes de onda) de emisión para las que se han hecho las regulaciones, la onda normal de trabajo está impresa en caracteres gruesos.

Tercera línea.

Llamadas y observaciones sucintas.

APENDICE 6 (continuación).

Tomo II.—Nomenclátor de estaciones aeronáuticas y de aeronave.

Parte A.—Índice alfabético de estaciones aeronáuticas.

NOMBRE DE LA ESTACION	Distintivo de llamada.	Véase parte B página 430.
1	2	3

Parte B.—Cuadro de señales de estaciones aeronáuticas.

Nombre del país..... }
 Nombre de las estaciones. } por orden alfabético.

Nombre de la estación.	Distintivo de llamada.	ONDAS				Posición geográfica exacta de la antena emisora (2)	Potencia en la antena. Kw.	SERVICIO		Tasas. (5) (6)	OBSERVACIONES
		Para la transmisión.		Para la recepción.				Naturaleza.	Horas de apertura. (4)		
		Frecuencias (1) (longitudes) Kc/s (m).	Tipo.	Frecuencia (longitud) Kc/s (m).	Tipo.						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

- (1) La onda normal de trabajo está impresa en caracteres gruesos.
- (2) Meridiano de Greenwich.
- (3) En el caso de antenas dirigidas, se indicará la dirección y el azimut.
- (4) Tiempo medio de Greenwich.
- (5) La tasa telegráfica interior del país del cual dependen de la estación aeronáutica y la tasa aplicada por este país a los telegramas con destino a países limítrofes, están indicados en un anexo del presente nomenclátor.
- (6) Si las cuentas de las tasas están liquidadas por una Empresa, se indicará, en tal caso, el nombre y la dirección de esta Empresa.

APENDICE 6 (continuación).

Parte C.—Cuadro de señales de estaciones de aeronave.

Las estaciones están colocadas por orden alfabético de distintivo de llamada sin consideración de nacionalidad.

Distintivo de llamada.	Nombre de la estación o marca de nacionalidad y matrícula.	ONDAS		Potencia de la antena. Kw.	País.	Naturaleza del servicio.	Tasas.	Nombre y dirección de la Administración o Empresa a la que se enviarán las cuentas.	Recorrido habitual (puerto de amarre).	Tipo de la aeronave y marca de fábrica.	OBSERVACIONES
		Frecuencias (longitudes) (1) Ke/s (m.).	Tipo.								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

(1) La onda normal de trabajo está impresa en caracteres gruesos.

APENDICE 6 (continuación).

Tomo III.—Nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales.

Parte A.—Índice alfabético de estaciones.

NOMBRE DE LA ESTACION	Distintivo de llamada.	Véase parte B, página

APENDICE 6 (continuación).

Parte B.—Cuadro de señales de las estaciones.

1.º Estaciones radiogoniométricas.

Nombre del país..... }
 Nombre de la estación. } por orden alfabético.

Nombre de la estación.	Posición geográfica exacta (1) a) de la antena receptora de la estación gonio. b) de la antena emisora de la estación gonio. c) de la antena del emisor de la estación señalada en columna 8.	Distintivo de llamada	Ondas tipos			Potencia en la antena del emisor. Kw.	Nombre y distintivo de llamada de la estación, con la cual, la comunicación debe ser establecida si la estación gonio no está dotada de un emisor.	Tasas.	OBSERVACIONES a) sectores de marcación normalmente seguros y referencia a las publicaciones nacionales e internacionales de abalazamiento. b) horas de apertura (2), etc.
			Frecuencias (longitudes).						
			Para llamar a la estación gonio. Kc/s (m.).	Para transmitir a la estación gonio las señales requeridas para hacer las marcaciones. Kc/s (m.).	Para la transmisión de las marcaciones por la estación gonio. Kc/s (m.).				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

- (1) Meridiano de Greenwich.
- (2) Tiempo medio de Greenwich.

APENDICE 6 (continuación).

2.º Estaciones radiofaros.

Los radiofaros están ordenados en dos secciones: } a) del servicio marítimo.
 } b) del servicio aéreo.

Nombre del país..... }
 Nombre de la estación. } por orden alfabético.

Nombre de la estación.	Posición geográfica exacta de la antena emisora del radiofaro. (1)	Señal característica del radiofaro	Distintivo de llamada del radiofaro si es preciso.	ONDA			Alcance normal. (2)	Nombre y distintivo de llamada de la estación a la cual se puede pedir una emisión del radiofaro.	Onda llamada frecuencia (longitud) Kc/s (m.).	OBSERVACIONES a) sectores normalmente seguros y referencia a las publicaciones nacionales o internacionales de abalazamiento. b) horas de apertura (3). c) tasas, etc.
				Frecuencia (longitud) Kc/s (m.).	Tipo.	Frecuencia de modulación si es preciso. Kc/s.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

- (1) Meridiano de Greenwich.
- (2) Los alcances están indicados en millas marinas para las estaciones del servicio marítimo y en kilómetros para las estaciones del servicio aéreo.
- (3) Tiempo medio de Greenwich.

APENDICE 6 (continuación).

3.º Estaciones que emiten señales horarias.

Nombre del país..... }
 Nombre de la estación. } por orden alfabético.

NOMBRE DE LA ESTACION	Distintivo de llamada.	O N D A S		Horas de emisión (1)	Método (2)
		Frecuencias (longitudes) Kc/s (m.).	Tipo.		
1	2	3	4	5	6

- (1) Tiempo medio de Greenwich.
- (2) Instrucciones generales relativas a las señales horarias.

4.º Estaciones que emiten boletines meteorológicos regulares.

Nombre del país..... }
 Nombre de la estación. } por orden alfabético.

NOMBRE DE LA ESTACION	Distintivo de llamada.	O N D A S		Horas de emisión (1)	Observaciones.
		Frecuencias (longitudes) Kc/s (m.).	Tipo.		
1	2	3	4	5	6

- (1) Tiempo medio de Greenwich.
- (2) Instrucciones generales relativas a los boletines meteorológicos.

APENDICE 6 (continuación).

5.º Estaciones que emiten avisos a los navegantes.

(Nombres de las estaciones, por países, con las indicaciones necesarias.)

- a) Servicio radiomarítimo.
- b) Servicio radioaéreo.

6.º Estaciones que emiten mensajes de Prensa dirigidos a todos (CQ).

(Nombre del país)

(Nombre de la estación, con las indicaciones necesarias.)

7.º Estaciones que emiten avisos médicos.

8.º Estaciones que emiten ondas calibradas.

9.º (En su caso, otras categorías de estaciones.)

Tomo IV.—Nomenclátor de estaciones fijas.

(Índice de la lista de las frecuencias para estaciones fijas en servicio.)

Índice alfabético de estaciones ordenadas.

a) Por estaciones.

ESTACION	DISTINTIVO DE LLAMADA (1)	O N D A frecuencia (longitud). Kc/s (m.).
1	2	3

(1) El distintivo de llamada que caracteriza cada frecuencia se indicará enfrente de esta frecuencia.

b) Por países.

ESTACION	DISTINTIVO DE LLAMADA (1)	O N D A frecuencia (longitud). Kc/s (m.).	OBSERVACIONES
1	2	3	4

(1) El distintivo de llamada que caracteriza cada frecuencia se indicará enfrente de esta frecuencia.

APENDICE 6 (continuación).

Tomo V.—Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión.

Parte A.—Índice alfabético de las estaciones.

NOMBRE DE LA ESTACION	Distintivo de llamada.	Véase parte B, página
1	2	3

Parte B.—Cuadro de señales de las estaciones.

Nombre del país.....
 Nombre de la estación.....
 por orden alfabético.

NOMBRE DE LA ESTACION	Distintivo de llamada	Frecuencias (longitudes). Kcs (m.)	Posición geográfica exacta de la antena emisora. (1)	Potencia en la antena kw.	Nombre y dirección de la administración o de la empresa que verifica la emisión.	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7

(1) Meridiano de Greenwich.

LISTA DE FRECUENCIAS

I. Generalidades.

a) En lo que concierne a las *estaciones terrestres, fijas* y de radiodifusión, las Administraciones notificarán a la Oficina de la Unión un cuadro de señales completo para cada frecuencia asignada a estas estaciones.

b) En lo que concierne a las *estaciones móviles*, no se proporcionará cuadro de señales completo. Se indicará solamente para cada país separadamente y para cada categoría de estaciones (de barco, de aeronave, de otros vehículos, las frecuencias asignadas a estas estaciones en las bandas que les están reservadas.

Ejemplo:

5.525 Kc/s (54,3 m.) estaciones de barco de los Estados Unidos de América.

5.690 Kc/s (52,7 m.) estaciones de aeronave del Brasil.

c) Las frecuencias asignadas a las *estaciones que efectúan servicios especiales*, así como las *estaciones de aficionado* y las *experimentales privadas* se indicarán en bloque por país y para cada categoría de estaciones (ejemplo: 3.500 a 4.000 Kc/s (86 a 75 m.) estaciones de aficionado del Canadá.

d) A fin de facilitar la utilización de la lista de frecuencias, la Oficina de la Unión mencionará sobre cada página la gama de frecuencias del cuadro de reparto que corresponda a las frecuencias que figuren en esta página.

(Ejemplo: 7.300 a 8.200 Kc/s (41 a 36,6 m.). Servicios fijos).

e) Para los términos e indicaciones técnicas empleados en la lista, se recomienda a las Administraciones atiendan los dictámenes del C. C. I. R.

II. Notificación.

a) La fecha de notificación de una frecuencia para ser inserta en la columna tercera, es la fecha que lleva la comunicación por la que ha sido informada la Oficina de la Unión de la *primera* adjudicación de esta frecuencia a una estación del país indicado. El nombre de esta estación figurará en la columna 5.

En esta lista se entiende por país el país dentro de cuyos límites está instalada la estación.

b) En el momento de la primera notificación de una frecuencia para una estación de un país, la fecha que ha de inscribirse en la columna 3b, frente a esta estación, es la misma que la que se ha llevado a la columna 3a. Si posteriormente se adjudica la misma frecuencia a otra estación del mismo país, se inserta frente a la nueva

estación, en la columna 3a, la fecha de la primera notificación referida anteriormente, y en la columna 3b la fecha de la adjudicación de esta frecuencia a esta nueva estación.

c) Si dos años después de la notificación (columna 3b) no ha sido puesta la frecuencia notificada en explotación por la estación a la que se

adjudicó, serán anuladas las inscripciones relativas, a menos que la Administración interesada, consultada obligatoriamente por la Oficina de la Unión seis meses antes de expirar el plazo antes citado, no haya pedido su mantenimiento. En este caso subsistirán las fechas de notificación insertas en las columnas 3a y 3b.

Frecuencia exacta en..... Kc/s.	Longitud de onda aproximada en. Metros.	FECHA		Distintivo de llamada.....	Nombre y posición geográfica (1) de la estación y nombre del país de que depende esta estación.....	Tipo de emisión (A1, A2, A3, A4, B especial).....	POTENCIA EN ANTENA		Clasificación directiva e la antena....	Frecuencia máxima de modulación para los tipos de emisión A2, A3, A4 y especial (2).....	Velocidad máxima de transmisión en bauds (3).....	Naturaleza del servicio y países con los cuales está prevista o establecida la comunicación.....	Fecha de inauguración en explotación de la frecuencia por la estación cuyo nombre figura en la columna 5. (Fecha prevista entre paréntesis.) (4)...	Administración o Compañía explotadora.....	OBSERVACIONES
		a	b				a	b							
1	2	a	b	4	5	6	a	b	8	9	10	11	12	13	14

1) Meridiano de Greenwich.

2) La cifra que se inscriba en la columna 9 debe permitir la determinación de la anchura de la banda de frecuencias ocupada por la transmisión. No precederá ningún signo a la cifra cuando la transmisión utilice las dos bandas laterales. Si la transmisión no utiliza más que una banda lateral se indicará colocando delante de la cifra el signo ± (banda lateral de frecuencias superior a la frecuencia portadora) o el signo — (banda lateral de frecuencias inferiores a la frecuencia portadora).

3) La velocidad en bauds en el Código Morse internacional es aproximadamente igual a 0,8 palabras por minuto.

4) Las Administraciones noificarán sin retraso a la Oficina de la Unión la utilización en la explotación de las frecuencias que ya figuran en la lista de frecuencias con cuadro de señales completo.

APENDICE 7

Anotaciones de servicio.

(Véase artículo 15.)

- ✕ estación a bordo de un barco de guerra o de una aeronave de guerra.
- Δ radiogoniómetro a bordo de una estación móvil.
- estación clasificada como situada en una región de tráfico intenso, para la cual está restringido el tráfico en 500 Kc/s (600 m.), conforme al artículo 19, § 1 (6) a).

- D 30° antena dirigida en la dirección máxima de la región a 30° (expresado en grados a partir del norte verdadero) de cero a 360, en el sentido de las agujas de un reloj.
- DR antena dirigida provista de reflector.
- FA estación aeronáutica.
- FC estación costera.
- FR estación solamente receptora unida a la red general de vías de telecomunicación.
- FS estación terrestre establecida con el solo objeto de la seguridad de la vida humana.
- FX estación que efectúa un servi-

- cio de radiocomunicación entre puntos fijos.
- H 24 estación que efectúa un servicio permanente, de día y de noche.
- H 16 estación de barco de segunda categoría que efectúa dieciséis horas de servicio.
- H 8 estación de barco de segunda categoría que efectúa ocho horas de servicio.
- HJ estación abierta de salida a puesta de sol (servicio de día).
- HX estación que no tiene horas determinadas de servicio.
- CO estación abierta a la correspondencia oficial exclusivamente.

- CP estación abierta a la correspondencia pública.
- CR estación abierta a la correspondencia pública restringida.
- CV estación abierta exclusivamente a la correspondencia de una Empresa privada.
- RC radiofaro circular.
- RD radiofaro dirigido.
- SG estación radiogoniométrica.
- RT radiofaro giratorio.
- RV radiofaro dirigido variable.

APENDICE 8

Documentos que deben tener las estaciones móviles.

(Véase los artículos 3, 10, 12, 15 y Apéndice 5.)

A.—Las "estaciones de barco" a bordo de barcos obligatoriamente provis-

tos de una instalación radiotelegráfica:

- 1.º La licencia radioeléctrica;
- 2.º El certificado del Operador o de los Operadores;
- 3.º El registro (Diario del servicio radioeléctrico), en el que deben mencionarse, en el momento en que se producen, los incidentes de toda clase de servicio, así como las comunicaciones cambiadas con las estaciones terrestres por las estaciones móviles y las relativas a los avisos de siniestro. Si el reglamento de a bordo lo permite, se indicará una vez al día la posición del vehículo en el mencionado registro;
- 4.º La lista alfabética de los distintivos de llamada;
- 5.º El Nomenclátor de estaciones costeras y de barco;

- 6.º El Nomenclátor de las estaciones que efectan servicios especiales;
- 7.º El Convenio y Reglamentos anejos;

8.º Las tarifas telegráficas de los países para los que la estación admita radiotelegramas con más frecuencia.

B.—Las demás "estaciones de barco":

Los documentos señalados con los números 1.º al 5.º, incluido en la letra A;

C.—Las "estaciones de aeronave":

- 1.º Los documentos señalados con los números 1.º, 2.º y 3.º de la letra A;
- 2.º El Nomenclátor de estaciones aeronáuticas y de aeronave;
- 3.º Aquellos documentos que los organismos competentes de la aeronáutica del país interesado juzguen eventualmente necesarios en la estación para la ejecución de su servicio.

APENDICE 3

Lista de las abreviaturas que se han de emplear en las radiocomunicaciones.

(Véase el artículo 16.)

1.—CÓDIGO Q

Abreviaturas utilizables en todos los servicios 1) 2)

ABREVIATURA	P R E G U N T A	RESPUESTA O AVISO
QRA	¿Qué nombre tiene su estación?	Mi estación se llama ...
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es ... millas marinas (o ... kilómetros).
QRC	¿Qué Empresa privada (o Administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	Las cuentas de tasas de mi estación se liquidan por la Empresa privada ... (o por la Administración del Estado ...)
QRD	¿A dónde va y de dónde viene?	Voy a ..., y vengo de ...
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia (longitud de onda) exacta en kilociclos o metros?	Su frecuencia (longitud de onda) exacta es de ... kilociclos (o ... metros).
QRH	¿Mi frecuencia (longitud de onda) varía?	Su frecuencia (longitud de onda) varía.
QRI	¿Es mala la tonalidad de mi emisión?	La tonalidad de su emisión es mala.
QRJ	¿Me recibe mal? ¿Son débiles mis señales?	No puedo recibirle. Sus señales son demasiado débiles.
QRK	¿Me recibe bien? ¿Son buenas mis señales?	Le recibo bien. Sus señales son buenas.
QRL	¿Está ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...). Ruego no perturbe.
QRM	¿Le perturban?	Me perturban.
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos.
QRO	¿Debo aumentar la energía?	Aumente la energía.
QRP	¿Debo disminuir la energía?	Disminuya la energía.
QRQ	¿Debo transmitir más deprisa?	Transmita más deprisa (... palabras por minuto).
QRS	¿Debo aransmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRT	¿Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRV	¿Está preparado?	Estoy preparado.
QRW	¿Debo avisar a ... que le llama usted en ... kilociclos (o ... m.)?	Ruego avise a ... que le llamo en ... Kc/s (o en ... m.).
QRX	¿Debo esperar? ¿Cuándo volverá a llamarme?	Esperé que acabe de comunicar con ... Le volveré a llamar en seguida (o a las ...).
QRY	¿Qué turno tengo?	Su turno es el número ... (o cualquiera otra indicación). ... le llama.
QRZ	¿Quién me llama?	La fuerza de sus señales es (1 a 5).
QSA	¿Cuál es la fuerza de mis señales (1 a 5)?	La fuerza de sus señales varía.
QSB	¿Varía la fuerza de mis señales?	Su manipulación es incorrecta. Sus señales son malas.
QSD	¿Es correcta mi manipulación? ¿Salen claras mis señales?	Transmita ... telegramas (o un telegrama) de una vez.
QSG	¿Debo transmitir ... telegramas (o un telegrama) de una vez?	La tasa que se ha de percibir por palabra para ... es ... francos, incluyendo mi tasa telegráfica interior.
QSJ	¿Cuál es la tasa que se ha de percibir por palabra para ..., incluyendo su tasa telegráfica interior?	

(1) Las abreviaturas toman la forma de preguntas cuando van seguidas de la interrogación.

(2) Las series de señales QA, QB QC, QD, QF, QG, están reservadas al Código especial de aeronáutica.

ABREVIATURA	PREGUNTA	RESPUESTA O AVISO
QSK	¿Debo continuar la transmisión de todo mi tráfico? ¿Puedo escucharos entre mis emisiones?	Continúe la transmisión de todo su tráfico; si es necesario, interrumpiré.
QSL	¿Puede darme acuse de recibo?	Le doy acuse de recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido?	Repita el último telegrama que ha transmitido.
QSO	¿Puede comunicar con ... directamente (o por medio de ...)?	Puedo comunicar con ... directamente (o por medio de ...)
QSP	¿Quiere retransmitir a ... gratuitamente?	Retransmitiré a ... gratuitamente.
QSR	¿Ha sido atendida la llamada de peligro recibida de ...?	La llamada de peligro recibida de ... ha sido atendida por ...
QSU	¿Debo transmitir (o responder) en ... Kc/s (o ... m.) y en ondas del tipo A1, A2, A3 ó B?	Transmita (o responda) en ... kc/s. (o ... m.) y en ondas del tipo A1, A2, A3 ó B.
QSV	¿Debo transmitir una serie de VVV ...?	Transmita una serie de VVV ...
QSW	¿Quiere transmitir en ... Kc/s (o ... m.) y en ondas del tipo A1, A2, A3 ó B?	Voy a transmitir en ... Kc/s (o ... m.) y en ondas del tipo A1, A2, A3 ó B.
QSX	¿Quiere escuchar ... (distintivo de llamada) en ... Kc/s (o ... m.)?	Escucho ... (distintivo de llamada) en ... kc/s. (o ... m.).
QSY	¿Debo transmitir en ... Kc/s (o ... m.) sin cambiar de onda, o debo pasar a transmitir en otra onda?	Transmita en ... Kc/s (o ... m.) sin cambiar de tipo de onda, o transmita en otra onda.
QSZ	¿Debo transmitir cada palabra o grupo dos veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces.
QTA	¿Debo anular el telegrama número ... como si no se hubiese transmitido?	Anule el telegrama número ... como si no se hubiese transmitido.
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repita la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (o para ...).
QTE	¿Cuál es mi verdadera marcación con relación a ese punto?, o ¿Cuál es mi verdadera marcación con relación a ... (distintivo de llamada)?, o ¿Cuál es la marcación verdadera de ... (distintivo de llamada) con relación a ... (distintivo de llamada)?	Su marcación verdadera con relación a mí es de ... grados. Su marcación verdadera con relación a ... (distintivo de llamada) es de ... grados a ... (hora), o la marcación verdadera de ... (distintivo de llamada) con relación a ... (distintivo de llamada) es de ... grados a ... (hora).
QTF	¿Quiere indicarme la posición de mi estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted interviene?	La posición de su estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que intervengo, es ... latitud, ... longitud.
QTG	¿Quiere transmitir su señal distintiva durante cincuenta segundos, terminando por una raya de diez segundos, sobre ... Kc/s (o ... m.) para que pueda tomar su marcación radiogoniométrica?	Transmito mi señal distintiva durante cincuenta segundos, terminando por una raya de diez segundos sobre ... Kc/s (o ... m.), para que pueda tomar mi marcación radiogoniométrica.
QTH	¿Cuál es su posición en latitud y en longitud (o según cualquiera otra indicación)?	Mi posición es ... latitud, ... longitud (o según cualquiera otra indicación).
QTI	¿Cuál es su ruta verdadera?	Mi ruta verdadera es de ... grados.
QTJ	¿Cuál es su velocidad de marcha?	Mi velocidad de marcha es de ... nudos (o de ... kilómetros por hora).
QTM	Transmita señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirme determinar mi marcación y mi distancia.	Transmito señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirle determinar su marcación y su distancia.
QTO	¿Ha salido de la bahía (o del puerto)?	Acabo de salir de la bahía (o del puerto).
QTP	¿Va a entrar en la bahía (o en el puerto)?	Voy a entrar en la bahía (o en el puerto).
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación, con ayuda del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación, con ayuda del Código Internacional de Señales.
QTR	¿Qué hora es exactamente?	La hora exacta es ...
QTU	¿Cuáles son las horas de apertura de su estación?	Las horas de apertura de mi estación son de ... a ...
QTA	¿Tiene noticias de ... (señal distintiva de la estación móvil)?	Tome las noticias de ... (señal distintiva de la estación móvil).
QUB	¿Puede darme, en este orden, los informes siguientes: visibilidad, altura de las nubes, viento en la superficie para ... (lugar de observación)?	Tome los informes pedidos...
QUC	¿Cuál es el último mensaje que ha recibido de ... (distintivo de llamada de la estación móvil)?	El último mensaje que he recibido de ... (distintivo de llamada de la estación móvil) es ...
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia hecha por ... (señal distintiva de la estación móvil)?	He recibido la señal de urgencia hecha por ... (señal distintiva de la estación móvil) a las ... (hora).
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro hecha por ... (distintivo de llamada de la estación móvil)?	He recibido la señal de socorro hecha por ... (distintivo de llamada de la estación móvil) a las ... (hora).
QUG	¿Está obligado a amarar (o aterrizar)?	Me veo en la necesidad de amarar (o aterrizar) en ... (lugar).
QUH	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... (unidades).
QUJ	¿Quiere indicarme la verdadera ruta que debo seguir, sin viento, para dirigirme hacia ésa?	La ruta a seguir, sin viento, para dirigirse hacia ésta es de ... grados, a las ... (hora).

APENDICE 3 (continuación).

2.—Abreviaturas diversas

ABREVIATURA	SIGNIFICACION
C	Sí.
N	No.
P	Anuncio de telegrama privado en el servicio móvil (para emplear como prefijo).
W	Palabra o palabras.
AA	Después de ... (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).
AB	Antes de ... (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).
AL	Todo lo que acaba de transmitirse (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).
BN	Entre ... (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).
BQ	Respuesta a RQ.
CL	Cierro la estación.
CS	Distintivo de llamada (para emplear pidiendo o haciendo repetir un distintivo de llamada).
DB	No puedo darle marcación, no está usted en el sector útil de esta estación.
DC	Conviene el minimum de su señal para la marcación.
DF	Su marcación a las ... (hora) era de ... grados, en el sector dudoso de esta estación con un error posible de dos grados.
DG	Sírvase avisarme si comprueba error en la marcación dada.
DI	Marcación dudosa a consecuencia de la mala calidad de su señal.
DJ	Marcación dudosa a causa de perturbación.
DL	Su marcación a las ... (hora) era de ... grados en el sector incierto de esta estación.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde o a las ... (hora).
DP	A más de 50 millas el error posible de la marcación puede llegar a dos grados.
DS	Arregle su transmisor; el minimum de su señal es demasiado extenso.
DT	No puedo facilitarle marcación; el minimum de su señal es demasiado extenso.
DY	Esta estación es bilateral. ¿Cuál es su dirección aproximada, en grados, con relación a esta estación?
DZ	Su marcación es recíproca (para utilizar solamente por la estación de intervención de un grupo de estaciones radiogoniométricas cuando se dirige a otras estaciones del mismo grupo).
ER	Aquí ... (para emplear antes del nombre de la estación móvil en la transmisión de las indicaciones de ruta).
GA	Reanude la transmisión (para emplear más especialmente en el servicio fijo).
JM	Si puedo transmitir, haga una serie de rayas. Para detener mi transmisión haga una serie de puntos (no utilizable con 500 Kc/s (600 m.).
MN	Minuto o minutos (para emplear indicando la duración de una espera).
NW	Reanudo la transmisión (empleado más especialmente en el servicio fijo).
OK	Estamos de acuerdo.
RQ	Anuncio de una petición.
SA	Anuncio del nombre de una estación de aeronave (empleado en la transmisión de las indicaciones de paso).
SF	Anuncio del nombre de una estación aeronáutica.
SN	Anuncio del nombre de una estación costera.
SS	Anuncio del nombre de una estación de a bordo (empleado en la transmisión de las indicaciones de paso).
TR	Envío de indicaciones relativas a una estación móvil.
UA	¿Estamos de acuerdo?
WA	Palabra después de ... (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).
WB	Palabra antes de ... (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).
XS	Parásitos atmosféricos.
YS	Vea su aviso de servicio.
ABV	Repita (o Repito) las cifras en abreviatura.
ADR	Dirección (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).
CFM	Confirme (o Confirmando).
COL	Coteje (o Cotejo).
ITP	Se cuenta la puntuación.
MSG	Anuncio de telegrama relativo al servicio de a bordo (empleado como prefijo).
NIL	No tengo nada que transmitirle (empleado después de una abreviatura del código Q para indicar que la respuesta a la pregunta efectuada es negativa).
PBL	Preámbulo (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).
REF	Referente a ... (o Refiérase a ...).
RPT	Repita (o Repito) (empleado para pedir o para dar repetición de todo o parte del tráfico, haciendo seguir la abreviatura de las indicaciones correspondientes).
SIG	Firma (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).
SVC	Anuncio de telegrama de servicio relativo al tráfico privado (empleado como prefijo).
TFC	Tráfico.
TXT	Texto (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).

APENDICE 4.

Escala empleada para expresar la fuerza de las señales.

(Véase el artículo 16.)

- 1 = perceptible apenas; ilegible.
- 2 = débil; legible por momentos.
- 3 = bastante bueno legible, pero difícilmente.
- 4 = bueno; legible.
- 5 = muy bueno; perfectamente legible.

APENDICE 10.

(Véase el artículo 27.)

Estado de los radiotelegramas cambiados con las estaciones móviles de nacionalidad

Año
 Més

Estación terrestre.....

ORIGEN	DESTINO	Número de radiotelegramas.	Número de palabras.	LA ADMINISTRACION (X) LLEVA AL : 5				OBSERVACIONES Indíquese por categoría el número de radiotelegramas especiales y el número de palabras relacionados con ellos.
				CREDITO		DEBITO		
				Francos oro.	Cts.	Francos oro.	Cts.	
1	2	3	4					
s/s Isla de Francia...	Estados Unidos 1. ^a zona.....	5	90					1 urgente 13.
s/s París	Brasil	3	65					
s/s París	Japón	2	19					
s/s France	s/s Espagne	4	46					2 urgente 15.

APENDICE 11

Procedimiento en el servicio de estaciones radiotelefónicas móviles de débil potencia.

(Véase el artículo 29.)

§ 1. A título de ejemplo se da el siguiente procedimiento (1):

1.º A llama:

Allo B, allo B, A appelle, A appelle, radiotélégramme pour vous, radiotélégramme pour vous, commuttez (over).

2.º B contesta:

Allo A, allo A, B répond, B répond, envoyez votre radiotélégramme,

(1) En el servicio telefónico europeo está prohibido emplear la palabra "Allo".

envoyez votre radiotélégramme, commuttez (over).

3.º A contesta:

Allo B, A répond, radiotélégramme commence, de.... n.º.... nombre de mots.... jour.... heure.... adresse... texte.... signature....,

transmission du radiotélégramme terminée, je répète, radiotélégramme commence, de.... n.º.... nombre de mots.... jour.... heure.... adresse.... texte.... signature....

radiotélégramme terminé, commuttez (over).

4.º B contesta:

Allo A, B répond, votre radiotélégramme commence, de n.º, nombre de mots ... jour ... heure ... adresse texte signature,

votre radiotélégramme terminé, commuttez (over).

5.º A contesta:

Allo B, A répond, exact, exact, coupant.

6.º A corta enseguida la comunicación y las dos estaciones reanudan la escucha normal.

Observación.—Al principio de una comunicación, la fórmula de llamada se repite dos veces, por la estación que llama y por la estación llamada. Una vez establecida la comunicación, se dice una vez solamente.

§ 2. Siempre que sea necesario detrear los indicativos de llamada, las abreviaturas de servicio y las palabras, se procederá de acuerdo con el cuadro siguiente:

Números (2) que se deben indicar.	Letras que se deben deletrear.	Palabras que se deben utilizar para el deletreo.	Letras que se deben deletrear.	Palabras que se deben utilizar para el deletreo.
1	A	Amsterdam.	N	New York.
2	B	Baltimore.	O	Oslo.
3	C	Casablanca.	P	París.
4	D	Danemark.	Q	Québec.
5	E	Edison.	R	Roma.
6	F	Florida.	S	Santiago.
7	G	Gallipoli.	T	Tripoli.
8	H	Habana.	U	Upsala.
9	I	Italia.	V	Valencia.
0	J	Jérusalem.	W	Washington.
coma	K	Kilogramme.	X	Xanthippe.
raya de fracción	L	Liverpool.	Y	Yokohama.
raya de fracción	M	Madagascar.	Z	Zürich.

(2) Toda transmisión de números se anuncia y se termina por las palabras "en número" repetidas dos veces.

§ 3. Cuando la estación receptora tiene la seguridad de haber recibido correctamente el radiotelegrama, no es necesaria la repetición señalada en el número 4.º del § 1, a no ser que se trate de un telegrama cotejado. Si se renuncia a la repetición, la estación B acusa recibo del radiotelegrama transmitido, en la forma siguiente:

Allo A, B répond, bien reçu votre radiotélégramme, commutez (over).

APENDICE 12

Procedimiento para obtener las marcaciones radiogoniométricas.

(Véase el artículo 30.)

I. Instrucciones generales.

A. Antes de llamar a una o varias estaciones radiogoniométricas, la estación móvil, para pedir su marcación, debe buscar en el Nomenclátor:

1.º Los distintivos de llamada de las estaciones que ha de llamar para obtener las marcaciones radiogoniométricas que le interesen.

2.º La onda con que escuchan las estaciones radiogoniométricas, y la onda u ondas con que toman las marcaciones.

3.º Las estaciones radiogoniométricas que, merced a enlaces con hilos especiales, pueden agruparse con la estación radiogoniométrica que ha de llamarse.

B. El procedimiento que ha de seguir la estación móvil depende de diversas circunstancias. De una manera general debe tener en cuenta lo que sigue:

1.º Si las estaciones radiogoniométricas no escuchan en la misma onda, sea la onda para la práctica de la marcación u otra onda, deben pedirse separadamente las marcaciones a cada estación o grupo de estaciones que utilizan una onda dada.

2.º Si todas las estaciones radiogoniométricas interesadas escuchan en una misma onda y si están en condiciones de tomar las marcaciones en una onda común—que puede ser otra onda distinta de la onda de escucha—, procede llamarlas juntas, a fin de que las marcaciones se tomen por todas estas estaciones a la vez, con una sola y misma emisión.

3.º Si varias estaciones radiogoniométricas están agrupadas por medio de hilos especiales, debe llamarse a una sola de ellas, aun cuando todas estén provistas de aparatos emisores. En este caso, la estación móvil debe mencionar, sin embargo, si fuera necesario, en la llamada, por medio de distintivos de llamada, las estaciones radiogoniométricas cuyas marcaciones desea obtener.

II.—Reglas de procedimiento.

A. La estación móvil llamará a la estación o estaciones radiogoniométricas en la onda indicada en el Nomenclátor como su onda de escucha. Transmite la abreviatura QTE, que significa:

"Deseo conocer mi marcación radiogoniométrica con relación a la estación radiogoniométrica a que me dirijo."

"Deseo conocer mi marcación radiogoniométrica con relación a la estación o estaciones cuyas señales distintivas siguen."

"Deseo conocer mi marcación radiogoniométrica con relación a las estaciones radiogoniométricas agrupadas bajo su intervención",

el distintivo o distintivos de llamada necesarios, y termina indicando, si es necesario, la onda que va a emplear para hacer determinar su marcación. Después de esto, espera instrucciones.

B. La estación o estaciones radiogoniométricas llamadas se preparan para tomar la marcación; si es necesario, advierten a las estaciones radiogoniométricas con las que están conjugadas. Tan pronto como las estaciones radiogoniométricas están dispuestas, las que

están provistas de aparatos emisores contestan en la dirección de la estación móvil, en el orden alfabético de sus distintivos de llamada, y dando su distintivo de llamada seguido de la letra K.

En el caso de que se trate de estaciones radiogoniométricas agrupadas, la estación llamada avisará a las demás estaciones de la agrupación e informará a la estación móvil tan pronto como las estaciones de la agrupación estén dispuestas para tomar la marcación.

C. Después de haber preparado, si fuera necesario, su nueva onda de transmisión, la estación móvil contestará transmitiendo su distintivo de llamada, combinado eventualmente con otra señal, durante un tiempo suficientemente prolongado para permitir la marcación.

D. La estación o estaciones radiogoniométricas que estén satisfechas de la operación transmitirán la señal QTE ("su marcación con relación a mí era de ... grados"), precedida de la hora de la observación y seguida de un grupo de tres cifras (000 a 359) indicando, en grados, la marcación verdadera de la estación móvil con relación a la estación radiogoniométrica.

Si una estación radiogoniométrica no está satisfecha de la operación pedirá a la estación móvil que repita la emisión indicada en C.

E. En cuanto la estación móvil haya recibido el resultado de la observación repetirá el mensaje a la estación radiogoniométrica, que, entonces, indicará que la repetición es exacta o, en su caso, rectificará repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tenga la certeza de que la estación móvil ha recibido correctamente el mensaje, transmitirá la señal de "fin de trabajo". Esta señal la repetirá entonces la estación móvil como indicación de que ha terminado la operación.

F. Constarán en el Nomenclátor las indicaciones relativas a la señal que

ha de emplearse para obtener marcación; b) a la duración de las emisiones que han de hacerse por la estación móvil; y c) a la hora utilizable por la estación radiogoniométrica considerada.

APENDICE 14

Reglamento interior del Comité consultivo internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.)

(Véase el artículo 31.)

ARTÍCULO PRIMERO.

Se entiende por "Administración Gerente" la Administración que está encargada de organizar una reunión de C. C. I. R. La Administración Gerente empieza a ocuparse de los trabajos del C. C. I. R. cinco meses después de la clausura de la reunión anterior; su cometido expira cinco meses después de la clausura de la reunión organizada por ella.

ARTÍCULO 2.

La Administración Gerente fija el lugar y la fecha definitiva de la reunión que está encargada de organizar. Por lo menos, seis meses antes de la fecha precitada, la Administración Gerente dirige la invitación para esta reunión a todas las Administraciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y por mediación de éstas a las Compañías, a los grupos de las Compañías y a los organismos internacionales radioeléctricos señalados en el artículo 31 del Reglamento general de Radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 3.

§ 1. La Administración Gerente abrirá la primera sesión de la Asamblea plenaria. Esta Asamblea constituirá las Comisiones necesarias y distribuirá entre ellas, por categorías, los asuntos que se han de tratar. Designará también el Presidente y el Vicepresidente del C. C. I. R.; el Presidente y el Vicepresidente o los Vicepresidentes de cada Comisión.

§ 2. El Presidente del C. C. I. R. dirigirá las Asambleas plenarias y tendrá además la dirección general de los trabajos de la reunión. Los Vicepresidentes ayudarán a los Presidentes y los reemplazarán en caso de ausencia.

ARTÍCULO 4.

La Secretaría de la reunión del C. C. I. R. será desempeñada por la Administración Gerente, con la colaboración de la Oficina de la Unión.

ARTÍCULO 5.

En principio, las actas y los informes no reproducirán las exposiciones

de los Delegados más que en sus principales puntos. Sin embargo, todo Delegado tiene derecho a solicitar la inserción extractada o en toda su extensión en el acta o en el informe de cualquier declaración que haya hecho, a condición de proporcionar su texto en la mañana siguiente de la sesión a más tardar.

ARTÍCULO 6.

§ 1. Una Delegación que por causa grave no pueda asistir a las sesiones, será facultada para delegar su voto o votos en otra Delegación. Sin embargo, una misma Delegación no podrá reunir ni disponer en estas condiciones de los votos de más de dos Delegaciones, incluidos el suyo o los suyos.

§ 2. No se adopta una proposición como no reúna la mayoría absoluta de los sufragios expresados; en caso de igualdad de votos, se rechaza. En las actas se indicará el número de Delegaciones que han votado *en pro* de la proposición y el número de las que la han votado *en contra*.

§ 3. Las votaciones tienen lugar, bien levantando las manos, bien, a petición de una Delegación, por llamada nominal, por orden alfabético del nombre francés de los países participantes. En este último caso, las actas indicarán las Delegaciones que han votado la proposición *en pro* y las que han votado *en contra*.

ARTÍCULO 7.

§ 1. Las Comisiones instituidas por la Asamblea plenaria pueden dividirse en Subcomisiones y las Subcomisiones en Subsubcomisiones.

§ 2. Los Presidentes de las Comisiones propondrán a la ratificación de la Comisión respectiva la elección del Presidente de cada Subcomisión y Subsubcomisión. Las Comisiones, Subcomisiones y Subsubcomisiones nombrarán entre ellas mismas sus ponentes.

§ 3. Los dictámenes emitidos por las Comisiones deben llevar la expresión *por unanimidad* si el dictamen ha sido emitido por unanimidad de los votantes, o la expresión *por mayoría*, si el dictamen ha sido adoptado por mayoría.

ARTÍCULO 8.

La Oficina de la Unión tomará parte en los diversos trabajos del C. C. I. R. para la centralización y publicación de una documentación general para uso de las Administraciones.

ARTÍCULO 9.

§ 1. En la sesión de clausura de la Asamblea plenaria el Presidente comunicará la lista de los dictámenes y la de los asuntos que quedan por resolver y de las nuevas cuestiones sometidas por las Comisiones.

§ 2. El Presidente comprueba, en su caso, la adopción definitiva de los dictámenes expresados. Si procede votación en la Asamblea plenaria, se aplican a esta votación las expresiones "por unanimidad" o "por mayoría".

§ 3. El Presidente registrará los asuntos sin resolver y los asuntos nuevos si la Asamblea está de acuerdo para que prosiga su estudio. El Presidente preguntará después qué Administraciones desean encargarse de la preparación de las proposiciones que se relacionan con estos asuntos, y qué otras Administraciones o Empresas de explotación radioeléctrica están dispuestas a colaborar en los trabajos. Según las contestaciones, redactará una lista oficial de asuntos que deban inscribirse en el orden del día de la reunión siguiente, indicando las Administraciones centralizadoras y las Administraciones y Empresas privadas de explotación radioeléctrica colaboradoras. Esta lista se inserta en el acta de la Asamblea.

§ 4. En la misma sesión de la Asamblea plenaria, el C. C. I. R., por ofrecimiento o consentimiento de la Delegación interesada, designará la Administración que debe convocar la reunión siguiente y la fecha aproximada de esta reunión.

ARTÍCULO 10.

§ 1. Después de clausurada la reunión, se confiará la preparación de los asuntos sometidos a estudios a la Administración designada para organizar la próxima reunión (nueva Administración Gerente). Los asuntos en tramitación se confiarán, por el contrario, a la antigua Administración Gerente, la cual estará encargada de terminarlos en colaboración con la Oficina de la Unión.

§ 2. La antigua Administración Gerente transmitirá los documentos a la nueva Administración Gerente, a más tardar cinco meses después de la clausura de esta reunión.

ARTÍCULO 11.

Después de finalizada una reunión, todos los demás asuntos que las Administraciones y Compañías de explotación de radioelectricidad deseen someter al Comité se dirigirán a la nue-

va Administración Gerente. Esta Administración inscribirá estos asuntos en el orden del día de la próxima reunión. Sin embargo, no podrá incluirse ningún asunto si no se ha comunicado a la Administración Gerente con una antelación de seis meses por lo menos a la fecha de la reunión.

ARTÍCULO 12.

§ 1. Todos los documentos relativos a una reunión, enviados antes de que ésta tenga lugar a la Administración Gerente o presentados durante ella, serán impresos y distribuidos por la Oficina de la Unión en colaboración con la Administración Gerente.

§ 2. Cuando se ha confiado a una Administración centralizadora el estudio de un asunto, pertenece a ésta hacer lo necesario para proceder al estudio del mismo. Las Administraciones y Compañías de explotación radioeléctrica colaboradoras deberán enviar directamente a la Administración centralizadora su informe sobre este asunto, seis meses antes de la fecha de la reunión del C. C. I. A., a fin de que la Administración precitada pueda tenerla en cuenta en su informe general y en sus proposiciones.

§ 3. Sin embargo, las Administraciones y las Compañías de explotación radioeléctrica tienen libertad para enviar también copia de su informe a la Oficina de la Unión, si desean que éstos sean comunicados inmediata y separadamente a todas las Administraciones y Compañías interesadas por medio de la citada Oficina.

ARTÍCULO 13.

La Administración Gerente puede establecer correspondencia directamente con las Administraciones y Compañías de explotación radioeléctrica reconocidas en condiciones de colaborar en los trabajos del Comité. La Administración remitirá, por lo menos, un ejemplar de los documentos a la Oficina de la Unión.

PROTOCOLO FINAL AL REGLAMENTO GENERAL DE RADIOCOMUNICACIONES ANEJO AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el momento de proceder a la firma del Reglamento general de radiocomunicaciones anejo al Convenio internacional de las telecomunicaciones, los plenipotenciarios abajo firmantes levantan acta de las declaraciones siguientes:

I

Los plenipotenciarios de Alemania

declaran formalmente que su Gobierno se reserva el derecho de mantener el uso de las ondas de 105 Kc/s (2.857 m.) y 117,5 Kc/s (2.553 m.) para algunos servicios de prensa especiales hechos por radiotelefonía.

II

Los plenipotenciarios de las Indias neerlandesas declaran formalmente que su Gobierno se reserva el derecho de no permitir a las estaciones móviles de su país que apliquen las disposiciones de las dos últimas frases del artículo 26, § 1 (1) del Reglamento ge-

150 a	285 Kc/s (2.000	a	1.053	m.) radiodifusión.
285 a	315 Kc/s (1.053	a	952	m.) radiofaros.
315 a	340 Kc/s (952	a	882	m.) servicios aeronáuticos y radiogoniometría.

340 a	420 Kc/s (882	a	714	m.) radiodifusión.
515 a	550 Kc/s (583	a	545	m.) servicios aeronáuticos.
9.600 a	9.700 Kc/s (31,25	a	30,93	m.) radiodifusión.
11.700 a	11.900 Kc/s (25,64	a	25,21	m.) servicios fijos.
12.100 a	12.300 Kc/s (24,79	a	24,39	m.) radiodifusión.
15.350 a	15.450 Kc/s (19,54	a	19,42	m.) radiodifusión.
17.800 a	17.850 Kc/s (16,85	a	16,81	m.) radiodifusión.
21.550 a	21.750 Kc/s (13,92	a	13,79	m.) radiodifusión.

IV

Refiriéndose a la declaración hecha en el presente Protocolo por los plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, relativa a la utilización de ciertas bandas de frecuencias, los plenipotenciarios de China declaran formalmente que su Gobierno se reserva el derecho de tomar todas las medidas que sean eventualmente necesarias con el fin de proteger sus radiocomunicaciones contra toda perturbación que pudiera ser ocasionada por haber puesto en práctica las susodichas reservas del Gobierno de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

V

El plenipotenciario de Hungría declara formalmente que, por razón de la reserva de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, relativa al artículo 7 del Reglamento general de radiocomunicaciones (reparto y empleo de frecuencias), su Gobierno se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones del § 5 (2) del susodicho artículo en los casos en que las emisiones instaladas por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, utilizando sus reservas, perturbasen de una manera grave las emisiones de estaciones húngaras.

VI

Refiriéndose a la declaración hecha

general concerniente a la retransmisión de radiotelegramas por mediación de una estación móvil con el solo fin de acelerar o facilitar la transmisión en lugar de transmitirlos a la estación terrestre más próxima.

III

Los plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas declaran formalmente que su Gobierno se reserva el derecho de utilizar las bandas de frecuencias siguientes, para los servicios enumerados a continuación:

150 a	285 Kc/s (2.000	a	1.053	m.) radiodifusión.
285 a	315 Kc/s (1.053	a	952	m.) radiofaros.
315 a	340 Kc/s (952	a	882	m.) servicios aeronáuticos y radiogoniometría.

340 a	420 Kc/s (882	a	714	m.) radiodifusión.
515 a	550 Kc/s (583	a	545	m.) servicios aeronáuticos.
9.600 a	9.700 Kc/s (31,25	a	30,93	m.) radiodifusión.
11.700 a	11.900 Kc/s (25,64	a	25,21	m.) servicios fijos.
12.100 a	12.300 Kc/s (24,79	a	24,39	m.) radiodifusión.
15.350 a	15.450 Kc/s (19,54	a	19,42	m.) radiodifusión.
17.800 a	17.850 Kc/s (16,85	a	16,81	m.) radiodifusión.
21.550 a	21.750 Kc/s (13,92	a	13,79	m.) radiodifusión.

en el presente Protocolo por los plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas relativa a la utilización de ciertas bandas de frecuencias, los plenipotenciarios del Japón declaran formalmente que su Gobierno se reserva para Japón, Chosen, Taiwan, Karafuto, el Territorio arrendado del Kwantung y las islas de los Mares del Sur bajo mandato japonés, el derecho de tomar todas las medidas que sean eventualmente necesarias, con el fin de proteger sus radiocomunicaciones contra toda perturbación que pudiera ser ocasionada por haber puesto en práctica las susodichas reservas del Gobierno de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

VII

Los plenipotenciarios de Polonia y Rumania, en vista de las reservas ya formuladas con respecto a la utilización de ciertas bandas de frecuencias, declaran formalmente que en el caso de que un arreglo regional (Conferencia europea) o particular satisfactorio no diera resultado, cada uno de sus Gobiernos se reserva el derecho de disponer eventualmente excepciones concernientes a la utilización para los servicios aeronáuticos de ciertas frecuencias fuera de las bandas asignadas en el artículo 7.º del Reglamento general de radiocomunicaciones, de acuerdo con los países próximos interesados, y especialmente de no esperar el plazo previsto en el § 5 (2) de

este artículo, para proteger las necesidades fundamentales de estos servicios contra toda perturbación que pudiese ser ocasionada por haber puesto en práctica las reservas antes mencionadas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo y lo han firmado en un ejemplar que quedará en los archivos del Gobierno de España y del que se remitirá una copia a cada Gobierno firmante del susodicho Protocolo.

Hecho en Madrid a 9 de Diciembre de 1932.

(La siguiente lista menciona los países en nombre de los cuales han firmado los Plenipotenciarios de los Gobiernos respectivos:)

Unión del Africa del Sur.
Alemania.
República Argentina.
Federación Australiana.
Austria.
Bélgica.
Bolivia.
Brasil.
Canadá.
Chile.
China.
Estado de la Ciudad del Vaticano.
Colonias francesas, Protectorado y territorios bajo mandato francés.
Colonias portuguesas.
Confederación suiza.
Congo belga.
Costa Rica.
Cuba.
Curaçao y Surinam.
Cirenaica.
Dinamarca.
Ciudad Libre de Dantzig.
República Dominicana.
Egipto.
República de El Salvador.
Ecuador....
Eritrea.
España.
Estados Unidos de América.
Finlandia.
Francia.
Reino Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda del Norte.
Grecia.
Guatemala.
Hungria.
Islas italianas del Egeo.
Indias Británicas.
Indias Neerlandesas.
Estado libre de Irlanda.
Islandia.
Italia.
Japón, Chasen, Taiwan, Karafuto, Territorio arrendado del Kwantung y las islas de los Mares del Sur bajo mandato japonés.
Letonia.
Liberia.

Lituania.
Marruecos.
Nicaragua.
Noruega.
Nueva Zelanda.
República de Panamá.
Países Bajos.
Perú.
Polonia.
Portugal.
Rumania.
Somalia italiana.
Suecia.
Siria y Líbano.
Checoslovaquia.
Tripolitania.
Túnez.
Turquía.
Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.
Uruguay.
Venezuela.
Yugoeslavia.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1907, todo Patrón de embarcación o pescador que sea sorprendido utilizando explosivos o sustancias venenosas o corrosivas en la pesca marítima, será sancionado gubernativamente de un modo inmediato por las Autoridades de Marina, en la forma siguiente:

a) Por la comisión de la primera infracción serán sancionados los Patronos de embarcación con multa de quinientas (500) a mil (1.000) pesetas, retención del título de Patrón durante un año, anotación de la sanción en su título en el asiento del libro de inscripción y en el de Patronos. Y los pescadores, con multa de doscientas cincuenta (250) a quinientas (500) pesetas, inhabilitándoseles para dedicarse al ejercicio de la pesca durante un año, lo que se anotará en su cédula personal.

b) Por la comisión de la segunda infracción serán sancionados los Patronos de las embarcaciones con multas de mil (1.000) a dos mil (2.000) pesetas, anulación del título de Patrón y anotación en la cédula y asiento e inscripción, inhabilitándoseles pa-

ra dedicarse a la industria de la pesca. Y a los pescadores, con multa de quinientas (500) a mil (1.000) pesetas, inhabilitándoseles para dedicarse al ejercicio de la pesca.

Artículo 2.º Idénticas sanciones serán aplicadas en los casos de hallazgos de explosivos o materias venenosas o corrosivas dentro de las embarcaciones destinadas a la pesca.

Artículo 3.º Cuando las Autoridades descubran en las embarcaciones materias explosivas, venenosas o corrosivas, de cuya tenencia a bordo puedan derivarse sospechas sobre algún fin distinto al de la pesca, se dará cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose observado varios errores materiales en la publicación de la siguiente Ley, inserta en la GACETA del día 11 de los corrientes, se reproduce íntegra debidamente rectificada:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 294.620 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava, de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", que figurará con la expresión "Para pago de todos los gastos que origine la Exposición Nacional de Bellas Artes que se celebre en Madrid en los meses de Mayo y Junio de 1934, hasta la completa terminación de la misma.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se reconoce el derecho de jubilación, viudedad y orfandad, en la cuantía y condiciones establecido en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación, a los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal, y a partir del día 1.º de Agosto de 1931.

Artículo 2.º A los efectos de la clasificación de los derechos pasivos antes referidos, se considerarán servicios al Estado, a los prestados por los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal desde la posesión de sus cargos en el citado Cuerpo, cualquiera que haya sido su denominación, así como los servicios militares y los que hubieren sido base para su ingreso en el Cuerpo con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 11 de Marzo de 1933.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

D. Eugenio Liabeuf y Guérin ha solicitado, en nombre y representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, autorización para adquirir, por permuta de diferentes personas, varias fincas rústicas, en las que a consecuencia de haberse ocasionado daños en su superficie, con motivo de

rida Sociedad, daños que se seguirán causando, al continuar la citada explotación, se hace difícil o casi imposible su destino a las labores agrícolas, a causa de los hundimientos, rebajes y grietas ocasionados y que puedan sobrevenir, con el consiguiente peligro para las personas que hayan de discurrir por las fincas con motivo de su laboreo, entregando, a su vez, en propiedad dicha Entidad, a los dueños de aquellas fincas, otras que son de la Sociedad, indemnizando así, además, de una sola vez, a aquellos dueños por los daños expresados,

El Ministerio de Hacienda ha informado que, en los referidos casos, se trata simplemente de adquirir terrenos que son necesarios para la ampliación del negocio minero a que la Sociedad solicitante se dedica, y sobre los que, por tanto, procede, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero de 1932, conceder la necesaria autorización, y que teniendo en cuenta que si bien dicha disposición prohíbe la adquisición de inmuebles de carácter rústico a las Entidades extranjeras, ello no es aplicable a las que son indispensables para la explotación de un negocio industrial o minero, como sucede en los casos mencionados, por lo que dicho Departamento, estima que procede conceder las autorizaciones solicitadas, siempre que los bienes de aquella clase que adquiriera la referida Compañía se destinen a la explotación minera que la misma realiza.

La Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, a la que se remitieron las seis instancias en que se solicitan las correspondientes autorizaciones, ha informado que la concesión de las mismas no dificulta ni perjudica la efectividad de los preceptos de la ley de Reforma Agraria, en relación con ninguna de las fincas objeto de la permuta, pues unas no están comprendidas en el inventario de las susceptibles de expropiación; otras no han sido declaradas, que son aquéllas de varios particulares que por permuta adquirirá la Sociedad, y en las que se han ocasionado los daños, y algunas, las que la Sociedad entregará a los dueños de aquéllas, si bien han sido declaradas como comprendidas en dicha Ley, siempre ha de quedar a salvo el preferente derecho del Estado, en el caso de que se incluyesen definitivamente en el inventario de las susceptibles de expropiación, sin que haya inconveniente ni responsabilidad en su enajenación, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de aquella Dirección general de 6 de Mayo de 1933.

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia, de 16 de Febrero de 1932, procede acceder a las peticiones mencionadas, por las razones que expone el Ministerio de Hacienda en su informe, y que al conceder las autorizaciones pedidas, se conseguirá, por los motivos especiales que se han indicado, que las fincas de la propiedad de la Compañía pasen a poder de varias personas, que podrán continuar cultivándolas, y la Sociedad, a su vez, efectuar con más facilidad la explotación de las minas, aprovechando la superficie de las tierras que adquiriera para diversos servicios de aquélla, tierras que, por otra parte, no se hallan en debidas condiciones para su laboreo,

A propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para que pueda adquirir, por permuta, las fincas que a continuación se expresan, entregando, a su vez, a los dueños de aquéllas, las de su propiedad, que también se indican:

Una finca urbana, hoy derruida, y su terreno, que estaba construida en el extrarradio de Puertollano y sitio denominado "La Canteruela", de la propiedad de D. Antonio Ruiz Mora, en la que se han ocasionado daños, por efecto de la explotación de las minas, que han obligado a su dueño, previo aviso de la Sociedad, a desalojar y abandonar, inscrita en el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo, al tomo 744, libro 94, folio 193, finca 4.586, inscripción primera, que se permutará: por el trozo que existe al Norte y se segrega de la parcela de la Sociedad, tierra secano cereal, en Hoya de la Bernarda, del mismo término, inscrita en el referido Registro de la Propiedad al tomo 742, libro 93, folio 76 vuelto, finca 2.396, inscripción primera, de un haber de 65 áreas y 98 centiáreas, que linda: Este, carretera al Villar; Sur, resto de la finca de que se segrega; Oeste, camino al Cementerio viejo, y Norte, edificaciones de Puertollano, y por un olivar, sito en Quebradillas, término municipal de Puertollano, de 94 áreas y 10 centiáreas, inscrito en el mencionado Registro de la Propiedad al tomo 271, libro 25, folio 142 vuelto, finca 995, inscripción sexta.

Una tierra secano, cereal, propiedad de los herederos de D. Hermenegildo Arias Menasalvas, sita en "Las Carreteras", término de Peñarroya, de dos hectáreas y 92 áreas, que linda: Este,

D. Manuel Rosa y D. Enrique Jiménez; Sur, D. Evaristo Olmo y otros; Oeste, D. Antonio Arias, hoy Sociedad Peñarroya, y Norte, el río Ojaillén, que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo, sin expresarse en la instancia datos referentes a dicha inscripción, y una tierra con vides y olivos, de secano, en el sitio indicado, de 66 áreas y 70 centiáreas, que linda: Este, D. Manuel Giménez y otros; Sur, D. Francisco Giménez; Oeste, Evaristo Olmo, y Norte, D. Leonardo Cabañero, que se permutarán por una tierra platada de olivos, al sitio del Plantío, del mismo término de la citada Sociedad, inscrita en el referido Registro de la Propiedad al tomo 657, libro 75, folio 29, finca 337, por otra tierra, al sitio de Taldearroba, plantada de olivos, inscrita al tomo 714, libro 85, folio 150, finca 399, inscripción tercera, y por otra tierra, también de la Sociedad, con olivos, al sitio de Taldearrobas, de 25 áreas, inscrita en el mismo Registro de la Propiedad, al tomo 714, libro 85, folio 91 vuelto, finca 3.987, inscripción cuarta.

Una tierra de secano cereal, de una hectárea y 84 áreas, propiedad de don José Girón Mora, que linda: Este, Norte y Oeste, con la Sociedad peticionaria, y Sur, D. Francisco Rodríguez, D. José Mora Rosa, la Sociedad antes indicada, D. Higinio Luchena, D. Jesús Rosa y la misma Sociedad, predio formado por aglomeración de tres trozos inscritos en el Registro de la Propiedad citado, uno, al tomo 772, libro 102, folio 119 vuelto, finca 5.319, inscripción segunda, y los otros dos, al tomo 639, folio 157, finca 1.549 duplicado, inscripción octava, y al tomo 315, folio 103, finca 1.550 duplicada, inscripción quinta, respectivamente, que se permutará por dos porciones de secano olivar y una de secano cereal, que se segregarán de la finca de la Sociedad inscrita en el citado Registro de la Propiedad, al tomo 702, libro 83, folio 77, finca 301-5-4, inscripción duodécima, o sea, por una porción de secano olivar de una hectárea y 66 áreas, que linda: Este, ferrocarril de Conquista-Puertollano; Sur, resto de la finca antes citada de la Sociedad; Oeste, Higinio Luchena, y Norte, Cordel de las Merinas, por otra porción de secano olivar, de 18 áreas, que linda: Este, herederos de Santiago López Montenegro, hoy D. Angel Cabañero; Sur, la referida Sociedad; Oeste, ferrocarril de Conquista-Puertollano, y Norte, dicha Sociedad, resto de la finca, y por otra porción de secano cereal, de 50 áreas, que linda: Este, herederos de

D. Santiago López Montenegro, hoy D. Angel Cabañero; Sur, el mismo; Oeste, Sociedad de Peñarroya, resto de la finca descrita en primer lugar, y Norte, Cordel de las Merinas.

Una tierra secano cereal, en el paraje de La Cantarueta, término municipal de Puertollano, de la propiedad de D. Demetrio Daimiel Castellanos, de 64 áreas, 40 centiáreas, según el título de propiedad, y de medida efectiva, de 84 áreas, que linda: Este, la Sociedad solicitante; Sur, la misma y los herederos de D. Vicente Luchena; Oeste, D. José Girón Mora, y Norte, D. Andrés Mozos y la expresada Sociedad, que se permutará por una porción de una hectárea y 50 áreas, propiedad de la citada Compañía, que linda: Norte y Este, la mencionada Sociedad; Sur, D. Juan Samper, heredero de los señores Fernández del Campo, D. Manuel Cabañero, D. Manuel Ocaña y D. Antonio Mora, y Oeste, la Cañada de Pilas, que se segregará de una tierra secano olivar, sita en Taldearroba, inscrita en el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo al tomo 702, libro 83, folio 93, finca 317-3/1, inscripción novena.

Una tierra en el término de Puertollano, sita en el paraje de La Cantarueta, propiedad de D. Telesforo Morales Gil, de una hectárea, 48 áreas y 74 centiáreas, que linda: Norte, D. José Gijón y D. Demetrio Daimiel; Este, herederos de Vicente Luchena; Sur, el río Ojaillén, y Oeste, herederos de Jesús Rosa, inscrita en el Registro de la Propiedad, ya citado, al tomo 627, libro 70, folio 13, finca 3.117, inscripción segunda, que se permutará por una tierra de una hectárea, 90 áreas y 13 centiáreas, que linda: Este, Sociedad de Peñarroya; Sur, Arroyo de la Longuera; Oeste, Sociedad de Peñarroya, antes D. Romualdo Díaz Patón, y Norte, don Aurelio Arias, que se segregará de una tierra secano cereal, propiedad de la citada Compañía, sita en el paraje denominado Rubial Longuera, inscrita en el mencionado Registro de la Propiedad al tomo 639, libro 72, folio 183 vuelto, finca número 238 duplicado, inscripción séptima; y

Una tierra de secano cereal, en el paraje denominado La Cantarueta o Salobral, propiedad de doña Jenara Valderas Olmo, de un caber efectivo de 54 áreas, 42 centiáreas, que linda: Este, Sociedad de Peñarroya y Gregorio Cabañero; Sur, herederos de Vicente Luchena; Oeste, Demetrio Daimiel Castellanos, y Norte, Andrés Mozos, que se permutará por la parte que se segregará de otra tierra secano cereal, propiedad de dicha Sociedad,

sita en el paraje denominado Ruhál Longuera, del mismo término, inscrita en el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo al tomo 639, libro 72, folio 183 vuelto, finca número 238, inscripción séptima, de parte que comprenderá 69 áreas, 54 centiáreas, constituyendo un predio independiente, que linda: Este, Sociedad Peñarroya, antes D. Emilio Martínez; Sur, Arroyo de la Longuera; Oeste, resto de la finca (que se cede a D. Telesforo Morales Gil), y Norte, D. Aurlio Arias.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio del pasado año,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 19.000, en la vacante producida por haber sido designado para el cargo de Magistrado del Tribunal de Casación de Cataluña D. Víctor González, a D. Francisco Zurbano del Val, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el cargo de Presidente de la Sala segunda de la Audiencia territorial de Madrid, en el que continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 24 de Mayo último.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 18.000, en la vacante producida por promoción también de D. Francisco Zurbano, a D. José González Llana y Fagoaga, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, que

sirve el Juzgado número 1, de Madrid, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su clase; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 24 de Mayo último.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, en la vacante producida por defunción de D. Francisco Navarro, a D. Manuel Fernández Carrascosa, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el cargo de Presidente de Sala de la territorial de Cáceres, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 9 del pasado Junio, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 18.000, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Torres, a D. Mariano Quintana Bonifaz, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el cargo de Presidente de Sala de la territorial de Zaragoza, en el que continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción

desde el día 6 de los corrientes, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 26 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 17.250 pesetas, vacante por promoción de D. José González Llana, a D. Julio Fourmier Cuadros, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera y obtenido informe favorable para ello de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por traslación de don José Ruiz, que no ha sido solicitada en el concurso anunciado para su provisión.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 17.250, en la vacante producida por promoción también de D. Manuel Fernández, a D. Vicente Marín Garrido, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el cargo en la territorial de Valladolid, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su clase; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 9 de Junio último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 17.250 pesetas, en la vacante producida por promoción también de D. Mariano Quintana, a D. Ignacio Infante Pérez, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado número 15, de Madrid, en el que continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 6 de los corrientes, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 16.500, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. José Entrena, a D. Luis Casuso y Obeso, Juez de primera instancia que sirve el Juzgado de La Palma y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Rafael Bono, que no ha sido solicitada en el concurso anunciado para su provisión; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 29 de Septiembre último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el "Proyecto de sustitución de cubiertas del edificio principal del Palacio de Buenavista, en esta plaza", con cargo a los créditos del vigente Presupuesto y a los que se concedan en los sucesivos para "Conservación y reparación del edificio y mobiliario del Ministerio de la Guerra".

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

La íntima relación que existe entre los altos intereses nacionales y la Sociedad Española de Construcción Naval, por depender del desarrollo y posibilidades de ésta, no tan sólo aspectos esenciales y supremos de la defensa del país, sino también el porvenir inmediato de considerables masas proletarias españolas técnicamente capacitadas y dolorosamente preocupadas hoy que, si en principio pueden calcularse en unos 14.000 hombres, representan una cifra mucho mayor al ser tenido en cuenta el lógico enlace de las actividades de dicha Sociedad con las de otros múltiples sectores de la industria hispana, aconsejan imperiosamente al Estado adoptar aquellas previsoras y urgentes medidas de control e inspección de su marcha económica financiera que aseguren de un modo eficaz la inversión más adecuada de los créditos concedidos por el Parlamento para construcciones navales, siempre con el propósito de llegar rápidamente a la normal terminación de las obras encomendadas a la Sociedad, de orientar convenientemente la presente y futura labor de una organización industrial establecida a costa de tan grandes esfuerzos en los propios arsenales de la Marina y de procurar, en fin, las máximas garantías de acierto en la administración de dicha Sociedad, coadyuvando a su mejor rendimiento en beneficio

común de la producción nacional y muy particularmente—ante la abrumadora magnitud del problema actual del paro—de esas aludidas y angustiadas legiones obreras a cuyas legítimas aspiraciones de bienestar y de trabajo tan atento vive el Poder público.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, cerca de la Sociedad Española de Construcción Naval, y con su conformidad, una Delegación del Estado, cuyo titular tendrá la plena facultad de asistir a las sesiones de su Consejo de Administración y de poner el veto a los acuerdos adoptados que estime perjudiciales para el Estado, pudiendo tomar parte en sus deliberaciones y formular las propuestas que redunden en mejoras y economía de los servicios o sean convenientes a los altos intereses de la representación que ostenta, sobre las cuales dará su opinión a la Sociedad y, en caso de desacuerdos, se someterán éstos a la resolución del Ministro de Marina.

Para el mejor cumplimiento de sus fines se asigna a la Delegación, en contacto permanente con los organismos directores de la Sociedad, el derecho de vigilar la marcha financiera de ésta y de examinar y fiscalizar su contabilidad en la parte que pueda afectar a los intereses del Estado, proponiendo cuantas medidas tiendan a consolidar las inexcusables garantías que deben exigirse a dicha Sociedad para el exacto cumplimiento de sus contratos con el Estado.

Artículo 2.º Por la Sección de Intendencia del Ministerio de Marina se concertarán urgentemente con la Sociedad Española de Construcción Naval las atribuciones del Delegado del Estado, ajustadas en todo caso a las normas fundamentales del artículo anterior.

Artículo 3.º Dicho Delegado dará cuenta directa del ejercicio de sus funciones al Ministro de Marina, de quien recibirá asimismo las instrucciones necesarias para su más acertado desempeño.

Artículo 4.º El cargo de Delegado será de libre elección del Gobierno entre personal de la Armada; no tendrá duración limitada y se considerará de plantilla para todos los efectos legales.

Artículo 5.º A los gastos que ocasiona la mencionada Delegación se atenderá en analogía con lo practicado como consecuencia de los Decretos de 15 de Abril de 1927 y 11 de Mayo de 1932 (GACETA del 12), quedando

autorizado el Ministro de Marina para adoptar las determinaciones que a dicho efecto puedan ser necesarias.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Delegado del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval, con las facultades determinadas en Decreto de esta fecha, a D. José Barbastro y Samper, Teniente coronel de Intendencia de la Armada.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, con efectividad del día 27 de Junio último, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 3 del mes actual, a D. Enrique Caunedo y Estrada, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRAGO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto fecha 26 de Junio último, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 9 del mes actual, a D. Francisco Zambalamberry y Barrera, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos, en el cual cargo continúa.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto fecha 26 de Junio último, Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 27 del citado mes, a D. Rafael Morayta Serrano, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; a D. Luis Lavín y Surga Cortés, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid; a D. Anastasio Luis Alvarada y Aspe, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; a D. Manuel Jalón y Fernández, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid, y a D. Lino Solís Peláez, Tesorero de Hacienda en la provincia de Valladolid, los cinco, Jefes de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, afectos a las expresadas dependencias de Hacienda.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto fecha 26 de Junio último, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 27 del citado mes, a D. Alfredo Ojeda Pomares, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; a D. Manuel del Alisal Márquez, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona; a D. Leopoldo Quiroga Echeverría, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa; a D. Probo Iso y Asensio, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Teruel, y a D. Silverio Cañamares Serna, Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, los

cinco, Jefes de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, afectos a las dependencias de Hacienda que quedan indicadas.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto fecha 26 de Junio último, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 27 del citado mes, a D. Emilio de la Herrán y Casas, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Santander; a D. Carlos Breñosa y Ferreiros, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia; a D. Enrique García Montero, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Huesca; a D. Baldomero Rodríguez Gutiérrez, Diplomado de Inspección de la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla, y a D. Martín Martínez y Fraile, Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria, los cinco, Jefes de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, afectos a las dependencias de Hacienda que quedan indicadas.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 10 del mes de Junio último, a D. Joaquín Galvarriato y Rivero, adscrito a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda y, con efectividad del día 17 del citado mes, a D. Pedro Fernández Díaz, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza, ambos Jefes de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, afectos a las Oficinas que quedan indicadas.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 10 del mes de Junio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander, a D. Paulino Vega Pérez, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo en la expresada provincia.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Huesca, a D. Ramón B. Allué y Granada, que lo es de igual clase, excedente, Recaudador de contribuciones, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo del expresado Cuerpo.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Fernando Cos-Gayón Gómez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general Administrativo de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Jenaro Jiménez García, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero de Hacienda de la provincia de Almería, quien deberá cesar en el servicio activo el día 19 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto fecha 26 de Junio último, Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, con efectividad de 27 de Junio último y sueldo de doce mil pesetas anuales, a don Celedonio Carrasco Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase del expresado Cuerpo, con destino en la Intervención general de la Administración del Estado, en la que continúa afecto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto fecha 26 de Junio último, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, con efectividad de 27 de Junio último y sueldo de once mil pesetas anuales, a don Santiago Egea Acuña, Jefe de Contabilidad de la Ordenación de pagos de la Presidencia; D. José Oramas y Castro, Interventor de Hacienda de Las Palmas, y D. Eustasio Martín-Palomino y Huertos, Interventor Delegado en la Sección de Carabineros, todos Jefes de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, que continúan desempeñando iguales destinos.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto fecha 26 de Junio último, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, con efectividad de 27 de Junio último, a D. Santiago de los Mozos de Dios, con destino en el Consejo Superior de Ferrocarriles, y a D. José Gárate Fernández, Recaudador de Hacienda de Guadalajara, ambos Jefes de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, en situación de excedencia, por estar desempeñando los destinos expresados, en los que continúan.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto fecha 26 de Junio último, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, con efectividad de 27 de Junio último y sueldo de diez mil pesetas anuales, a don Francisco de A. Canga Argüelles Ballesteros, Interventor en la Comisaría del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles andaluces, a D. Adolfo Usón García, Jefe de Contabilidad de la Intervención de Hacienda en Aragón, y a D. Asdrubal Ferreiro Cid, Interventor en la Comisaría del Estado en la Compañía de los ferrocarriles del Norte, todos Jefes de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, que continúan desempeñando iguales destinos.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Vengo en nombrar Subinspector general de Impuestos especiales, con arreglo al Reglamento de la Inspección general, al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, D. Francisco Serrano Bernad, Jefe de la Sección correspondiente de la Dirección general del Ramo.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de cartulinas para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, pesca y uso de armas, durante los años 1935 y 1936.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel para timbres engomados durante los años 1935 y 1936.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel continuo para recibos de contribuciones durante los años 1935 y 1936.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel de tina de segunda clase con marca especial de agua, durante los años 1935 y 1936.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel blanco continuo para precintos de achicoria durante los años 1935 y 1936.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel de tina de primera clase con marca especial de agua, durante los años 1935 y 1936.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cum-

plimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para Letras de cambio, durante los años 1935 y 1936.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la Autoridad encargada por la Ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública o privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente Decreto, que ha atendido, por una parte, a los principios de la autonomía municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la Autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recógense en este Decreto disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caído en desuso, y a las que, con las modificaciones oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se inscribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependiente de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, realicen

funciones en relación con el orden público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales dedicados al comercio, a la industria o a la banca, y los destinados por estas Entidades al transporte de cantidades,

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los "chauffeurs" del servicio público.

e) Los vendedores ambulantes.

Artículo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscritos, así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancia, que se refieran a los motivos de la inscripción.

Artículo 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Artículo 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación

de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia que se reputé conveniente por la Autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

Artículo 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policía gubernativa, a la que asistirán para sus fines de investigación.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 28 de Marzo y 10 de Abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 12. Los Alcaldes solicitarán para los funcionarios dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo la solicitarán de la Autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con armas mientras la licencia no se obtenga, salvo el período comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Artículo 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, guardas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayuntamientos, entrando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la Autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de 13 de Febrero de 1934, y aquéllos a los encargados por la misma de su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agentes y sin perjuicio, también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Artículo 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordinación de los funcionarios municipales armados con los del Estado.

Artículo 15. Los agentes municipales, vigilantes nocturnos, porteros y guardas a que se refiere el presente Decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal, por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicara a los servicios de vigilancia o seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Artículo 16. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en el Decreto de 23 de Abril de 1931, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración civil de segunda clase, en situación de supernumerario activo, D. José Luis Casanova Delgado, que cumplió la edad reglamentaria el día 8 del actual, fecha de su cese en el servicio del Estado.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Desde la publicación del Decreto del Ministerio de Obras públicas de 22 de Junio de 1932, referente a la concesión de pases y billetes de ferrocarril a precios reducidos, se dirigen numerosas peticiones a este Centro en solicitud de excepciones, más o menos justificadas, que serán objeto de estudio para resolverlas próximamente, coordinando el interés de los servicios públicos, al que principalmente deben servir todas las exenciones que se reconozcan y evitando los abusos del régimen anterior a aquél.

Entre estas peticiones destacan algunas de ellas, como las de Colonias Escolares, de notoria oportunidad y urgencia en esta época del año, y las que recientemente se han dirigido al Ministerio de Obras públicas por la Asociación de la Prensa, Agrupación Profesional de Periodistas y Sindicato Autónomo de Periodistas, estas últimas en solicitud del restablecimiento de un régimen nuevo que, suprimiendo la equívoca y abusiva situación anterior, otorgue, no obstante, en beneficio de la función social de la Prensa, una rebaja considerable en el precio de los billetes para facilitar la necesaria movilización que hoy exige la misión del periodista, sin gravar excesivamente a las Compañías ferroviarias y suprimiendo de raíz los antiguos abusos.

Juzga el Ministro de Obras públicas que puede encontrarse fórmula equitativa para servir el interés público de la Prensa, circunscribiendo estrictamente los beneficios que a ella se otorguen a la calidad profesional de periodista, basada en la justificación resultante de la inscripción en el Censo de los Jurados mixtos. Se evita así que, en perjuicio de quienes auténticamente sirven su profesión y merecen auxilio, puedan filtrarse elementos ajenos a ella, que las mismas organizaciones de periodistas deben ser las principalmente interesadas en que no se confundan con los inscritos en su Censo profesional.

En cuanto a la obra social de las Colonias Escolares, debé merecer por parte del Gobierno toda la protección y auxilio necesarios. Con tal propósito, así las Colonias subvencionadas por el Estado, como las que sostienen los Municipios y otros organismos públicos, deben ser auxiliadas y favorecidas en la medida discrecional posible, siempre con el mismo propósito de suprimir cualquier abuso o desviación del recto espíritu de asistencia a esta noble función pública, sin equívoco alguno.

En virtud de las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras se procede a recopilar y reformar, estableciendo normas aconsejadas por la práctica, las disposiciones reguladoras de la concesión de pases y billetes para el ferrocarril, se exceptúan de la prohibición consignada en el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Obras públicas de 22 de Junio de 1932, la concesión de billetes reducidos a los periodistas, y gratuitos a las Colonias Escolares, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, que deberán expedir las Compañías de ferrocarriles, en la forma dispuesta a continuación.

Artículo 2.º Se concede a los periodistas inscritos en los Censos Profesionales de sus respectivos Jurados mixtos, el beneficio del sesenta por ciento de rebaja en el importe total de los billetes ordinarios. Las Compañías exigirán al expedirlos el carnet acreditativo de la profesión con el correspondiente retrato, autorizado por el Jurado mixto, que se confrontará con la relación nominal de periodistas que este organismo remitirá a cada una de las Compañías ferroviarias anualmente, con inclusión de todos los inscritos en su respectivo censo y con las rec-

tificaciones por altas y bajas producidas cada año. Por el personal de Intervención en ruta se exigirá a los portadores de estos billetes la presentación del carnet como justificante de su personalidad.

Los impuestos a favor del Estado quedan excluidos de toda rebaja o bonificación.

Artículo 3.º Los periodistas extranjeros acogidos a las decisiones de los Jurados mixtos de España en función permanente profesional, gozarán de iguales beneficios que los periodistas españoles. En cuanto a los que no se encuentren acogidos a este régimen, se seguirá criterio de reciprocidad, justificando su condición profesional mediante carnet o documento auténtico, garantidos por la Federación Internacional de Prensa, o por sus respectivas Asociaciones Profesionales, las cuales, por conducto del Ministerio de Estado, elevarán individualmente su petición al de Obras públicas, para que éste dicte la propuesta de autorización a las Compañías ferroviarias, en caso de estimarla procedente.

Artículo 4.º Las Colonias Escolares subvencionadas por el Estado gozarán de billete gratuito en tercera clase, sin necesidad de justificación de pobreza de los titulares, autorizándose el viaje en toda clase de trenes. Este beneficio se extiende a los Profesores y encargados que acompañen a los escolares.

Las relaciones y peticiones de billetes deberán ir suscritas y autorizadas por los Jefes de los Centros de Enseñanza respectiva, con relación duplicada, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Ferrocarriles, Negociado de Billetes.

Las Colonias Escolares sostenidas por los Ayuntamientos y demás Corporaciones de carácter oficial, podrán acogerse al mismo beneficio solicitándolo directamente del Ministerio de Obras públicas por conducto del propio Negociado de Billetes, remitiendo relación duplicada de los escolares y personal que les acompañe, residencia, duración de la Colonia e itinerarios de viaje dispuestos.

Artículo 5.º Las infracciones, ocultaciones o defraudaciones que puedan cometerse con ocasión del ejercicio de lo dispuesto en este Decreto, serán comunicadas inmediatamente al Ministerio de Obras públicas por los Interventores del Estado en la Explotación de ferrocarriles, para imponer las oportunas sanciones y, en su caso, trasladarlas a las autoridades judiciales para incoar los procedimientos a que los hechos dieron lugar.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Establecida por Decreto de este Ministerio de 30 de Junio de 1934 la intervención, durante un año, en el comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional, es lógico adaptar a las disposiciones que en el mismo se contienen el sistema de crédito que con garantía de dicho cereal haya de realizarse, siempre con el decidido empeño de hacer más fácil, por todos conceptos, el préstamo con prenda sin desplazamiento de trigo, por ser este uno de los resortes más eficaces para conseguir el fiel cumplimiento de la tasa.

Favorece sin duda el logro de tal propósito la creación de las Juntas locales de contratación de trigo con los deberes y facultades que en el precitado Decreto se le atribuyen, siendo presumible que su intervención en las operaciones de crédito que se establecen tendrá la doble ventaja de reforzar la garantía y de hacer más rápida y equitativa la distribución de los anticipos.

Convencido el Gobierno de la gran eficacia que han de alcanzar estas medidas, si son rectamente interpretadas tanto por los beneficiarios como por los organismos encargados de cumplirlas, incluye también en esta disposición varios preceptos, conducentes a abaratar y facilitar los préstamos y conceder trato más favorable a las operaciones de crédito colectivas como medio indirecto de estimular la cooperación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de regularizar el mercado interior de trigo, a partir de la publicación del presente Decreto el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos con garantía prendaria de dicho cereal a los agricultores, ajustándose en la tramitación de las solicitudes y en las condiciones de la operación a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las concesiones de estos préstamos se harán solamente du-

rante un plazo determinado, no pudiendo ser solicitados por los agricultores más que hasta el día 28 de Febrero de 1935, y siendo el plazo máximo de vencimiento el 30 de Junio del mismo año.

Artículo 3.º Podrán ser beneficiarios de esta clase de préstamos:

a) Los agricultores aislados o individuales, tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedentes de rentas, censos o participaciones en aparcerías.

b) Los Sindicatos Agrícolas.

c) Las Asociaciones y Federaciones Agrícolas; y

d) Las Asociaciones autorizadas, con arreglo al Decreto de 19 de Mayo de 1931, para celebrar contratos de arrendamientos colectivos.

Queda excluida de estos beneficios toda persona, natural o jurídica, que tenga la condición de comerciante, intermediario, almacenista de trigo o fabricante de harinas.

Artículo 4.º Los préstamos se concederán por el término que soliciten los peticionarios, siempre que su vencimiento no sea posterior a la fecha indicada en el artículo 2.º de este Decreto, o sea, el 30 de Junio de 1935, en la cual deberán quedar totalmente reintegrados, sin que por ninguna causa o razón puedan prorrogarse más allá de esa fecha.

Cualquier prestatario, sin embargo, tiene facultad para reintegrar, total o parcialmente, los préstamos antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.º La cuantía del capital prestado en cada caso será la del 75 por 100 del valor del trigo ofrecido en prenda, valorado al precio de tasa mínima que rija en el momento de acordar la concesión del préstamo.

Artículo 6.º El interés que devengarán estos préstamos será el 5 por 100 anual, si los prestatarios son agricultores individuales o aislados, y el 4 por 100, también anual, cuando se trate de las entidades comprendidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.º de esta disposición.

También devengarán los préstamos concedidos a unos y a otras un recargo del 2 por 1.000 sobre el capital del préstamo, en concepto de prima de seguro por todo riesgo de la operación.

Artículo 7.º De los intereses cobrados, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola percibirá el 2 por 100 para atender a los gastos de gestión, inspección y propaganda. La porción restante quedará a beneficio del Tesoro y será destinada a incrementar el fondo de reserva para incidencias y fallidos establecido por el artículo 5.º del Decreto de 9 de Mayo de 1933.

Artículo 8.º Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, pero por conducto único y obligado de las Juntas locales de contratación de trigo, creadas por el Decreto de 30 de Junio de 1934. A este efecto, dichas Juntas tendrán en sus oficinas, para ponerlas gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar préstamos, modelos de instancias, que les remitirá, previa petición de las Juntas mismas, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Sobre estos modelos de instancias, los peticionarios, sean individuales o colectivos, deberán hacer constar: 1.º La cuantía del préstamo que solicitan. 2.º El plazo de vencimiento que desean, dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto. 3.º La cantidad de trigo, en quintales métricos, que ofrecen en garantía. 4.º Su calidad. 5.º Lugar del depósito. 6.º La expresa obligación de no vender el trigo depositado en su poder sin el previo reintegro del capital prestado y sin el cumplimiento de todas las obligaciones con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola; y 7.º El compromiso, como depositario, de mantener la integridad de la garantía prendaria.

Artículo 10. Presentadas que sean las instancias así redactadas, en las Juntas locales de contratación de trigo, éstas las cursarán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, si se trata de préstamos a agricultores aislados o individuales, con diligencia de certificación expresiva de la cantidad de trigo que tiene declarada el peticionario para la venta, en cumplimiento del Decreto de 30 de Junio de 1934, y de la veracidad de los extremos de la declaración del peticionario, a que se refieren los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior.

Cuando se trate de peticiones hechas por las entidades de las letras b), c) y d) del artículo 3.º de este Decreto, se presentarán en las Juntas locales de contratación de trigo, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente; en la que se declare el número de quintales métricos que la misma ofrece como garantía prendaria, para responder de la operación, lugar o lugares del depósito, calidad del trigo depositado y relación nominal de los propietarios de éste; limitándose entonces la Junta local de contratación de trigo a certificar, una vez aprobadas las declaraciones de la entidad, acerca de la veracidad de ellas.

Artículo 11. Recibidas las instancias en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta del mismo, previo los informes de sus Secciones y Aseso-

rias, que se emitirán sin pérdida de día, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta local de contratación de trigo que tramitó la petición, y esta Junta, en el caso de ser dicho acuerdo concediendo el préstamo, tomará razón de la cantidad de trigo que queda afectada, en garantía del reintegro del mismo préstamo, y previa comprobación de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarado por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad, en su caso) la orden de cobro de la cantidad concedida; en la orden de cobro se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el mismo, que se procurará sea la misma de vecindad del interesado o la más cercana posible.

La tramitación de estas operaciones por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra de modalidad distinta y se despacharán con la misma rapidez.

Artículo 12. Los préstamos concedidos con arreglo al presente Decreto, serán compatibles con cualesquiera otros otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que disfruten los peticionarios, siempre que esas otras operaciones no se encuentren en período de apremio.

En el caso de que los peticionarios tuviesen otros préstamos se les rebajará el importe de éstos de la cantidad que solicitan.

Artículo 13. El reintegro de los capitales prestados, más el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del término por que fué concedido el préstamo, y también es obligatorio antes de ese vencimiento cuando por el prestatario se venda el trigo que constituye el depósito de garantía; en este caso el reintegro de capital e intereses será proporcional al trigo vendido.

Vencidos de cualquiera de esas dos maneras los préstamos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola exigirá su devolución, si no se hace voluntariamente, por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Marzo de 1929, reformado por Decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931.

Artículo 14. Las Juntas locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna guía de compra-venta de trigo afectado a la responsabilidad del préstamo sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agrícola la cantidad pro-

porcional correspondiente a la venta efectuada y a sus intereses.

Los prestatarios, sean individuales o colectivos, vienen obligados a conservar en todo momento la existencia del depósito de trigo, en la cantidad suficiente a garantizar el préstamo según la proporción señalada en el presente Decreto, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses; y en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebrantamiento del depósito.

Artículo 15. Para atender a la entrega de las cantidades que por virtud del presente Decreto se otorguen para préstamos, el Tesoro público destinará por lo pronto el remanente de los 50 millones de pesetas fijados para ese fin en el artículo 6.º del Decreto de 9 de Mayo de 1933 mencionado, haciendo las entregas a medida que lo requiera el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Para ello se llevarán las cantidades que se soliciten, de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a la denominada "Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo", cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el Servicio de la Deuda pública, y se restituirá a la cuenta general del Tesoro público cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Artículo 16. Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial, que se titulará "Préstamos para la regulación del mercado de trigo", el Banco de España, tanto en la Central como en sus Sucursales, efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y a la misma especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e interés perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería Central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales desembolsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado "Préstamos para la regulación del mercado del trigo", y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 7.º, en dos partidas, que se imputarán, respectivamente, a un fondo de reserva a disposición del Tesoro y a un concepto de Acreedores del Tesoro, que se denominará "Depósito de la porción de intereses de préstamos para la regulación del mercado del trigo", a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Banco de España continuará rindiendo mensualmente la cuenta de estas operaciones en la forma que viene verificándolo.

Artículo 17. El reintegro total de los préstamos deberá efectuarse en la Sucursal del Banco de España, en que se hubiera cobrado el importe de los mismos. Las entregas parciales podrán verificarse en cualquiera de las Sucursales de dicho Establecimiento, en concepto de transferencia, con abono a la cuenta corriente abierta en la Central del mismo con la denominación de "Junta Consultiva del Crédito Agrícola".

Para verificar estas entregas no precisa la presentación de los interesados en las Sucursales de que se trata, bastando con que por el conducto más económico de que dispongan hagan llegar a ellas los fondos.

Artículo 18. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere este Decreto gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en relación con los préstamos que viene realizando.

Artículo 19. El Ministro de Agricultura tendrá la facultad de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado interior del trigo.

Artículo 20. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola no concederá préstamos para gastos de recolección de trigo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 9 de Mayo de 1934, más que sobre las solicitudes que se presenten antes de 1.º de Agosto próximo.

Artículo 21. Tampoco se podrán conceder préstamos con garantía prendaria de trigo, según las normas del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, refrendado por el Decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931, durante el plazo de vigencia de este Decreto, no admitiéndose, por lo tanto, las instancias que se presenten a partir de la fecha de la publicación del mismo hasta el 30 de Junio de 1935.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Los preceptos legales vigentes que regulan el comercio con las islas Canarias, autorizan la importación con franquicia en la Península y Baleares para el pescado en salmuera, salpescado, fresco o con la sal indispensable para su conservación, así como para el pescado salado seco y el seco sin salar, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos y el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación que rige sobre la materia.

Aplicada esta franquicia en términos estrictos, no es suficiente para atender al desenvolvimiento que han adquirido las industrias de preparación de pescado en las islas Canarias, y por ello, dentro de la interpretación extensiva que conviene dar a tales preceptos en relación con las circunstancias de orden económico que afectan a las industrias pesqueras de Canarias, procede ampliar el régimen de favor que corresponde a la salmuera, si bien restringiéndolo a determinadas especies en escabeche que por ser, como el "pargo", típicas de aquellas pesquerías, no habrán de producir quebranto apreciable a la producción conservera peninsular.

Las preparaciones indicadas se vienen envasando en barriles de madera de haya, cuyos envases, dentro de las particularidades que requiere su tráfico, pueden ser reimportados acogidos al régimen general de franquicia que corresponde a los envases nacionales que, llenos o vacíos, se reimporten del extranjero.

Reducido al indispensable el número de Aduanas por las que hayan de verificarse las operaciones de exportación de envases y subsiguiente reimportación de los mismos conteniendo el escabeche preparado y cumplidas las demás modalidades y prevenciones a que haya de ajustarse la reimportación, quedarán satisfechas las aspiraciones legítimas de elementos productores de las islas Canarias, sin merma de los intereses que corresponden a la industria conservera nacional.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como interpretación complementaria y extensiva de los preceptos que regulan el intercambio comercial entre las islas Canarias y la Península y Baleares, y como aparta-

do c) del caso 3.º de la disposición 7.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se adicionará al texto refundiendo las disposiciones preliminares para la aplicación del Arancel, dictado por Decreto de 13 de Junio último, inserto en la GACETA de 20 del mismo mes, el precepto siguiente:

“c) Escabeche preparado con las variedades denominadas “pescadilla” y “pargo”, envasado en barriles de madera de haya, conteniendo 30 kilos neto y con peso bruto aproximado de 36 kilos, procedente de la pesca efectuada por buques españoles que cumplan las condiciones establecidas para beneficiar de la franquicia concedida a los pescados frescos y salados, y que además haya sido igualmente preparado por españoles o Societades españolas, con capital nacional; debiendo realizarse la importación en la Península y Baleares por las Aduanas de Cádiz y Vigo, con

arreglo a las normas siguientes, en cuanto a los envases se refiere:

Los barriles de madera de haya serán de fabricación peninsular, presentando sus bases troqueladas con la siguiente inscripción: “Pesquerías canarias. — Envasa a reimportar. — Serie... número...”, figurando todos ellos numerados correlativamente en dos series diferentes: la serie “V”, que corresponderá a los que hayan de exportarse por la de Cádiz.

Los referidos envases, reseñados debidamente por la Aduana exportadora, podrán reimportarse dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su exportación, sirviendo de envase al escabeche preparado con las variedades “pescadilla” y “pargo”, captadas en aguas de las islas Canarias; debiéndose cumplir, al efecto, las con-

dicionales que para la franquicia de los demás pescados cogidos por españoles en los mares de dichas islas, y para las debidas justificaciones se requirieran.”

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda, en sus servicios de Aduanas, se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUIÑA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

ORDEN

Excmo. Sr.: En observancia de lo

establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Presidencia ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el próximo pasado mes de Mayo, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU IBANEZ

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos por obligaciones de esta Presidencia.

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, durante el mes de Mayo de 1934.

NUMERO	CLASES	N O M B R E S	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	TURNO A QUE CORRESPONDE
11	Mayor de primera	Pedro Alvarez Lombo.....	24 Mayo 1934.....	Jubilación.....	Ministerio de la Gobernación.....	Al ascenso,
21	Idem de segunda.	Estanislao Amores Garrido.....	7 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de Agricultura.....	Idem.
7	Idem id.....	Francisco Lopez Araque.....	31 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de la Gobernación.....	Idem.
2.º—272	Portero primero...	Pedro Romero Carpio.....	30 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de Hacienda.....	Idem.
3.º—411	Idem segundo.....	Domingo Gómez Martínez.....	12 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de Instrucción pública.....	Idem.
911	Idem tercero.....	José Jiménez Molina.....	2 Mayo 1934.....	Defunción.....	Idem de Comunicaciones.....	Idem.
922	Idem id.....	Felipe Ramírez Apellániz.....	26 Mayo 1934.....	Jubilación.....	Idem de Instrucción pública.....	Idem.
E. C.	Idem cuarto.....	Francisco de Haro Guijarro.....	1 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de id.....	Amortización o reintegro de excedentes.
453	Idem id.....	Rafael Frago Cortés.....	4 Mayo 1934.....	Defunción.....	Idem de Justicia.....	Idem.
»	Idem id.....	Alfonso Llinás Martín.....	8 Mayo 1934.....	Excedencia.....	Idem de Instrucción pública.....	Idem.
»	Idem id.....	Francisco Sen Aceituno.....	10 Mayo 1934.....	Cesantía.....	Idem de Justicia.....	Idem.
»	Idem id.....	Simeón A. Lalandá Gutiérrez.....	10 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de id.....	Idem.
»	Idem id.....	Gregorio Gil Moreno.....	10 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de id.....	Idem.
»	Idem id.....	Antonio Folache Miguel.....	10 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de id.....	Idem.
»	Idem id.....	José Pindado Gallego.....	10 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de Hacienda.....	Idem.
»	Idem id.....	Juan Espinosa Chavarrí.....	10 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de id.....	Idem.
»	Idem id.....	Angel Arroyo Baños.....	20 Mayo 1934.....	Defunción.....	Idem de Instrucción pública.....	Idem.
1.024	Idem id.....	Tiburcio Calvo Montero.....	29 Mayo 1934.....	Cesantía.....	Idem de Comunicaciones.....	Idem.
»	Idem id.....	Elicio García Gómez.....	29 Mayo 1934.....	Renuncia.....	Idem de id.....	Idem.
»	Idem id.....	Juan Díaz González.....	29 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de id.....	Idem.
»	Idem id.....	Jaime Oliva Camps.....	29 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de id.....	Idem.
»	Idem id.....	Fernando del Val y Herrera.....	29 Mayo 1934.....	Idem.....	Idem de id.....	Idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDEN**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 27 de Febrero último (GACETA número 62), por la que se concedían premios de efectividad a varios Oficiales de la Guardia civil, quede sin efecto por lo que respecta al Alférez, hoy Teniente, de la Comandancia de Barcelona, D. Agustín Barcelona López, que figuraba en la relación que se mencionaba en la Orden citada, debiendo reintegrarse a la Hacienda por la Mayoría correspondiente las cantidades que el interesado ha cobrado indebidamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe: "Por Orden de 5 de Mayo último, inserta en la GACETA de 19 del mismo, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas de Profesores vacantes en las Escuelas Normales que se expresan:

Resultando que dentro del plazo de veinte días reglamentario han solicitado tomar parte en el mencionado concurso los siguientes Profesores y Profesoras:

Física y Química, de Cádiz, D. Germán Calzada Gabanes.

Filosofía y Psicología, de Córdoba: doña María Modesta Mateos Mateos, doña Laura Argelich Marín, doña Ana Valladolid Oms, D. José Salazar Chapela y doña Genoveva del Pino Valseras.

Historia natural, de Guipúzcoa: doña Teresa Tuduri Sánchez y doña Elvira de Laburu.

Geografía, de Huelva, D. Felipe Pedreira Deibe.

Lengua y Literatura, de Huesca, doña María Modesta Mateos Mateos.

Matemáticas, de Jaén, doña María Adrados Iglesias.

Geografía, de La Laguna, D. Felipe Pedreira Deibe.

Geografía, de Las Palmas, D. Felipe Pedreira Deibe.

Geografía, de Lérida, D. Felipe Pedreira Deibe.

Geografía, de Lugo, D. Felipe Pedreira Deibe.

Matemáticas, de Melilla, doña María Adrados Iglesias.

Lengua y Literatura, de Murcia: don Joaquín Orense, doña Victorina Asenjo García y doña María Modesta Mateos Mateos.

Matemáticas, de Orense, doña María Adrados Iglesias.

Metodología de la Historia, de Santiago: doña Josefa Santos Méndez y doña Mercedes Martínez Alamo.

Paidología, de Santiago: D. Rodolfo Tomás Samper y doña Mercedes Martínez Alamo.

Física y Química, de Soria, D. Germán Calzada Gabanes.

Historia natural, de Soria, D. Germán Calzada Gabanes.

Geografía, de Soria: D. Felipe Pedreira Deibe y doña María Paz Cantón Salazar O'Dena.

Paidología, de Teruel, D. Rodolfo Tomás Samper.

Paidología, de Zamora: doña Aurora Prado Maza, doña María Modesta Mateos Mateos (solicita con preferencia vacantes en Murcia y Córdoba) y doña María Antonia Jiménez Moratilla:

Resultando que no han sido solicitadas las vacantes de Historia natural, de Alava, en Badajoz y en Cuenca; Física y Química, de Huesca; Metodología de la Historia y Labores, de Jaén; Pedagogía, Labores, Física y Química, Paidología, Filosofía y Psicología, de La Laguna; Lengua y Literatura, Paidología, Metodología de la Historia, Historia natural, Labores y Filosofía y Psicología, de Las Palmas; Historia natural, Paidología, Labores y Pedagogía, en la de Lugo; Física y Química, Filosofía y Psicología, Pedagogía y Labores, en la de Melilla; Historia natural, de Oviedo; Labores, Física y Química e Historia natural, de Orense; Historia natural, de Pontevedra; Metodología de la Historia, Lengua y Literatura, de la de Teruel:

Resultando que los Profesores solicitantes citados con anterioridad reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria, aunque el solicitante D. Felipe Pedreira Deibe ha dejado de consignar, en sus hojas de servicios, el requisito de la posesión del título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal, que, sin embargo, hizo constar en la hoja de servicios que, unida a su instancia solicitando pasar de Orense a Lugo, obra en su expediente personal y que se acompaña al presente:

Resultando que con posterioridad al plazo de veinte días que para solicitar determinaba taxativamente la orden de

convocatoria de este concurso, plazo que terminó el día 8 del actual, se han recibido con fecha 11 del mismo instancias de D. José Geli Foret, solicitando la vacante de Historia Natural de Guipúzcoa; doña Ernestina Otero Sestelo, solicitando la de Historia Natural de Pontevedra, y doña Isabel S. Santos Santiago, la de Paidología de Zamora:

Visto el Decreto de 26 de Octubre de 1931, GACETA del 29:

Considerando que, según se establece en el mismo, la propuesta para la provisión de las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales ha de hacerse en todo caso por el Consejo Nacional de Cultura, el Negociado y la Sección del Ministerio, proponen:

1.º Que se desestimen, por llegar fuera de plazo, las instancias de don José Geli Foret, doña Ernestina Otero Sestelo y doña Isabel S. Santos Santiago.

2.º Que sea admitido al concurso el peticionario D. Felipe Pedreira Deibe, pues, si bien en sus hojas de servicios no hace constar el encontrarse en posesión del título profesional de Profesor numerario, esta omisión se halla salvada con la unión a este expediente de otra hoja de servicios del mencionado Sr. Pedreira Deibe, en la que se hace constar haber hecho el depósito correspondiente para la expedición de este título; y

3.º Que se declaren desiertas todas las vacantes que no han sido solicitadas, pasando el expediente al Consejo Nacional de Cultura para que formule las propuestas a que dé lugar.

Considerando que la resolución y propuesta del citado concurso ha de subordinarse a las condiciones de preferencia señaladas en el artículo 2.º del Decreto de 26 de Octubre de 1931,

Este Consejo entiende que procede formular la siguiente propuesta y nombrar para las vacantes que se expresan a los señores siguientes: Física y Química, vacante en la Escuela Normal del Magisterio primario de Cádiz, a D. Germán Calzada Gabanes, único aspirante.

Geografía de la de Soria, a doña María Paz Cantón Salazar, ídem ídem, por ser propuesto para la de Lugo el Sr. Pedreira, que también la solicitaba.

Matemáticas de la de Jaén, a doña María Adrados Iglesias, única aspirante.

Paidología de la de Teruel, a D. Rodolfo Tomás Samper, único aspirante. Historia (Metodología), de Santiago, a doña Josefa Santos Méndez, única aspirante, ya que la Sra. Martínez Alamo, que también la solicitaba, es propuesta para otra vacante,

Paidología de la de Santiago, a doña Mercedes Martínez Alamo, única aspirante por ser nombrado el señor Samper para la de Teruel.

Paidología de Zamora, a doña María Modesta Matcos Mateos, que cuenta con los siguientes méritos y servicios: servicios en propiedad, seis años, cinco meses y veintiún días. Ha explicado la asignatura de Pedagogía como Auxiliar en la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real y ha realizado varios trabajos y tomado parte en varios cursillos de perfeccionamiento en orden a la disciplina objeto del concurso.

Gramática de la de Murcia, a don Joaquín Orense Talavera, que cuenta con mayor antigüedad, así como mayor suma de servicios prestados a la enseñanza que los demás aspirantes.

Historia Natural de la de Guipúzcoa, a doña Elvira de Laburu y Calera, que cuenta con veinte años, diez meses y dos días de servicios en el Profesorado de Escuelas Normales, así como mayor número también en la asignatura objeto del concurso que la otra aspirante Sra. Tuduri, y mayor suma de servicios a la enseñanza que ésta.

Filosofía y Psicología de Córdoba, a doña Laura Argelich Marín, por contar asimismo con mayores servicios en la asignatura objeto del concurso y mayor suma de servicios a la enseñanza que los restantes aspirantes.

Geografía, de Lugo, a D. Felipe Pedreira Deibe, único aspirante.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone; y considerando que por estar en periodo de vacaciones pueden los Profesores interesados tomar posesión de sus nuevos destinos en otro Centro docente y la necesidad de anunciar a concurso las resultas de estos traslados, ha acordado, asimismo, que los Profesores comprendidos en esta Orden ministerial cesen en sus respectivos cargos en esta misma fecha, considerándoseles posesionados de los nuevos destinos al día siguiente. A tal efecto, los Directores de las Normales en que cesen remitirán de oficio sus títulos administrativos, una vez extendida la diligencia oportuna, a los de las Normales a donde van destinados, para que, previa la presentación de los documentos necesarios, se les extienda la toma de posesión con fecha 4 del actual.

Los Profesores nombrados en virtud de reingreso doña María Adrados Iglesias, D. Rodolfo Tomás Samper y D. Felipe Pedreira Deibe, podrán tomar posesión de sus nuevos destinos

en cualquiera de las Escuelas Normales de la Península con la misma fecha que los trasladados en virtud de este concurso, viniendo obligados a remitir a los Directores de los respectivos Centros las copias correspondientes de la diligencia de toma de posesión para que puedan ser dados de alta en nómina.

La señora Adrados Iglesias percibirá en comisión el sueldo de entrada en el Profesorado, o sea el de cinco mil pesetas, y los señores Tomás Samper y Pedreira Deibe, cada uno de ellos el de seis mil pesetas anuales, toda vez que todos los sueldos de entrada, además de los dos de seis mil pesetas que se les adjudica, se encuentran vacantes en el Escalafón de Profesores numerarios, y hasta tanto que en virtud de corrida de escalas pueda acreditarse a los tres Profesores reingresados el sueldo que les corresponda por su número en los respectivos Escalafones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña María Amalia Ramírez de Dampierre y Sánchez, Auxiliar de primera clase de este Departamento, afectada a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, solicitando la excedencia en dicho cargo, para el que fué nombrada por Orden ministerial de 26 de Mayo último y de que se posesionó el día 6 del presente mes:

Considerando lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria la excedencia voluntaria en su cargo de Auxiliar de primera clase de este Departamento por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Excmo. Sr.: Dispuesto por la Orden circular de la Presidencia del Conse-

jo de Ministros con carácter general, el que los Departamentos ministeriales podrán conceder permisos a los funcionarios para ausentarse de su residencia oficial en las fechas comprendidas entre el 15 del actual y el 15 del próximo Septiembre, en las condiciones que expresa,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en V. E. la facultad concedida en dicha Orden circular para conceder permisos a los empleados a sus órdenes, con arreglo a las normas que en aquella disposición se establecen, debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que hagan de esta autorización.

Lo que de Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1934.

P. D.,
JOSE M.^a ALVAREZ MENDIZABAL

Señores Subsecretario, Directores generales de este Departamento y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial de tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Departamento D. Enrique Rivero de Pereda, Administrador de la Sección de Sementales de Jerez de la Frontera, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe de la expresada Sección,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al repetido Oficial D. Enrique Rivero de Pereda, un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1934.

P. D.,
JOSE M.^a ALVAREZ MENDIZABAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CÉDULA DE CITACIÓN

En el recurso de amparo número 745 del corriente año, que por mi actuación sigue D. Antonio Lehner Kogelbauer, sobre el escrito interponiendo recurso, ha recaído la siguiente

"Providencia.—Sres.: Gasset, Merás, Silió, Beceña, García de los Ríos.
Madrid, 7 de Julio de 1934.

Dada cuenta del presente recurso, y no haciendo relación el mismo a ninguna de las garantías individuales a que el mismo ha de contraerse, conforme al artículo 44 de la ley Orgánica de este Tribunal, no ha lugar a la admisión del mismo por manifiesta incompetencia. Notifíquese esta resolución al recurrente.

Así lo acuerdan los señores del margen, y firma el Sr. Presidente, de que certifico.—Fernando Gasset.—J. Herrero.—Ambos rubricados."

Y no siendo posible notificar personalmente dicha providencia a don Antonio Lehner Kogerlbauer, por ignorarse su paradero, en virtud de providencia se le hace la notificación por medio de la presente cédula, que se fijará en el tablón de anuncios de este Tribunal y se insertará en la GACETA DE MADRID, parándosele el perjuicio consiguiente como si se le notificara en su persona.

Madrid, 12 de Julio de 1934.—El Secretario de la Sección primera (ilegible).

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

En cumplimiento a lo prevenido en la Orden ministerial fecha 10 de los corrientes y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de Junio de 1924 y de 7 de Febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad, mediante oposición libre, las siguientes Cátedras de Escuelas Oficiales de Náutica:

La de "Inglés", de la Escuela Náutica de Barcelona, y

La de "Física, Mecánica, Electricidad, Química, etc.", de la Escuela Náutica de Cádiz.

Y a oposición restringida entre Profesores Auxiliares de la misma enseñanza de las restantes Escuelas Náuticas:

La de "Meteorología, Oceanografía Cosmografía y Navegación", de la Escuela Náutica de Tenerife.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid, en la Subsecretaría de la Marina civil, en la forma prevenida en el capítulo 12 del Estatuto de Escuelas Náuticas, y tendrán lugar en la última decena del mes de Agosto ante los Tribunales que próximamente se nombrarán. A los opositores admitidos se les comunicará oportunamente la fecha de su presentación ante el Tribunal correspondiente.

El plazo de presentación de instancias terminará el día 15 de Agosto próximo.

Las dirigirán al Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina civil, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, y que son indispensables para ser admitidos a oposición, y cuyos documentos son:

Cédula personal.

Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

Partida de nacimiento legalizada.

Y el documento exigido en la regla cuarta del artículo 90 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Subsecretaría de la Marina civil a las dos de la tarde del día en que se cumpla el plazo antes señalado para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma determinada para el caso en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios del Ministerio, Delegaciones y Subdelegaciones Marítimas y Escuelas Oficiales de Náutica, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 11 de Julio de 1934.—El Inspector general de Navegación, P. E., Saturnino Montojo.

En cumplimiento a lo prevenido en la Orden ministerial, fecha 10 de los corrientes, y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de Junio de 1924 y de 7 de Febrero de 1925 se anuncia para su provisión en propiedad, mediante oposición libre, la vacante de Profesor Auxiliar de Máquinas y Taller de la Escuela Náutica de Bilbao.

La oposición se celebrará en la Escuela Náutica de Bilbao, en la forma prevenida en el capítulo 12 del Estatuto de Escuelas Náuticas y normas especiales establecidas para el caso en los artículos 75, 77, 78 y 85 del citado capítulo, y darán comienzo, dentro del plazo señalado, del 15 al 25 de Septiembre próximo, el día que señale el Director de la expresada Escuela de Bilbao, debiendo comunicar oportunamente a los opositores admitidos la fecha de su presentación ante el Tribunal.

El plazo de presentación de instancias terminará el día 25 de Agosto próximo.

Las dirigirán al Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina civil, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, y que son indispensables para ser admitidos a oposición y cuyos documentos son:

Cédula personal.

Certificado del Registro de Penados y Rebeldes.

Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

Partida de nacimiento legalizada.

Y el documento exigido en la regla 4.ª del artículo 90 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

Las solicitudes deberán encontrarse

en la Subsecretaría de la Marina civil a las dos de la tarde del día en que se cumpla el plazo antes señalado para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma y cuantía determinada para el caso en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios del Ministerio, Delegaciones y Subdelegaciones Marítimas y Escuelas Oficiales de Náutica, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 11 de Julio de 1934.—El Inspector general de Navegación, P. E., Saturnino Montojo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

OPOSICIONES A INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Relación aprobada por Orden ministerial de esta fecha de los señores opositores declarados aptos y propuestos por el Tribunal, por orden de preferencia o mayor mérito, para su ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado:

- Núm. 1.—D. Agustín Miranda Junco
 - 2.—D. Urbano Diéguez Igea.
 - 3.—D. José Álvarez de Toledo López.
 - 4.—D. Juan Francisco Gómez Moleda.
 - 5.—D. José Luis de Navascués Ruiz de Velasco.
 - 6.—D. Carlos Pinilla Turriño.
 - 7.—D. Joaquín Albi Agero.
 - 8.—D. Celestino Lázaro Fernández.
 - 9.—D. Felipe de la Rica Montejo.
 - 10.—D. Fernando Casanova Seco.
 - 11.—D. Fernando Ibarrola Solano.
 - 12.—D. José Silván López.
 - 13.—D. Enrique Prieto y Prieto.
 - 14.—D. Angel Aguado Serrano.
 - 15.—D. Ricardo de las Cuevas Cortés.
 - 16.—D. Emilio Pérez Manzuco.
 - 17.—D. Ramón Parrilla Hermida.
 - 18.—D. Manuel Chacón Secós.
 - 19.—D. José Álvarez del Manzano y García Infante.
 - 20.—D. Francisco Alonso Moya.
 - 21.—D. Rafael Fraile Cobos.
 - 22.—D. Rafael Morales y de Vargas.
- Madrid, 12 de Julio de 1934.—El Secretario del Tribunal, F. Azpeitia.—Visto bueno: el Director general, B. de Campo-Redondo.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Vota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las

cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
12.657	120.000 Lucena, Barcelona, ídem, San Feliú de Llobregat.
5.380	65.000 Madrid, ídem, Málaga, Valladolid.
28.588	25.000 Madrid, Granada, Barcelona, ídem.
3.975	10.000 Barcelona, Madrid, Linares, Soria.
9.814	2.000 Barcelona, Torredelcampo, Barcelona, Bilbao.
17.348	2.000 Zaragoza, Barcelona, ídem, Bilbao.
15.581	2.000 Barcelona, Línea de la Concepción, Madrid, Málaga.
6.469	2.000 Mahón, Madrid, Pamplona, San Fernando.
33.267	2.000 Valencia, ídem, ídem, ídem.
27.265	2.000 Madrid, ídem, Barcelona, Zaragoza.
35.535	2.000 Barcelona, ídem, ídem, ídem.
27.540	2.000 San Sebastián, Almería, Línea de la Concepción, ídem.
16.353	2.000 Las Palmas, Madrid, Ceuta, Bilbao.
11.906	2.000 Madrid, ídem, Tolosa, Barcelona.

Madrid, 11 de Julio de 1934,

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Francisca San Sinforiano Roldán, María Jiménez García, Eufemia de Isidro Vignau y Manuela Inés Medrano

Berceo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Victorina Sanz Sigüero, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Julio de 1934.—Por orden, Joaquín Duque.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE JULIO DE 1934

Ha de constar de tres series, de 41.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.417.780 pesetas en 2.079 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS PARA CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	65.000
1 de	25.000
20 de 3.000.....	60.000
1.651 de 500.....	825.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
2 ídem de 2.000 pesetas para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.500 pesetas	

para los del premio tercero 3.000
2 ídem de 640 pesetas para los del premio cuarto

2.079 1.417.780

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 41.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Noviembre de 1933. El Director general, Arturo Forcat.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.